



Crítica Feminista del Derecho en la Actualidad:

Revisión de Requisitos de Ingreso a la Corte Suprema desde una perspectiva de Derecho Comparado

Memoria para Optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Isabel Ríos Galván

Profesora Guía: María de los Ángeles González Coulon

Santiago de Chile

Año 2022

**“Ignoramos nuestra verdadera estatura
Hasta que nos ponemos en pie...”**

(Emily Dickinson, poema 1176)

**A mi abuelo,
cuya figura ha sido determinante en mi vida.
A ti gracias, por lo que soy y seré en mi vida
Aunque me haz olvidado, siempre estarás presente en mí.**

Agradecimientos

A toda mi familia, por creer siempre en mí y darme todo su apoyo siempre que lo he necesitado, especialmente a mi madre que con su esfuerzo me ha hecho llegar hasta donde estoy.

A mis amigos, por su paciencia y por brindarme comprensión y calidez en los momentos más difíciles.

A mi abuelo, que a lo largo de su vida no ha dejado de enseñarme lecciones que permanecerán conmigo toda la vida.

A mi profesora guía de tesis, María de los Ángeles Coulón, cuyos lineamientos y correcciones me han proporcionado la confianza y el entusiasmo para llevar este trabajo a cabo, muchas gracias por sus aportes.

A todos, mis más profundos agradecimientos.

Índice

<u>Introducción.....</u>	<u>6</u>
<u>Capítulo uno: Feminismo y su vinculación con el Derecho.....</u>	<u>8</u>
.....	
1) Origen del Feminismo.....	8
2) Concepto de Género.....	10
3) Concepto de Paridad.....	12
4) Evolución del Feminismo en Chile: desde el Chile Colonial hasta nuestros días.....	14
5) La ley y la crítica feminista del Derecho.....	19
<u>Capítulo dos: La Corte Suprema.....</u>	<u>22</u>
1) Antecedentes Históricos de la Corte Suprema.....	22
2) Corte Suprema en la Actualidad.....	25
3) Progresos en la Corte Suprema respecto a la Igualdad de Género.....	26
<u>Capítulo tres: Análisis de los requisitos para integrar la Corte Suprema</u>	<u>31</u>
1) Ser Chileno.....	31
2) Tener el título de abogado.....	36
<u>3) El procedimiento de elección como verdadera causa de exclusión.....</u>	<u>37</u>
a) <u>La Corte Suprema de Reino Unido: el rol de la Judicial Appointment Commission.....</u>	<u>39</u>
b) <u>La alta participación femenina en la Corte Suprema de Canadá.....</u>	<u>42</u>
c) <u>La Corte Suprema japonesa como reflejo del rol de la mujer en su sociedad.....</u>	<u>46</u>
d) <u>Elecciones populares en la Corte Suprema Boliviana.....</u>	<u>50</u>
e) <u>La Corte Suprema de México en un contexto de paridad constitucional.....</u>	<u>53</u>
f) <u>La mediática Corte Suprema de Estados Unidos.....</u>	<u>55</u>
g) <u>Algunos puntos de interés preliminares.....</u>	<u>58</u>
<u>4) 15 años de experiencia laboral.....</u>	<u>59</u>
a) El mérito.....	59
b) La prudencia.....	64
c) Desarrollo de lazos políticos.....	65
<u>Conclusión.....</u>	<u>72</u>
<u>Bibliografía.....</u>	<u>74</u>

Introducción

Los múltiples avances y la aplicación del conocimiento en diversos ámbitos han tocado la sensibilidad en las construcciones sociales y culturales generando un enfoque hoy muy vigente sobre el feminismo, lo que enfatiza una particular crítica al derecho, no solo por las normas generadas sino también por la dimensión institucional y cultural que soslayan, esto hace que se analicen, interpreten y cuestionen muchas de las normas que se aplican.

Es en este contexto que surge la crítica feminista del derecho evaluando en términos negativos como las normas, las instituciones y la cultura se consolidan mutuamente, pero generando un orden en que las mujeres se mantienen al margen.¹

De acuerdo con el artículo 19 numeral 16 inciso segundo de la Constitución Política de la República, (en adelante CPR) se señala que se prohíbe toda discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal en un contexto de trabajo, sin embargo, de acuerdo con la Secretaría de Género del Poder Judicial “(...) Entre el año 1823 y el 30 de marzo de 2020 han sido nombrados en la Corte Suprema 216 ministros y 11 ministras. Recién el año 2001 ingresó la primera mujer como ministra y a marzo de 2020 había un 30% menos de mujeres que de hombres en ese cargo.”² Estos números presentan un contraste con lo que ocurre en el Poder Judicial donde “en materia de jueces ya casi hay paridad.”³

Los datos anteriormente presentados se encuentran en concordancia con los datos de ONU Mujeres sobre la participación de mujeres en el mundo, los que indican que “(...) con el nivel de avance actual, se necesitarán 130 años más para alcanzar la igualdad de género en las más altas esferas.”⁴

Para responder por qué se produce una segregación hacia las mujeres en posiciones de poder, como es formar parte de la Corte Suprema, se señala como respuesta el término de “techo de cristal” que fue acuñado por primera vez por CAROL HYMOWITZ Y TIMOTHY SCHELLHARDT en un artículo del Wall Street Journal durante el año 1986 y nos ofrece una explicación para este fenómeno. Según esta teoría, para las mujeres son intrascendentes los méritos laborales o académicos, ya que existe un tope imaginario para el ascenso profesional de las mismas.⁵

Otra forma, de explicar la brecha actual entre ministros y ministras de nuestra Corte Suprema de Justicia, según nuestro parecer corresponde a lo que señalamos anteriormente: una interpretación de lo que es la crítica feminista hacia el derecho, la que añade como antecedente que el derecho “refleja como las normas jurídicas son construidas en base a modelos, categorías, intereses y valores

¹ Jaramillo I., 2015, “La crítica Feminista al derecho”, Ediciones Uniandes.

² Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, 2018, “Estadísticas históricas de ministros y ministras de Corte, por sexo”[en línea], < <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/mujeres-y-hombres-en-numeros-en-el-poder-judicial>>

³ Sanhueza A.M., 28 de noviembre de 2021, “Las señales de la Corte Suprema para llegar a nueve mujeres como ministras”, Pauta, [en línea], < <https://www.pauta.cl/nacional/corte-suprema-paridad-de-genero-mujeres-abogadas>>, [consulta: 31 de diciembre de 2021]

⁴ ONU Mujeres, 10 de marzo de 2021 “Mujeres a las que admiramos”, [en línea] <<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2021/3/compilation-women-leaders-we-admire>>, [consulta: 16 de abril de 2021]

⁵ Quast L., 14 de noviembre de 2011, “Is there really a glass ceiling for women?”, Forbes, [en línea], < <https://www.forbes.com/sites/lisaquast/2011/11/14/is-there-really-a-glass-ceiling-for-women/?sh=73da6efd7dae>>, [consulta: 31 de diciembre de 2021]

predominantemente masculinos, cómo son aplicadas y entendidas predominantemente por varones y respetan su punto de vista, que, en la mayor parte de los casos excluye el de las mujeres.”⁶

En el caso de la forma de elegir a los ministros y ministras de la Corte Suprema, este procedimiento se encuentra establecido en el artículo 78 de la CPR, pero los requisitos que deben cumplir los candidatos y candidatas que postulan para formar parte de este tribunal, se disponen en el artículo 254 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante, COT).

Nuestra hipótesis de trabajo es que los requisitos contemplados en el artículo 254 del COT son la principal causa de la segregación femenina y de la lenta integración de las mujeres a la Corte Suprema, comprendiendo que su principal causa se debe al proceso de selección escogido por nuestra legislación para ello y la cantidad de años de experiencia profesional requerida para optar al cargo.

Para ello contamos con dos capítulos introductorios: en un primer capítulo se realizará una breve reseña histórica del feminismo en Chile y su vinculación con el derecho mediante la definición de conceptos básicos. En el segundo capítulo describiremos brevemente el tribunal en estudio con la finalidad de comprender su relevancia dentro de nuestro país y en el Poder Judicial.

En el tercer capítulo haremos un análisis de cada uno de los requisitos que deben cumplir los ministros de la Corte Suprema, enfocándonos en la descripción de su procedimiento, los años de experiencia laboral y los diferentes factores que influyen en aquellos requerimientos legales. Para esto recurriremos a una metodología de derecho comparado, revisando las características, legislación y procedimientos de selección de seis Cortes extranjeras, las cuales son: Reino Unido, Canadá, Japón, Bolivia, México y Estados Unidos.

Lo anterior tiene el objetivo de verificar si nuestra hipótesis es correcta y determinar mediante la comparación con procedimientos de selección diversos si el procedimiento posee una influencia determinante en el acceso de mujeres a la Corte Suprema y que factores, además del proceso, pueden influir en la brecha de género que ha existido siempre en nuestro país.

⁶ Alessandra Facchi, “El pensamiento feminista sobre el Derecho: Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl”, Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, año 2005, página 35.

Capítulo uno: Feminismo y su vinculación con el derecho

1) Origen del feminismo

El feminismo es un movimiento social que, de acuerdo con la Real Academia Española, busca que las mujeres tengan iguales derechos que los hombres⁷, lo que da a entender que estos últimos han gozado (y lo hacen actualmente), de una mayor cantidad de facultades que el otro sexo, lo que produce un desequilibrio entre ambos. Esto se ve en especial fundamentado por lo reseñado por la historiadora KAREN OFFEN, quien señala que la característica central que ha tenido este movimiento es, precisamente, un cambio cultural fundado en la crítica al privilegio del varón por sobre la mujer en cualquier sociedad y momento histórico.⁸

Entonces, cabe preguntarse qué es lo que origina esta alteración y por qué se produce. Una de las interpretaciones a ambas interrogantes, la encontramos en lo que en psicología se llama el “complejo de inferioridad”⁹. Esta teoría plantea que existe en la primera infancia de los niños, un alejamiento por parte de ambas figuras paternas, exacerbado en el padre, quien no demuestra su cariño hacia ellos bajo el supuesto de que son hombres y deben ser fuertes, por lo que no deben tardar en ser autosuficientes; esto en contradicción con las niñas a quienes se les demuestra protección y ternura, ya que se piensa en el hogar son frágiles y merecedoras de cuidado¹⁰. De esta forma, se comienza a alentar en el niño la independencia y la actividad, mientras que la niña debe tratar de permanecer en un entorno seguro para ella junto a sus padres.

No obstante, debemos ser justos señalando que el estereotipo de esta teoría es antiguo, ya que corresponde a aproximadamente, la década de 1970, pero si bien las cosas han cambiado desde entonces en nuestras dinámicas familiares, el complejo de inferioridad, no se ha disipado del todo, por lo que aún existe protección hacia la niña y desapego hacia el varón, lo que se evidencia, por ejemplo, en la gran participación que tienen los niños en deporte a diferencia de lo que ocurre con las niñas¹¹. Esto se ve reforzado, a su vez, por un resabio histórico que proviene, al menos, desde la antigua Grecia.

Es sabido que la antigua Grecia, que se remonta con proximidad, a los años 1.200 A.C. a 146 A.C., constituye una de las civilizaciones fundantes de la cultura occidental, teniendo gran influencia en los filósofos y legislaciones posteriores a ella¹². El trato que reciben las mujeres no es una excepción, ya que, en el mundo clásico, la mujer era considerada una criatura débil que no era alguien racional, porque se regía por las pasiones y los impulsos, debiendo ser protegida por un tutor masculino.¹³

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es> (19 de agosto de 2021).

⁸ Offen K., 2014, “Definir el feminismo: Un Análisis Histórico Comparativo”, España, Fundación Instituto de Historia Social, (Nº9), página 130.

⁹ Giraldo O., 1972., “El machismo como fenómeno psicocultural”, volumen 4, Colombia, Revista Latinoamericana de psicología, paginas 303 y 304

¹⁰ Ídem

¹¹ Lezana M., 28 de junio de 2019, “Deporte y Actividad Física en Chile: los niños primero, las niñas al último”, Diario UChile, [en línea], <https://radio.uchile.cl/2019/06/28/deporte-y-actividad-fisica-en-chile-los-ninos-primero-las-ninas-al-ultimo/>, [consulta: 21 de octubre de 2021]

¹² Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR), mayo 2018, “Historia Antigua de Grecia, la cuna de la civilización occidental”, [en línea], < https://eacnur.org/blog/historia-antigua-de-grecia-la-cuna-de-la-civilizacion-occidental-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/>, [consulta: 21 de octubre de 2021]

¹³ Fuentes P., 2012., “Algunas consideraciones en torno a la condición de la mujer en la Grecia Antigua”, volumen 6, Chile, Universidad del Biobío, paginas 10 y 11

Podemos establecer, entonces, que el feminismo nace como una respuesta a las ideas heredadas desde las civilizaciones de la antigüedad, situación que procederemos a explicar con mayor detalle a continuación:

Establecer los orígenes del feminismo, es complejo y hasta el día de hoy no existe pleno consenso entre los historiadores, ya que de acuerdo con SUSANA GAMBA, licenciada argentina en ciencias de la comunicación, existen autores que afirman que éste se produjo durante la edad media en la existencia de mujeres denominadas como “brujas” por la Iglesia Católica o en el siglo XIII cuando Guillermine de Bohemie, filósofa católica, crea una iglesia exclusiva para las mujeres.¹⁴ Sin embargo, consideramos como primer germen de este movimiento a la revolución francesa, ya que es en este acontecimiento histórico el momento en que se llevan a la práctica los ideales plasmados en la ilustración y tiene como resultado la primera declaración que reconoce a los derechos como algo intrínseco al hombre, es decir, externo a los privilegios que podían existir a raíz de la pertenencia a un determinado grupo social¹⁵.

Los orígenes del feminismo, entonces, se remontan a aproximadamente al año 1789, siendo una consecuencia indirecta de la revolución francesa¹⁶. Previo a este hecho, que cambió la historia mundial de forma definitiva, las personas vivían en un mundo en el que los derechos que, durante la actualidad, pueden parecer básicos, eran verdaderos privilegios pertenecientes principalmente a la nobleza y el clero, quienes gozaban en el ámbito jurídico, por nombrar algunos ejemplos, de exención fiscal, monopolio de los cargos públicos para contadas familias y lujos exorbitantes para la monarquía absoluta de la época¹⁷.

Mientras eso ocurría en la cima de los estratos sociales, el resto de la población debía trabajar para subsistir: sufrir los estragos del hambre y pagar altas sumas relativas a los impuestos, que eran la forma en que la monarquía y la nobleza podía continuar con su vida llena de lujos y amplias regalías. Además, de las notorias injusticias económicas con que convivía la mayoría de la población, es importante señalar que la burguesía veía el avance del capitalismo, frenado por la existencia de privilegios hacia los nobles y un gobierno que no estaba en armonía con las ideas imperantes de la época, ya que, aunque tuviesen cierto poder económico, no contaban con el derecho a demostrar su descontento, viéndose privados del derecho a libertad de expresión, reunión o sufragio¹⁸.

No obstante, es importante señalar que, dentro de los grupos o el pueblo altamente marginado por la aristocracia, también se encuentran las mujeres de todas las clases sociales; las que veían su misión dentro de la nación europea, limitada a la maternidad y al cuidado de sus hijos, además de que no eran seres autónomos o independientes, ya que estaban legalmente siempre al cuidado de su esposo o padre¹⁹. Esto quiere decir, que, aunque las mujeres pudieran participar de la revolución, siempre debían hacerlo desde un lugar de subordinación y a la espera de que los hombres, como sujetos privilegiados en esta situación, las solicitasen para ello. También nos demuestra como la visión de la mujer no ha cambiado desde la civilización griega y que su subordinación hacia el hombre se ha afianzado incluso gracias al derecho.

¹⁴ Gamba S, 2007., “Feminismo: historia y corrientes”, Argentina, BIBLOS.

¹⁵ Mayos G., 2007, “La Ilustración”, Editorial UOC, España.

¹⁶ Vaamonde M., 2011, “Orígenes del feminismo”, Anuario Filosófico, volumen 44, (nº2), página 427.

¹⁷ Kropckine P., 2015., “La Gran Revolución Francesa: 1789-1793”, Buenos Aires, Argentina, Libros de Anarres, páginas 25 a 33.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Gamba S, 2007., “Feminismo: historia y corrientes”, Argentina, BIBLOS.

En 1789, una vez que se produce la revolución francesa, se generan como objetivos esenciales la obtención de la igualdad y el derecho a la participación política²⁰, siendo uno de sus más reconocidos lemas (vigente incluso actualmente como consigna de Francia) la libertad, igualdad y fraternidad.²¹ Lamentablemente, los objetivos de la revolución no contemplaban a todas las personas, debido a que limitaban sus derechos al género masculino y, es por ello que, en el año 1791, la filósofa Olympe de Gouges, publica la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, siendo una respuesta y una protesta por la no inclusión de la mujer y de los hombres de color en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, escrita y proclamada en el 26 de agosto de 1789. En dicha oportunidad, señala que los ideales de “igualdad” y “fraternidad” de la revolución no se ven materializados al perpetuar las discriminaciones hacia un importante grupo de personas, ya que apunta que las mujeres son olvidadas de este movimiento social.²²

No obstante, la consciencia que comienza a existir entre diferentes mujeres de la época sobre su subordinación al hombre y el hecho de seguir siendo partes de un grupo marginado, no se les permite una participación en política y vistas como rebeldes, son guillotinas, antes de que sus ideas puedan ser escuchadas por sus pares²³. Por lo que, en realidad, tuvieron que pasar casi cien años para que comenzara lo que en la historia se denomina, la primera ola del feminismo.

La primera ola del feminismo comienza en 1848, mediante la “Declaración de Sentimientos de Seneca Falls”. En dicha oportunidad, es la primera vez que mujeres realizan una convención, de la que surge una declaración con un objetivo en común, el cual es, la obtención los mismos derechos que los hombres relativos a la participación política y su reconocimiento como ciudadanas; ambas situaciones que pueden lograrse a través del acceso al derecho a sufragio.²⁴

Es esta convención en Nueva York la que le da origen al “sufragismo”, movimiento que se expande primero por Europa y Estados Unidos, para luego propagarse a todos los lugares del mundo en la búsqueda del derecho a votar y al reconocimiento de la mujer como ser racional capaz de participar, entregar su opinión y educarse, tal como sucede con el hombre²⁵. Es, a raíz de este importante movimiento, que se acuña el término de feminismo, el cual, según la académica y filóloga española, MARÍA MOLINER, corresponde a una doctrina que considera justa la igualdad de derechos entre hombres y mujeres²⁶.

2) Concepto de Género

MARTA LAMAS señala que el género corresponde a un conjunto de prácticas, representaciones culturales y creencias que se asocian a los grupos humanos en correspondencia a las diferencias

²⁰ Valenzuela M., 2008, “La Revolución Francesa”, Maestría en Docencia Universitaria con Especialidad en Evaluación, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Humanidades, paginas 38 a 44

²¹ García A., 2018, “Libertad, igualdad y fraternidad en la gestión de la multiculturalidad en Francia: especial referencia a la educación pública”, Trabajo de Fin de Grado en Relaciones Internacionales, Madrid, Pontificia Universidad de Comillas, Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, pagina 2.

²² Ramírez G., 2015., “La Declaración de Derechos de la Mujer de Olympe de Gouges, 1791: ¿Una declaración de segunda clase?”, En: Catedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, págs. 11

²³ Ídem.

²⁴ Romero E., “El activismo por los derechos de las mujeres en Estados Unidos en el siglo XIX: la Declaración de Sentimientos en Seneca Falls”, [en línea], Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, <<http://www.generoytiempo.unam.mx/Articulos/art-191023-DeclaracionSenecaFalls.html>>

[Consulta: 04 de septiembre de 2021]

²⁵ Castaño D., 2016., “El feminismo sufragista: entre la persuasión y la disrupción”, Polis, volumen 15, (Nº 43)

²⁶ Moliner M (1985)

biológicas evidentes que existen entre hombres y mujeres²⁷; definición que nos parece óptima, ya que atiende a los requerimientos de la sociedad actual, los que a su vez se encuentran plenamente abalados por los conocimientos de psicología y psiquiatría desarrollados en las últimas décadas.

Luego, entregar una definición de género a lo largo de la historia no ha sido una tarea sencilla, ya que su principal dificultad radica en que existe entre hombres y mujeres una serie de diferencias, las que, según la neuróloga LOUANN BRIZZENDINE, se ven ocasionadas por la presencia de la testosterona y los estrógenos, hormonas que no solo influyen en el desarrollo sexual de las personas, sino que también aportan con sus efectos a nivel cerebral en los intereses para cada uno, ya que mientras las mujeres suelen dedicarse a profesiones con un alto grado de sociabilidad debido a su facilidad para comunicar y expresarse, los hombres prefieren carreras como la ciencia, porque las hormonas hacen que sean más agresivos y menos comunicativos; para esta científica, ello explicaría, a su vez, que existan menos mujeres en posiciones de poder²⁸.

No obstante, la importancia de estos aportes, la teoría feminista planea que estas diferencias no se basan solamente en la biología²⁹, como ya lo señalamos, se encuentran altamente influenciadas por el contexto social y cultural en que se desarrollan mujeres y hombres, según lo expresado por la filósofa JUDITH BUTLER, el género se entiende como la construcción cultural del sexo³⁰. En base a ello podemos citar como ejemplo, lo que sucede en países de medio oriente, como ocurre recientemente en Afganistán, que determinan ciertas cualidades para el género femenino diferentes a las del mundo occidental. Esto sirve para sostener que lo que puede ser propio de un género en un lugar del mundo, no necesariamente se replica en otras partes del planeta, debido a las diferencias culturales existentes.

Se concluye, entonces, que la teoría del género se refiere a ciertas actividades o situaciones que una sociedad determinada, en un momento histórico determinado, considera correctas para hombres y mujeres. También se refiere a atributos, oportunidades y formas en que los respectivos géneros deben relacionarse entre sí³¹. De acuerdo con lo señalado por ONU MUJERES en la mayoría de las sociedades del mundo existen notorias diferencias y desigualdades en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisión. En estos casos, hay una tendencia en el que el hombre se ha visto más beneficiado por estas desigualdades mientras que la mujer vive lo que se puede denominar un retraso histórico, respecto de los derechos que se han dado de forma natural en el caso del varón³².

Brecha de género

Se conoce por brecha de género a “una medida que muestra la distancia entre mujeres y hombres bajo un mismo indicador”³³. Actualmente, existen muchos factores sociales y económicos que pueden medirse gracias a esta regla, por nombrar algunos ejemplos, pueden ser medibles el salario promedio

²⁷Lamas M., 2000, “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”, Escuela Nacional de Antropología e Historia Distrito Federal, México, Cuicuilco, volumen 7 (nº18), enero- abril 2000, página 9.

²⁸ Brizendinne L., 2008., “El cerebro femenino”, España, RBA, paginas 26 a 31.

²⁹ Alonso M., “Mujeres y arteterapia”, Memoria para optar al grado de Doctor, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2012: página 34-36.

³⁰ Butler J., 2007., “El género en disputa”, España, Paidós, pagina 56.

³¹ Montesino S., 1996, “De la mujer al género: implicancias académicas y teóricas”, EN: Mujer y género: nuevos saberes en las Universidades Chilenas, páginas 29-44.

³² Instituto Nacional de las mujeres, noviembre de 2007 “Glosario de Igualdad de Género ONU Mujeres”, Gobierno de México, página 55 y 56

³³ Instituto Nacional de las Mujeres de México, 2018., “Brecha de Género: Retos pendientes para garantizar el acceso a la salud sexual y reproductiva, y para cerrar las brechas de género”, En: Tercera Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe: 7 a 9 de agosto de 2018, Lima, Perú, paginas 18.

que recibe cada uno de los sexos, el acceso a la educación superior, la tasa de natalidad o mortalidad, el acceso a la riqueza, entre otros.

Esta nueva forma de medición comenzó a adoptarse en el año 1980, gracias a la feminista ELEANOR SMEAL, quien lo acuñó por primera vez para referirse a la brecha que existía entre el voto femenino y el masculino.³⁴ Consideramos que este aporte ha sido fundamental para las discusiones actuales del feminismo, ya que evidencia de forma más objetiva y numérica el desequilibrio existente entre hombres y mujeres. Gracias a esta nueva posibilidad de medir las desigualdades, es posible que la discusión teórica y filosófica, alcance un rango que es apreciable por todos y que no dirige la atención a interpretaciones ambiguas.

Para contextualizar, en el mundo, la brecha de género para el año 2020, de acuerdo con el informe anual elaborado por el Foro Económico Mundial, ha tenido un comportamiento de rezago en el área de representación política, ya que ninguna nación ha logrado un equilibrio perfecto entre mujeres y hombres en ese aspecto y se proyecta que se necesitarían aproximadamente 95 años para poder alcanzarlo.³⁵ En el caso de Chile, el mismo informe señaló que la brecha ha disminuido en todas las categorías, en comparación con el estudio anterior realizado en el año 2016, ubicándose en el lugar 57 de los países más paritarios³⁶.

La importancia de analizar este término es porque nos referiremos a él a lo largo de la presente investigación y trataremos de abordarlo desde algunas perspectivas tales como la diferencia numérica entre mujeres y hombres de los diferentes tribunales en estudio, la dedicación a la pedagogía jurídica, la cantidad de libros o artículos redactados, entre otros.

3) Concepto de Paridad

Como nos relata la Real Academia Española, la paridad en su primera acepción se entiende como la comparación de algo con otra cosa similar y en su segunda definición se plantea como sinónimo de igualdad.³⁷ Estimamos que la definición que más se ciñe a los objetivos de la presente tesis, es esta última, ya que en nuestro país, la Constitución Política de la República (en adelante CPR), establece que “hombres y mujeres son iguales ante la ley” no señalando, por consiguiente, la existencia de alguna diferencia fundada entre hombres y mujeres, sin embargo, tampoco se señala un compromiso activo por parte de la nación a garantizar este principio para las mujeres y a reducir las discriminaciones que puedan existir, dejando a aquella disposición constitucional con un gran vacío normativo³⁸.

Esto, se establece como una diferencia de lo que ocurre con las cartas magnas de otros países, las que sí establecen como un deber del Estado el propender hacia la igualdad de género y formas para ello, podemos nombrar por ejemplo a la Constitución griega de 1975, que en su artículo 116 señala que “La adopción de medidas positivas que favorezcan la igualdad entre hombres y mujeres no constituye discriminación por sexo. El Estado debe eliminar las desigualdades existentes, en particular, las que

³⁴ CNNChile, 2019, “Feminismo para principiantes: 14 términos para entender y conversar sobre igualdad de derechos” [en línea], CNN, 09/03/2019, < https://www.cnnchile.com/8m/feminismo-para-principiantes-14-terminos-para-entender-y-conversar-sobre-igualdad-de-derechos_20190301/>

[consulta: 10 de septiembre de 2021]

³⁵ World Economic Forum, “Global Gender Gap Report 2020”.

³⁶ Idem

³⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [consulta: 10 de septiembre de 2021].

³⁸ Fernández J., septiembre 2020, “Igualdad de género y derechos de mujeres en constituciones del mundo”, Laboratorio Constitucional UDP, Plataforma Contexto.

afectan a las mujeres”³⁹ o también el caso de la Constitución francesa que en su artículo primero señala que la ley debe favorecer el igual acceso de hombres y mujeres a cargos de representación, así como a responsabilidades sociales y profesionales⁴⁰.

Sin embargo, actualmente nos encontramos con autoras que se atreven a dar un concepto de paridad que consigue delimitarlo a la resolución de los problemas que actualmente aquejan a la realidad nacional. Se destaca principalmente a LIA ARROYO Y PÍA CHIBLE, ambas abogadas, quienes señalan que la paridad “es una medida afirmativa o acción positiva que se incorpora para corregir una desigualdad de base”.⁴¹ Se podría concluir, entonces que no bastaría con delimitar apropiadamente el principio en un cuerpo legal importante como es la Constitución o las leyes, en cambio, también es necesaria una preocupación del Estado para actuar y ejercer las potestades que sean insustituibles, para eliminar aquellas desigualdades.

No obstante, estas primeras aproximaciones al concepto, debemos señalar que la paridad no es un término fácil de definir o de limitar, ya que al ceñirnos plenamente a esta hipótesis de igualdad surge la siguiente pregunta: ¿Qué significa exactamente la igualdad?

De acuerdo con la doctora en derecho, JUDITH SHÖNSTEINER, el concepto de igualdad, que es prácticamente fundamental a lo largo de los capítulos de la CPR, tiene una gran influencia de la Revolución Francesa y la independencia de Estados Unidos, siendo entendida entonces, como la eliminación de los privilegios.⁴² Esto quiere decir, en otras palabras, que implica un trato idéntico por parte del Estado, las leyes y sus instituciones⁴³, a todas las personas, sin considerar factores externos, ya sea económicos o familiares. Situación que se ve reforzada gracias al artículo 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce la calidad humana y esencial de todas las personas y obliga a los diferentes Estados a otorgar igual protección a todos sus ciudadanos a través de su ordenamiento jurídico.⁴⁴

La paridad o igualdad de género entonces, se deriva de un derecho humano elemental, contemplado en nuestra Constitución, y que elimina toda forma de discriminación, además debemos destacar que la equidad de género se encuentra actualmente señalada en el número 5º de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que la caracteriza como “un fundamento esencial para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible”⁴⁵. Se puede concluir de aquello que actualmente, es un objetivo esencial para el futuro de la historia humana y que todos los países del mundo deben contribuir a conseguirlo, superando sus respectivos desafíos y obstáculos.

³⁹ Grecia., 1975 (rev. 2008), “Constitución de Grecia de 1975 (con revisiones hasta el 2008)”, 26 de agosto de 2021, página 56.

⁴⁰ Francia., traducción conjunta de Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional., 1958., “Constitución de 4 de octubre de 1958”, 4 de octubre de 1958, página: 4.

⁴¹ Arroyo L. Chible P, 22 de julio de 2021, “¿Qué es realmente la paridad?”, [en línea], El Mostrador, 22/07/2021, < <https://www.elmostrador.cl/braga/2021/07/22/que-es-realmente-la-paridad/>> [consulta: 12 de septiembre de 2021]

⁴² Vega M. Donoso N., 29 de mayo de 2020, “El concepto de igualdad en la Constitución: que significa y como se interpreta”, [en línea], La Tercera, 29/05/2020, < <https://www.latercera.com/reconstitucion/noticia/el-concepto-de-igualdad-en-la-constitucion-que-significa-y-como-se-interpreta/VCNC54F75ZARPGSIAVH2HSFUOA/>> [consulta: 12 de septiembre de 2021]

⁴³ Colina A., 14 de diciembre de 2018, “La igualdad ante la Ley: Principio jurídico de equidad preferido del populismo”, Diario Constitucional, [en línea], < <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/igualdad-ante-la-ley-principio-juridico-de-equidad-preferido-del-populismo/>> , [consulta: 29 de octubre de 2021]

⁴⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. “**Declaración Universal de los Derechos Humanos.**” 217 (III) A. Paris, 1948. <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/> [consulta: 13 de septiembre de 2021]

⁴⁵ ONU, “Objetivos de desarrollo sustentable: numero 5” [en línea] < <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>> [consulta: 13 de septiembre de 2021]

En el caso de Chile, sus principales desafíos se refieren al desarrollo de leyes adecuadas que incluyan consideraciones de género con el objetivo de integrar a la mujer de mejor manera a la economía y lograr una mayor armonía entre la vida familiar y laboral para ambos sexos.⁴⁶

A pesar de los consensos nacionales e internacionales que existen en torno a la paridad, sigue siendo aún un término que no se encuentra exento de polémicas, ya que al menos en el ámbito nacional, existen personas que consideran la paridad como una discriminación injusta que no considera objetivamente, el mérito de las personas. Según lo indicado por la FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN, el aplicar la paridad en las diferentes instituciones es problemático por “generar desigualdades e injusticias entre hombres y mujeres, porque se ha asumido que determinados grupos tienen más derechos que otros en virtud de su diferencia sexual.”⁴⁷ Consideramos que esta opinión es respetable para demostrar que en el plano nacional no existe un pleno consenso ante la implementación de medidas para propender a la igualdad y como en una misma sociedad pueden existir diferentes puntos de vista relativos a esta materia.

4) Evolución del feminismo en Chile: desde el Chile colonial hasta nuestros días

Si bien, se revisó anteriormente de forma breve el origen del feminismo, nos parece que su explicación histórica no es suficiente para la comprensión cabal del fenómeno en nuestra propia historia y que por ello, se hace necesario un breve repaso, que no solo abarca la historia del feminismo desde que éste arribó a Chile, sino que es necesario comprender la situación nacional desde la colonia, ya que muchos roles sociales, organización e instituciones fueron traídas a nuestro país desde España⁴⁸.

Así, es importante desarrollar brevemente algunos paradigmas:

a) La mujer en el Chile colonial

El periodo colonial se desarrolla en Chile entre los siglos XVI y XVIII, momento que se encuentra caracterizado por una alta religiosidad católica y una situación precaria en cuanto a los derechos que las mujeres pueden gozar en aquella sociedad, siendo estos prácticamente nulos⁴⁹, además ya señalamos anteriormente que, dentro de los grupos marginados, la mujer sufre una doble discriminación tanto del grupo dominante como de los excluidos. De acuerdo con lo estudiado por la licenciada en Historia, CAMILA PLAZA, el cuerpo de las mujeres era parte de la propiedad, el honor y el linaje de sus parientes próximos masculinos; no existía el reconocimiento desde el derecho indiano a la mujer hispana, criolla o indígena como dueña de su propia anatomía y era una preocupación para los conquistadores de la época, ya que la mujer podía ser heredada, intercambiada o vendida⁵⁰.

La situación anterior se explica mediante el estatus que ocupaba la mujer durante el Chile colonial. En este periodo histórico, los hombres se encargaron de labores provistas de más estima para la época,

⁴⁶ OECD, 2016, “Igualdad de Género en la Alianza del Pacífico”, [en línea] <<https://chile.gob.cl/chile/en/blogs/todos/nuevo-estudio-ocde-sobre-la-igualdad-de-genero-en-la-alianza-del>> [consulta: 13 de septiembre de 2021]

⁴⁷ Fundación Jaime Guzmán, 2020, “Paridad: ¿criterio justo?”, [en línea], Mirada Política, marzo 2020, Edición #2010, <https://www.fjguzman.cl/wp-content/uploads/2020/03/MP_2010_paridad.pdf> [consulta: 14 de septiembre de 2021]

⁴⁸ Arévalo J., 2011, “Colonialismo, instituciones y desarrollo: El peso de la Historia en el desarrollo de largo plazo”, Revista de Economía Institucional, volumen 13, (Nº25).

⁴⁹ Rebolledo R., “Pícaras y Pulperas: las otras mujeres de la colonia”, [en línea], <<https://web.uchile.cl/publicaciones/cyber/19/rrebolledo.html>>, [consulta: 21 de octubre de 2021]

⁵⁰ Plaza C., 2013, “Mujeres, escritura y colonialidad: imágenes sobre mujeres en Diego de Rosales y Francisco Nuñez de Pineda y Bascañan”, Revista Tiempo Histórico Nº7: página 89

como son la política y los negocios, factores que constituyen, a su vez, el denominado espacio público; mientras que las mujeres de la alta sociedad se concentraron, principalmente, en la protección material y espiritual de la familia, dentro del ámbito de la vida privada.⁵¹

Según MARÍA STELLA TORO, en el caso de las mujeres de elite, ellas podían alcanzar el máximo progreso personal dentro del matrimonio, dependiendo su estatus y alcurnia del patrimonio monetario y territorial que pudieran tener sus maridos. En estos casos, ellas se dedicaban al denominado “gobierno del hogar”, el que comprende la educación de los hijos y el mando de los sirvientes o esclavos, principalmente.⁵²

Es importante señalar, que las mujeres pertenecientes a este grupo social recibían una educación extremadamente religiosa, ya que se buscaba con esto, que a través de ellas se mantuvieran las tradiciones y valores cristianos dentro de la sociedad.⁵³ Un ejemplo de ello es lo que relata BENJAMÍN VICUÑA, en su descripción de la ciudad de Santiago, cuando señala que, la escritura no era bien vista para las mujeres, ya que redactar o entender una carta era asimilado a cometer un pecado.⁵⁴ Esto hace que podamos comprobar el papel preponderante de la Iglesia en la determinación de las normas y roles sociales dentro de la época colonial.

La situación educacional de la mujer en Chile, era contradictoria y de exclusión en cuanto a la de los hombres que deseaban conseguir, por nombrar un ejemplo, una de las plazas de ministro, fiscal u oidor dentro de la Real Audiencia de Santiago, institución que será revisada con mayor profundidad, pero que cumplía la función de máximo tribunal. Para acceder a uno de los mencionados puestos “(...) comenzó a extenderse la idea de que el titular de ciertos oficios públicos debía poseer los conocimientos técnicos necesarios para su recto ejercicio (...)”⁵⁵. De acuerdo con lo señalado por JAVIER BARRIENTOS, estos conocimientos técnicos se alcanzaban a través de, por ejemplo, estudios universitarios, poseer el carácter de catedrático, haber redactado obras, experiencia laboral en puestos de alto prestigio, entre otros logros profesionales similares.⁵⁶ Por lo cual, el género femenino sigue siendo marginado.

Llama la atención en este breve repaso de la historia colonial chilena, el problema que surge en el ámbito del género, en la medida en que permite vislumbrar las concepciones que se tejen en torno a lo que es ser mujer y lo que es ser hombre; lo que se espera de cada uno de los sexos en el constructo social. Podemos señalar, en síntesis, que, mientras del varón se esperaba una actividad y educación para la política, contrastaba con lo previsto para la mujer, quien si tiene acceso a una educación es mucho más restringida y limitada a una vida dentro del hogar. De acuerdo con PATRICIA AMIGOT Y MARGOT PUJAL, los roles de género son construcciones culturales que entrañan relaciones de poder y que además van teniendo de significado distintas interpretaciones propias de la época, como son las

⁵¹ Toro M., 2010, “La mujer en la sociedad colonial : guerra, patrimonio, familia, identidad (1540-1800)” Sernam, pagina 14.

⁵² Toro M., 2010, “La mujer en la sociedad colonial : guerra, patrimonio, familia, identidad (1540-1800)” Sernam, página 24

⁵³ Toro M., 2010, “La mujer en la sociedad colonial : guerra, patrimonio, familia, identidad (1540-1800)” Sernam, pagina 14.

⁵⁴ Vicuña B., 1869, “Historia Crítica y Social de la ciudad de Santiago”, tomo II, Valparaíso, Imprenta del Mercurio, pagina 396.

⁵⁵ Barrientos J., 2000., “La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605 – 1817): La institución y sus hombres”, Madrid, Fundación Histórica Tavera, pagina 482.

⁵⁶ Barrientos J., 2000., “La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605 – 1817): La institución y sus hombres”, Madrid, Fundación Histórica Tavera, pagina 484.

doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas. Todo configurando el significado de varón y mujer, masculino y femenino.⁵⁷

b) Siglo XIX y siglo XX en Chile: primeras olas del feminismo

Podemos afirmar que en el siglo XIX en Chile no hubo un cambio significativo respecto a la situación de la mujer, que ya examinamos durante el periodo colonial, ya que la figura de madre y esposa seguía siendo fundamental en ellas, siendo la vida familiar importante para crear nuevos enlaces y contactos a través de los compromisos y el matrimonio.⁵⁸ A raíz de esto, podemos concluir que las mujeres en los comienzos de este siglo aun no poseían una plena autonomía de sus cuerpos ni de sus decisiones, ya que la institución del matrimonio parecía considerarse una especie de negocio familiar, sobre todo entre los grupos más acomodados.

Sin embargo, es importante señalar que durante este periodo, el naciente Estado de Chile, se preocupó de la educación de las niñas otorgándoles instrucción principalmente en lectura, escritura, religión y otras labores en las que fuesen adecuadas para ayudar en la formación de la República; esta labor fue encargada especialmente a conventos y congregaciones religiosas, las que replicaban los valores católicos como la modestia, el recato y la disciplina en sus alumnas.⁵⁹ Sin lugar a dudas, esto constituye un avance respecto a la vida colonial, ya que, como vimos anteriormente, el acceso a la lectura y la escritura era algo impensado para aquellos años, aunque se puede percibir que la educación seguía siendo bastante restrictiva en comparación con la que recibían los niños.

Es de esta forma que las mujeres logran conquistar un derecho que hasta entonces les era negado, como es el acceso a la educación y es, a raíz de este primer contacto con la enseñanza que a lo largo del siglo XIX, comienzan a abrirse colegios e instituciones especiales encargados de la enseñanza de las niñas; los que enfocan su tarea aun en la instrucción a ocupaciones relativas a tareas domésticas. Por ejemplo, se dicta en el año 1860 la Ley de Instrucción Primaria, la que proclama la igualdad en el acceso a la educación de niños y niñas.⁶⁰

En el caso de la situación de la mujer durante el siglo XX, se presenta una gran mejoría en comparación de lo que ocurre durante el periodo anterior: durante la segunda mitad de este siglo las mujeres logran un avance en sus derechos, inspirado en la situación internacional (sobre todo de experiencia Europea), el que es la posibilidad de ampliar su acceso a la educación, que se ve aún más reforzado en el año 1877 gracias al “decreto Amunátegui”, que les permite la incorporación a la instrucción universitaria.⁶¹

Este fue el inicio de una serie de cambios para el género femenino que se afianzaron con mayor solidez durante el siglo XX, momento en el que, gracias al acceso a una mayor educación, surge una mejora en la integración de la mujer a la vida pública. Un ejemplo destacable de esta situación y de cómo el Poder Judicial se va adaptando a los cambios sociales, es el ingreso de Claudia Acuña a la

⁵⁷ Amigot P. y Pujal M., 2009, “Una lectura del género como dispositivo de poder”, Revista Sociológica numero 70, paginas 115-112.

⁵⁸ Santa Cruz L, Pereira T, Zegers I.- Maino V., “Tres ensayos sobre la mujer chilena”, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, página 89.

⁵⁹ Cabello T., Crisóstomo M., Lozier M., 2013, “La mujer de ayer y de hoy: un recorrido de incorporación social y política”, Instituto de Historia Ana María Stiven, N° 61, julio de 2013, pagina 4.

⁶⁰ Museo de la Educación Gabriela Mistral, “¿Por qué se educaba a las mujeres a inicios del siglo XX?”, [en línea], <<https://www.museodelaeducacion.gob.cl/coleccion/para-que-se-educaba-las-mujeres-inicios-del-siglo-xx>> [consulta: 16 de septiembre de 2021]

⁶¹ Biblioteca del Congreso Nacional, Anexo 1780. Serie Minutas N° 38-12.

carrera judicial en abril de 1925, convirtiéndose en la primera mujer en ingresar a trabajar en aquel poder del Estado.⁶²

También, durante este siglo surgen diversas agrupaciones de mujeres entre las diferentes clases sociales, con la finalidad de obtener un mayor reconocimiento y acceso a otros derechos. Entre estas nos gustaría mencionar el MEMCH (Movimiento Pro-Emancipación de las Mujeres de Chile), el que obtuvo un papel trascendental en la obtención del derecho a sufragio en elecciones presidenciales y parlamentarias durante el año 1949.⁶³

Desde este importante reconocimiento a los derechos civiles y políticos de las mujeres y hasta 1973, existe en Chile un “silencio feminista”, término acuñado por la socióloga y cientista política JULIETA KIRKWOOD, quien indica que, durante este periodo de pasividad, las mujeres logran votar, ser parte de los diferentes partidos políticos, llegan a dirigir instituciones públicas, como es el caso de Adriana Olgún, quien fue Ministra de Justicia en 1952. Pero una vez ganado el derecho a voto y participación política, las mujeres no avanzan en otras aristas del feminismo como son, por ejemplo, el aborto, el divorcio o la liberación sexual.⁶⁴

El silencio se ve interrumpido a raíz del gobierno militar, durante la década de 1970, siendo las mujeres las principales protagonistas de la defensa de los derechos humanos mediante diversas organizaciones como la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos o la Agrupación de Familiares de Prisioneros Políticos y marcando de esta forma, el inicio de la segunda ola del feminismo en Chile.⁶⁵

De acuerdo con la socióloga MARÍA ELENA VALENZUELA, durante la década de 1980, además de la presencia de mujeres en agrupaciones civiles que denunciaban la violencia del régimen y exigían un regreso a la democracia, hubo un aumento en la fuerza laboral femenina, impulsada sobre todo por el mayor acceso a la educación y, posteriormente, por los efectos que la crisis económica tuvo en las familias chilenas.⁶⁶

En el caso de la Corte Suprema y los Tribunales bajo su dirección, a pesar de que el Ministerio de Justicia estuvo en manos de la señora Mónica Madariaga⁶⁷, no contó con la presencia de ninguna mujer en su pleno, siendo una contradicción entre quienes ostentan los roles de poder en este periodo histórico. Esto se explica por la ideología conservadora y religiosa del régimen, el que quería promover socialmente y volver a una visión tradicional de la mujer como madre y esposa, para lo cual contó con la ayuda de los centros de madre, sobre todo mediante CEMA Chile.⁶⁸

c) Siglo XXI en Chile: las nuevas luchas del feminismo

⁶² Academia Chilena de Historia, año 2006, página 327.

⁶³ Undurraga V., “Feministas en Chile, una historia por conocer”, [en línea], El Mercurio Online, <<https://comentarista.emol.com/1840712/11514520/Veronica-Undurraga.html>>, [consulta: 15 de septiembre de 2021]

⁶⁴ Kirkwood J., 1982, “Feminismo y participación política en Chile”, Santiago de Chile, Programa Flasco N° 159.

⁶⁵ Archivo Nacional de Chile, “El movimiento feminista en la dictadura militar (1973 a 1990)” [en línea], <<https://www.archivonacional.gob.cl/616/w3-article-93709.html?noredirect=1>> [consulta: 14 de septiembre de 2021]

⁶⁶ Valenzuela M., “Las mujeres en la transición democrática” en “El difícil camino hacia la democracia en Chile 1982-1990”, Flasco, páginas 307- 324.

⁶⁷ Valenzuela F., 9 de octubre de 2009, “Fallece primera rectora de la U. Andrés Bello”, Universidad Andrés Bello, [en línea], < Link: <https://noticias.unab.cl/sin-categoria/fallece-primer-rectora-de-la-u-andres-bello/>> [consulta: 3 de junio de 2021]

⁶⁸ Valenzuela M., “ Las mujeres en la transición democrática” en “El difícil camino hacia la democracia en Chile 1982-1990”, Flasco, páginas 307- 324.

El cambio de siglo y el retorno a la democracia trajeron como consecuencia unas nuevas facetas para el movimiento feminista. No obstante, se puede decir que durante los primeros diez años del nuevo siglo, nuestro país se vio sumido nuevamente en un silencio feminista, que no es original de este periodo de tiempo, ya que, es una continuación de la realidad nacional que ya vivía Chile en la década de 1990.⁶⁹ Sin embargo, a pesar de este repliegue del feminismo a un rol un tanto más pasivo, el país vivió importantes avances, sobre todo, referidos a la representación de las mujeres en roles que eran normalmente masculinos.

Es importante destacar, por ejemplo, que el aumento en el desarrollo del rol público de las mujeres ha visto un gran incremento desde el retorno a la democracia hasta nuestros días, llevando a Chile a su primera Presidenta mujer, señora Michelle Bachelet, escogida para su primer mandato en las elecciones del año 2006 y donde tuvo igual cantidad de ministros que de ministras⁷⁰. Sin embargo, no debemos olvidar que, a pesar de ello, existe una desventaja histórica con el género masculino que siempre ha tenido una alta participación, tanto política como ciudadana.

Durante estos primeros diez años del siglo XXI, podemos afirmar que las mujeres viven cierta aceptación de su rol dentro de la sociedad, el que cuenta con muchos más beneficios que el de las mujeres de las primeras olas del feminismo. Esta alienación que se produce después del intenso periodo vivido por el país en la década de 1980, encuentra sus orígenes, principalmente, en la división que se generó en medio de la transición del país a la democracia, momento en el que muchas activistas priorizaron la actividad en partidos políticos y el cambio a través de las instituciones del Estado, mientras muchas otras sentían que este nuevo sistema no las representaba y no estaban dispuestas a trabajar con los nuevos gobiernos; es así que la pérdida de un objetivo común, causa una desescalada en cuanto a movilizaciones y una importante presencia mediática.⁷¹

Podemos concluir, entonces, que el objetivo común es el principal motor del feminismo y es, precisamente, lo que origina una nueva ola de este movimiento durante la segunda década de este siglo en nuestro país. A nivel internacional, existen dos hechos, prácticamente contemporáneos, que causan un gran impacto a nivel mundial debido a la crueldad con que se desarrollaron y que sirven de antecedente para la interrupción de la situación de silencio feminista que se había prolongado por más de 30 años⁷².

El primero de ellos fue el caso conocido como “La Manada”, el que tiene lugar en España durante la fiesta de San Fermín y donde un grupo de cinco hombres comete el delito de violación y robo con intimidación en contra de una mujer de 18 años, con la que uno de ellos entabló conversación en la vía pública; accionar que también es grabado y compartido a través de aplicaciones de mensajería.⁷³ En esta ocasión, causa una gran indignación no solo la comisión de este injusto, sino que también la actitud que adopta la Audiencia de Navarra y, posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia, al considerar que en el caso no se produce la violencia o intimidación propia de una violación, por lo que a pesar de que no hay consentimiento de parte de la víctima, esto no sería suficiente para considerar el hecho como tal.⁷⁴

⁶⁹ Forstenzer N., 2019, “Los feminismos en el Chile Post- Dictadura”, Revista Punto Genero N°11.

⁷⁰ Dammert L., -Borzutzky S., 2019, “Michelle Bachelet Una mujer política”, Editorial USACH, pagina 11.

⁷¹ Forstenzer N., 2019, “Los feminismos en el Chile Post- Dictadura”, Revista Punto Genero N°11.

⁷² Ídem.

⁷³ BBC Mundo, 26 de abril de 2018, “La manada: El caso del Grupo de 5 jóvenes que abusó sexualmente de una chica en los Sanfermines que causa indignación en España”, [en línea] BBC Mundo, 26/04/2018, <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-43907559>> [consulta: 16 de septiembre de 2021]

⁷⁴ BBC Mundo, 21 de junio de 2019, “La manada: El Tribunal Supremo de España eleva la condena sobre el grupo de 5 jóvenes al considerar que sí hubo delito de violación”, [en línea] BBC Mundo, 21/06/2019, <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional->

El segundo hecho relevante a nivel internacional que influyó notablemente en una nueva ola del feminismo en Chile, fue el movimiento denominado “Me Too”, el cual comenzó en Estados Unidos durante el año 2006, cuando la activista Tarana Burke buscó una forma de conectar con jóvenes de color que habían sufrido de abuso sexual dentro de su comunidad.⁷⁵ Casi diez años después, esta forma de visibilizar el problema se hizo mediáticamente conocida a raíz de una serie de denuncias de actrices o modelos en contra de personas poderosas e influyentes en el ámbito del espectáculo, trascendió fronteras gracias a las redes sociales, causando que diferentes países tuvieran su propia versión del movimiento⁷⁶.

Son estos antecedentes a nivel internacional, los que influyen para que, en Chile durante mayo de 2018, se origine una nueva ola del movimiento feminista, la que se inició en universidades, donde sus estudiantes hacían presentes una serie de denuncias de abuso sexual en contra de profesores y autoridades.⁷⁷ Si bien efectivamente, las demandas de los grupos feministas se vieron enfocadas en temáticas relativas a los abusos sexuales, poco a poco, se fue creando consciencia en la sociedad chilena sobre las diferentes facetas del machismo que aun seguían presentes en nuestro país, por ejemplo, se comenzó a cuestionar a diversas instituciones por su responsabilidad en la protección hacia las mujeres, se comenzó a discutir con mayor seriedad sobre la desigualdad salarial y la existencia de colegios segregados según el género de sus estudiantes⁷⁸. Es importante destacar que, al igual como ocurrió con las luchas feministas anteriores, los partidos políticos parecen eclipsados por un objetivo en común que trasciende a las diferentes ideologías políticas⁷⁹.

Estimamos que es gracias a esta tercera ola del feminismo que hoy es posible analizar de forma crítica a la sociedad chilena, tanto en su generalidad como en el caso de las instituciones que componen su engranaje político y gubernamental. Es gracias a los diversos debates que se dieron sobre el rol de la mujer en nuestro país, que hoy vivimos sus efectos y es posible proponer un modelo efectivo de cambio para algunas instituciones.

5) La ley y la crítica feminista del derecho

Una vez examinado el concepto de paridad, y con el objetivo de delimitar el concepto de ley, parece relevante preguntarse si es aquella igualdad algo justo y de qué forma se manifiesta la justicia. Entenderemos justicia de la forma en que la define SANTO TOMÁS DE AQUINO, teólogo perteneciente a la Orden de Predicadores, considerado también el principal representante de la enseñanza escolástica y de la teología sistemática. En la Suma Teológica se señala que “lo justo es aquella obra adecuada o proporcionada a otro según cierto modo de igualdad”⁸⁰, viéndose esto interpretado por el mismo autor como que aquello justo, corresponde a la noción de derecho.

[48723422#:~:text=El%20Tribunal%20Supremo%20\(TS\)%20de,una%20joven%20de%2018%20a%C3%B1os.>](#),

[consulta: 16 de septiembre de 2021]

⁷⁵ Sánchez M, “Redes sociales, feminismo y violencia de género. El Movimiento Me Too”, Inesem Business School, [en línea], < <https://www.inesem.cl/articulos-investigacion/movimiento-metoo> > [consulta: 20 de septiembre de 2021]

⁷⁶ Taub A., 12 de febrero de 2019, “La paradoja de #MeToo: el movimiento que hace caer solo a los más poderosos”, The New York Times, [en línea], < <https://www.nytimes.com/es/2019/02/12/espanol/me-too-oscar-arias-sanchez.html> >, [consulta: 21 de octubre de 2021]

⁷⁷ Reyes- Housholder C., 2019, “Chile 2018: desafíos al poder de género desde la calle hasta La Moneda”, Santiago de Chile, Revista de Ciencia Política, volumen 39 (Nº2)

⁷⁸ Ídem.

⁷⁹ Astelarra J., 1981, “El movimiento feminista no es un partido”, El País, [en línea], < <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article685> >, [consulta: 21 de octubre de 2021]

⁸⁰ Santo Tomás, “Suma Teológica, II a e, q. 57, a 2 c”

La ley es según SANTO TOMÁS, producto de la razón de quien gobierna y debe conducir al fin último, el cual es la felicidad o bienestar común de una sociedad.⁸¹ Consideramos que esto quiere decir que las leyes deben tender a ser beneficiosas para todas las personas, sin importar aspectos secundarios como el género y que, en caso de detectarse algún tipo de perjuicio en la aplicación de ellas contra un sector de la comunidad determinado, deben ser modificadas para que estos resultados negativos e indeseados dejen de producirse.

Otra concepción interesante, es la que nos indica el filósofo griego ARISTÓTELES sobre la justicia, quien indica que “llamamos injusto tanto al transgresor como a quien es codicioso, esto es, quien atenta contra la igualdad.”⁸² En su “Ética a Nicómaco” se refiere a la denominada justicia distributiva, que no es más que aquella que alude a la forma en que se disponen los cargos públicos en una sociedad⁸³. Consideramos que esta tesis de la justicia es perfectamente aplicable al modo de organizar nuestras instituciones, ya sea públicas, de elección popular o jurídicas, por lo que entonces nace la interrogante sobre si existe una distribución equitativa de los mismos.

Esta idea de justicia es tomada por Santo Tomás que, como vimos anteriormente, interpreta a la justicia como equivalente al derecho y señala, siguiendo muy de cerca las definiciones de Aristóteles, que lo justo es “el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno su derecho”⁸⁴

Un cuestionamiento sobre la falta de justicia relativa a las instituciones y disposiciones que ayudan a gobernar a la sociedad, es la crítica feminista del derecho; la que plantea, en términos generales, que las leyes y el ordenamiento jurídico como han sido creados, en su mayoría, por los hombres, replican en sus normas e instituciones valores que son intrínsecamente masculinos y que no buscan integrar a la mujer o que el género femenino pueda tener una mayor autonomía.⁸⁵ Si bien actualmente, no podemos afirmar que todos los cuerpos legales de Chile han sido creados por hombres, ya que las mujeres cuentan con representación en ambas cámaras del Congreso; sí resulta necesario señalar que nuestra formación presenta cierto conservadurismo y misoginia desde etapas muy tempranas de la enseñanza y que esto se ve confirmado, por ejemplo, en que un 45% de las mujeres está de acuerdo con que es el hombre el que debe ser responsable de los gastos económicos de la familia y del hogar en común.⁸⁶ Esta forma de pensar, evidentemente, puede influir en la labor de los miembros del poder legislativo.

Volviendo al análisis que hace el feminismo del derecho, según esta corriente de pensamiento, en su versión más clásica, la crítica se apunta hacia los vetos y exclusiones a los que son sometidas las mujeres al verse privadas de ciertos derechos, sobre todo, a principios del siglo XX, en lo referido al derecho a sufragio y a una participación política y ciudadana activa.⁸⁷ Como vimos anteriormente, en una breve reseña histórica sobre la evolución de los derechos de las mujeres en Chile, dicha

⁸¹ Beuchot M., 1996, “La ley y el derecho en Santo Tomás”, Universidad Autónoma de México, Revista de Filosofía, volumen 13 (Nº24)

⁸² Serrano E., “La teoría Aristotélica de la Justicia”, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, México

⁸³ Aristóteles, “Ética Nicomaquea”

⁸⁴ Santo Tomás, “Suma Teológica, II-IIa, q. 58, a 1”

⁸⁵ Facchi A., 2005, “El pensamiento feminista sobre el Derecho: Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl”, Buenos Aires, Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, página 35.

⁸⁶ Sepúlveda P., 23 de octubre de 2020, “Machismo en Chile: 4 de cada 10 personas considera que “el lugar más adecuado para la mujer es su casa con su familia”, La Tercera, 23/10/2020, < <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/machismo-en-chile-4-de-cada-10-personas-considera-que-el-lugar-mas-adecuado-para-la-mujer-es-su-casa-con-su-familia/7JB74S2NX5BGVAQIUBZ7TF2FLM/>> [consulta: 21 de septiembre de 2021]

⁸⁷ Jaramillo I., 2000, “La crítica feminista al derecho” Bogotá, Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar, página 123.

situación ya fue ampliamente superada, teniendo la mujer actualmente derecho a participación en partidos políticos y voto, al igual como ocurre con el varón.

No obstante, estimamos que en realidad los vetos y exclusiones en lugar de desaparecer con cierta inclusión de mujeres a distintas esferas de poder, han ido adaptándose para continuar presentes, aunque de una forma menos explícita que durante las primeras olas del feminismo, donde las prohibiciones podían encontrarse escritas en la ley. Esto encuentra respaldo en lo sostenido por el entonces consejero de justicia de interior español, EMILIO DE LLERA (2013), quien indica que el machismo va mutando para seguir presente en las relaciones sociales y que aún se debe interceder para combatirlo.⁸⁸

De acuerdo con lo indicado por la jueza ecuatoriana, JUANITA MENDOZA, la crítica feminista del derecho debe ahora propender a un análisis exhaustivo y cuestionador sobre los presupuestos básicos de legislaciones y tribunales, con el objetivo de presentar nuevas alternativas a lo que existe actualmente.⁸⁹ En otras palabras y aplicando esta premisa a la Corte Suprema, objeto de nuestra investigación, resulta necesario cuestionarnos si los requisitos de postulación planteados en el artículo 254 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante COT), cumplen con un nivel de objetividad tan bueno, que pueda permitir una competencia justa entre los y las postulantes, es decir, verificar que no se producen segregaciones o contradicciones con la realidad nacional de nuestro país.

Como se señaló precedentemente, opinamos que la segregación hacia las mujeres ha cambiado de tal forma que, aunque hoy en día las leyes no vetan explícitamente la participación femenina al interior de los máximos tribunales de justicia, aún es posible encontrar cierta inclinación hacia el privilegio del género masculino en los requisitos contemplados por la ley; situación que se estudiará cabalmente en el capítulo tercero de la investigación.

Nuestra hipótesis de investigación es que es la ley, mediante sus requisitos y pocas menciones hacia el género femenino sobre todo durante el procedimiento de selección por el que ha optado nuestro país, lleva a una segregación hacia las mujeres; por lo que es necesario un análisis al respecto.

⁸⁸ Andalucía, 2013, De Llera advierte que el machismo muta adaptándose a las nuevas tecnologías y aboga por nuevas estrategias para combatirlo”, Junta de Andalucía, [en línea], <<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/servicios/actualidad/noticias/detalle/81804.html>> [consulta: 22 de septiembre de 2021]

⁸⁹ Mendoza J., 2016, “La crítica feminista al derecho: de la lucha de la igualdad al cuestionamiento de la identidad como ideal normativo”, Revista Iuris, volumen 1 (Nº15), página 140.

Capítulo dos: La Corte Suprema

La Corte Suprema como tribunal e institución de poder en Chile, es una de las más importantes para el país, por lo que consideramos que analizarla de forma crítica tanto en lo referido a sus antecedentes históricos como a su situación actual, es muy importante para comprender el estado tanto jurídico como social de la nación.

Debido a la función de máximo tribunal del estado, es posible comprender en su jurisprudencia al mismo tiempo, los conflictos que preocupan a la sociedad contemporánea, así como darse cuenta del razonamiento de destacados abogados expertos en derecho.

Consideramos que la importancia de analizar a la Corte Suprema en perspectiva con la crítica feminista del derecho radica en que, como institución tan antigua en la historia nacional, ha sido testigo de los más importantes cambios políticos, económicos y sociales de nuestra nación, por lo que tampoco se encuentra ajena a los mismos.

También podemos señalar como una de las razones para escoger a la Corte Suprema como sujeto de análisis, es que a lo largo del desarrollo de este capítulo, se ha podido notar que es una institución que no presenta un estudio acabado ni mucho menos un análisis cuestionador a los factores que actualmente se consideran para conformarla, por lo que queremos confirmar nuestra hipótesis sobre la fuerte influencia de la ley en la formación de la Corte a través de un estudio pormenorizado de la institución.

1) Antecedentes Históricos de la Corte Suprema

Con el objetivo de justificar la elección de la Corte Suprema como tribunal en que se basará esta investigación, a continuación, se hará una breve reseña histórica de la misma y de las instituciones que le sirvieron como antecedente histórico.

La importancia de este apartado radica principalmente en que muchos elementos de las antiguas instituciones se encuentran actualmente presentes en nuestra Corte Suprema contemporánea y es necesario comprender y valorar la historia para conocer completamente a la institución actual⁹⁰.

a) Chile colonial y la Real Audiencia

En conformidad con la página web del Poder Judicial, el antecedente más próximo a la actual Corte Suprema, se puede encontrar en la Real Audiencia, institución colonial que se establece por primera vez en Concepción, y que estuvo vigente en dicha ciudad desde del año 1565 hasta 1575⁹¹.

Uno de los objetivos de este primer tribunal colegiado en nuestro país, era “poner atajo a los abusos de los gobernadores y procurar el término de la guerra contra los naturales, además de ser útil para

⁹⁰ Delgado G., 2010, “Conceptos y metodología de la investigación histórica”, Revista Cubana de Salud pública, volumen 36, (nº 1)

⁹¹ Poder Judicial, “Historia del Poder Judicial”, [en línea], < <https://www.pjud.cl/post/historia-del-poder-judicial>>, [consulta: 29 de octubre de 2021]

lograr un mejor cuidado de la real hacienda”.⁹² A su vez, tuvo atribuciones judiciales, políticas y administrativas, dentro de las que se puede mencionar, funciones judiciales y de gobierno.⁹³

Dentro de las funciones judiciales, la institución no se encargaba solamente de proporcionar una solución al conflicto entre las partes, porque se entendía la justicia “como una actuación preventiva y represiva enderezada a asegurar a cada uno lo suyo y de este modo hacer efectivo el estricto cumplimiento de las leyes en pro de los habitantes de su distrito. Es una actuación que representa a la protección del monarca a sus vasallos.”⁹⁴

En cuanto a las funciones políticas y administrativas, la Real Audiencia intervenía en el control de las finanzas públicas, y en términos generales, en el ejercicio de la soberanía real, con la excepción del ámbito militar que era de competencia del Capitán General.⁹⁵

Este primer tribunal establecido en nuestro país fue abolido en 1575 y restablecido en 1606, esta vez con sede en la ciudad de Santiago.⁹⁶ En concordancia con su contexto histórico. En las dos versiones que tuvo la Real Audiencia en Chile, carecía de mujeres dentro de los jueces que las conformaban, a modo de ejemplo, los miembros de la Real Audiencia de Concepción fueron Juan Torres de Vera y Aragón, Egas Venegas, Gabriel de Sierra Ronquillo y fue presidida por Melchor Bravo de Saravia⁹⁷.

La situación referida, se debe principalmente, a los ya mencionados roles de género que las mujeres debían cumplir en la época colonial, los que fueron analizados durante el capítulo anterior y que, como se pudo comprobar, influyeron con sus valores y tradiciones en el surgimiento y evolución de la nueva nación.

b) La Corte Suprema en el siglo XIX y siglo XX

La entonces llamada Suprema Corte de Justicia, se fundó durante el año 1823 y como nos indica el historiador del derecho, BERNARDINO BRAVO, ha debido ser modificada en múltiples ocasiones para llegar a obtener las atribuciones que hoy en día conocemos, además es importante destacar que ha sido una institución que ha logrado mantenerse por sobre los cambios constitucionales y que actualmente es una de las Cortes Superiores de Justicia más antigua del mundo.⁹⁸ Esto es muy notable, ya que es muy probable que a pesar de los futuros cambios políticos, la Corte Suprema continúe siendo el máximo tribunal de nuestro Poder Judicial.

Durante el siglo XIX la Corte Suprema tiene una serie de facultades que han tenido su propia evolución histórica; por mencionar algunas se puede señalar la dirección y corrección sobre todos los tribunales de la República, servir como un tribunal de apelación en algunas materias, el resguardo de los derechos individuales de las personas contra los posibles abusos cometidos por alguna autoridad,

⁹² Barrientos J., 2000., “La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605 – 1817): La institución y sus hombres”, Madrid, Fundación Histórica Tavera, página 13.

⁹³ Poder Judicial, “Historia del Poder Judicial” [en línea] < <https://www.pjud.cl/post/historia-del-poder-judicial> > [consulta: 28 de mayo de 2021]

⁹⁴ Universidad Católica de Valparaíso, Escuela de Derecho, 1976, “Revista de Estudios Histórico-Jurídicos”, volumen 15 (1992-1993), página 147.

⁹⁵ Valenzuela J., 1998., “Conflictos y equilibrios simbólicos ante un nuevo actor político: La Real Audiencia en Santiago desde 1609”, En: Departamentos de Ciencias Históricas Universidad de Chile, Cuadernos de Historia, n°18, Chile, página 122.

⁹⁶ Universidad Católica de Valparaíso, Escuela de Derecho, 1976, “Revista de Estudios Histórico-Jurídicos”, volumen 15 (1992-1993), página 147.

⁹⁷ Ídem.

⁹⁸ Bravo B., 2003, “La Corte Suprema de Chile 1823-2003: cuatro caras en 180 años”, Revista Chilena de Derecho, volumen 30 (N°3), página 535.

conocer y fallar recursos de casación, entre otras⁹⁹. Nos parece interesante como estas facultades originales de la Corte Suprema, se mantienen hasta nuestros días, ya que ello sirve para manifestar la repercusión que ha tenido el tribunal desde el momento de su creación y como su esencia no ha sufrido grandes alteraciones en todo este tiempo.

Sin embargo, a pesar de su importancia en el resguardo los derechos básicos de las personas, le corresponde, al menos en sus orígenes, el cometido de aplicar las leyes emanadas del Congreso a los casos que le son sometidos a su conocimiento, sin tener que analizar la constitucionalidad de las leyes, escapando aquello de sus atribuciones.¹⁰⁰ Esto quiere decir, que solo debe limitarse a una aplicación de las leyes sin emitir algún tipo de juicio sobre ellas, por lo que se deduce que en caso de que una disposición legal atente contra derechos fundamentales, debe ser aplicada de igual manera por el tribunal¹⁰¹.

Es parte de aquella situación, la razón por la que desde su inauguración en 1823 y durante gran parte del siglo XIX, el tribunal colegiado falla en su misión de proteger a las personas de los caprichos de las autoridades de la reciente república, llegando a incluso, mediante la ley, suprimir los recursos que iban dirigidos en contra de las autoridades del Estado.¹⁰²

Es durante el siglo XX, en el que la Corte Suprema adquiere muchas de las características que hoy la consagran como uno de los tribunales más importantes del ordenamiento jurídico actual. Es durante los primeros años de este siglo, que abandona su rol de tribunal decisor de conflictos entre partes y asume un rol en el que se le otorga el verdadero sentido de la ley mediante la consagración práctica del recurso de casación; adoptando un modelo similar al de la corte francesa.¹⁰³ Es esta una de las facetas más interesantes, ya que consideramos que de esta forma nuestra Corte abandona una posición, que hasta entonces, era más pareja con el resto de los tribunales, para adoptar un rol que se sitúa con mayor fuerza a la cabeza del Poder Judicial, al establecer, en ciertos casos, una interpretación correcta de las leyes.

Es a principios del siglo XX con la dictación de la Constitución de 1925, que se establece una forma de nombrar a los ministros que es bastante similar a la que es usada hoy en día y podemos decir que solo difiere debido a la ausencia de la ratificación que debe hacerse por parte del Senado de la elección hecha por el presidente; también es la primera vez en que se denomina al Poder Judicial como uno de los Poderes del Estado.¹⁰⁴

La forma actual en que se lleva a cabo el procedimiento de designación de los ministros de la Corte se remonta al año 1997, como una forma de recuperar la confianza de las personas hacia aquel Poder del Estado.¹⁰⁵ No teniendo mayores reformas desde entonces, a pesar de que la cultura chilena ha cambiado mucho en casi veinte años desde que fue promulgada. .

⁹⁹ Carocca A., 1998., “Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema”, Revista Ius et Praxis, volumen 4 (Nº1): páginas 197-200.

¹⁰⁰ Navarro E., 2010, “Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad: notas sobre su evolución histórica en Chile”, Revista Actualidad Jurídica (Nº22): página 24.

¹⁰¹ Ídem.

¹⁰² Bravo B., 2003, “La Corte Suprema de Chile 1823-2003: cuatro caras en 180 años”, Revista Chilena de Derecho, volumen 30 (Nº3): página 541.

¹⁰³ Bravo B., 2003, “La Corte Suprema de Chile 1823-2003: cuatro caras en 180 años”, Revista Chilena de Derecho, volumen 30 (Nº3): página 543.

¹⁰⁴ Poder Judicial, “Historia del Poder Judicial: El Poder Judicial en la Constitución Política de 1925”, [en línea] <<https://www.pjud.cl/post/historia-del-poder-judicial>> [consulta: 23 de septiembre de 2021]

¹⁰⁵ Azócar M. J., diciembre 2015, “Expertos en derecho: profesión legal, género y reformas judiciales en Chile”, Revista de derecho, volumen XXVIII, (nº2)

2) Corte Suprema en la actualidad

La Corte Suprema de Justicia, es hoy en día, un tribunal colegiado que, en nuestro país, se encuentra a la cabeza del Poder Judicial. A esta importante institución, le corresponde, como nos indica el artículo 82 de la CPR, “la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales”. Esto quiere decir, en otras palabras, que la Corte, tiene grandes e importantes atribuciones en diversas áreas dentro del Poder Judicial, como son, la gestión, la dirección del personal administrativos, calificar los ascensos, determinar el comportamiento profesional y, por tanto, no se limita solamente a ejercer la labor de jurisdicción que mandata la Constitución en su artículo 79.¹⁰⁶

Según el artículo 78 de la CPR, se conforma por 21 ministros y la elección de los mismos la hará el presidente de la República de una nómina de cinco personas que, previamente propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado, esto último desde la reforma constitucional de 1997. Esto quiere decir que, para la conformación de esta quina, la Corte elige los nombres de los candidatos en pleno y una vez realizada la elección por el presidente, debe ser ratificada por el Senado con 2/3 de sus miembros en ejercicio. Para finalizar, el presidente de la República dicta un decreto con el que acaba oficialmente el nombramiento.

No obstante, previo a este procedimiento descrito en la Constitución, es necesario que los postulantes cumplan una serie de requisitos copulativamente, que se encuentran enumerados en el artículo 254 del COT, los que se procederán a enumerar a continuación:

“1° Ser chileno;

2° Tener el título de abogado;

3° Selección de quina que se entrega al presidente de la República, y

4° Quince años de destacada actividad profesional o universitaria.”

Al año 2021 se encuentra presidida por Don Guillermo Silva Gundelach, sin embargo, el 16 de febrero de aquel año (2021), la ministra Andrea Muñoz, se convirtió en la primera mujer en presidir el tribunal en sus, aproximadamente, doscientos años de historia, debido a la subrogación del presidente de la institución.¹⁰⁷ Sin lugar a duda, este acontecimiento histórico es un gran progreso en el tribunal en estudio, pero que debe ser mirado con cautela debido a la larga historia que lo antecede con la exclusiva participación masculina en su presidencia.

¹⁰⁶ García J., 2009, “Corte Suprema y gobierno judicial: un programa de reformas”, Revista Actualidad Jurídica (N°20): página 82.

¹⁰⁷ El Mostrador., 17 de febrero de 2021., “Andrea Muñoz es la primera mujer en ejercer la presidencia de la Corte Suprema en casi dos siglos desde su fundación”, [en línea], El Mostrador, 17/02/2021, <[25](https://www.elmostrador.cl/braga/2021/02/17/andrea-munoz-es-la-primera-mujer-en-ejercer-la-presidencia-de-la-corte-suprema-en-casi-dos-siglos-desde-su-fundacion/#:~:text=BRAGA-Andrea%20Mu%C3%B1oz%20es%20la%20primera%20mujer%20en%20ejercer%20la%20presidencia,dos%20siglos%20desde%20su%20fundaci%C3%B3n&text=El%20d%C3%ADa%20de%20ayer%2C%20la,la%20instituci%C3%B3n%2C%20Guillermo%20Silva%20Gundelach.> , [consulta: 23 de mayo de 2021]</p></div><div data-bbox=)

3) Progresos en la Corte Suprema respecto a la igualdad de género

La incorporación de mujeres en la Corte Suprema ha sido un proceso que se ha desarrollado activamente durante los últimos veinticinco años, siendo parte, entonces, de la historia más reciente del tribunal e iniciándose, primero, con la incorporación en una quina de la Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señora Raquel Camposano Echegaray en el año 1997 y luego con el nombramiento durante el año 2001, de la primera ministra de la Corte Suprema, señora María Antonia Morales.¹⁰⁸ En nuestra opinión ambos hitos históricos responden a la necesidad de confirmar a la mujer como parte activa de su sociedad y fueron un reconocimiento al esfuerzo, no solo de las abogadas que pudieron acceder tanto a la nominación como a la posición de ministra, sino que también al de las mujeres que desde la primera ola de feminismo chileno, quisieron obtener para sí los derechos y posiciones de poder que la cultura dominante, amparada en la ley y la justicia, consideró que no merecían.

Estos hitos de la profesión jurídica son importantes, ya que permitieron que estudiantes y abogadas pudieran considerarse en igualdad de condiciones que el varón para poder llegar a ser ministras de la Corte Suprema, a pesar de que, como veremos, no se trata de algo sencillo de lograr.

No obstante, consideramos que es importante señalar que la Corte Suprema chilena no es ajena a la realidad internacional ni a las preocupaciones de la sociedad mundial relativas a la inclusión y los avances de la democracia. Según el primer informe sobre Igualdad de Género en Chile desarrollado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE), nuestro país debe trabajar en una serie de amplias recomendaciones con la finalidad de reducir la brecha de género y acercarse a los estándares óptimos para los países miembros de la organización.¹⁰⁹ Para ello, Chile tendrá que trabajar en amplias políticas públicas y en las normas que rigen a las instituciones para lograr aquellos objetivos escogidos por la asociación internacional.

Las recomendaciones de la OCDE, si bien responden a un acabado estudio de nuestra realidad nacional, no son los únicos compromisos internacionales a los que se ha suscrito Chile en materia de igualdad de género. De acuerdo con el MINISTERIO DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO, nuestro país cuenta con al menos, nueve tratados, entre los que para nuestra investigación destaca la Plataforma de Acción de Beijing del año 1995¹¹⁰.

Esta Plataforma, fue elaborada con la finalidad de establecer ciertos objetivos en doce puntos específicos en los que se busca asegurar la igualdad de género. En lo relativo a la participación de la mujer en gobiernos o en la toma de decisiones, se señala que los Estados parte deben, entre otras medidas, comprometerse a garantizar la equidad en las diferentes instituciones, estableciendo, para ello, objetivos concretos y la aplicación de medidas positivas en favor de la mujer en todos los puestos de la administración pública y puestos gubernamentales.¹¹¹ Consideramos que en este punto, nuestro país ha tardado en tomar un rol activo al respecto, sobre todo en torno a modificaciones hacia el Poder

¹⁰⁸ Dirección de Estudios Corte Suprema, “Historia de la Mujer en el Poder Judicial”, [en línea] < <http://decs.pjud.cl/historia-de-las-mujeres-en-el-poder-judicial/>> [consulta: 28 de mayo de 2021]

¹⁰⁹ OCDE, julio 2021, Informe “Igualdad de Género en Chile: hacia una mejor distribución del trabajo remunerado y no remunerado”

¹¹⁰ Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, “Banco de datos: Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres suscritos por el Estado de Chile”, [en línea], < https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=3708>, [consulta: 29 de octubre de 2021]

¹¹¹ Plataforma de Acción de Beijing, 1995, “G. La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones

Judicial, pero no podemos negar la influencia positiva que la comunidad internacional ha ejercido al respecto.

Es necesario recordar que el artículo 5° de la CPR establece que los tratados de derechos humanos ratificados por Chile poseen rango constitucional siendo deber del Estado respetarlos y promoverlos. Esto es muy importante, ya que, de acuerdo con el Pacto de Beijing, se reconoce a la participación pública y política como un derecho humano anterior a lo establecido en la mencionada instancia.

Consideramos que la creación de instituciones e instancias que, dentro del Poder Judicial, promueven la participación de mujeres en su interior, es una forma de aplicar y respetar los tratados internacionales y modernizar la institución a los estándares solicitados por la OCDE y las sociedades contemporáneas.

Actualmente, si bien, el Poder Judicial en Chile no es completamente igualitario en el número de mujeres que son ministras de la Corte Suprema, la creación de algunas instancias e instituciones ha tenido un gran impacto en la visibilidad del problema para sus integrantes y en la incorporación de más mujeres a los tribunales de Justicia.

A continuación, pasaremos a revisar algunas instituciones del Poder Judicial, relativas a la paridad de género que consideramos que desde su creación han servido en el progreso de la institución. Para seguir un orden, revisaremos a estos organismos de manera cronológica:

a) Asociación Nacional de Magistrados

La Asociación Nacional de Magistrados nace en el año 1968 en la ciudad de Concepción, tiene el objetivo de fomentar la cooperación y la amistad entre sus socios, así como el perfeccionamiento laboral, el acceso al arte, la cultura o las mejoras económicas de sus asociados que pueden ser ministros de todos los tribunales que se encuentran bajo la supervisión de la Corte Suprema.¹¹² Esto propende a una igualdad entre sus miembros, ya que todos pueden acceder a una serie de beneficios y al desarrollo de estrategias que puedan ayudar a mejorar la aplicación de la justicia, lo que en la práctica nos beneficia a todos, considerando la optimización laboral a la que pueden acceder los jueces.

Consideramos a esta agrupación de importancia para el progreso de la paridad en Chile, ya que dentro de sus Comisiones de trabajo se encuentra la Comisión de Derechos Humanos y Género.¹¹³ Siendo este un primer gesto hacia la integración de quienes se han visto más marginadas y marginados de este poder del Estado y convirtiéndose con el paso del tiempo, en el primer antecedente del desarrollo de nuevas agrupaciones e instituciones preocupadas de incorporar la perspectiva de género a los diferentes tribunales de nuestro país.

b) Asociación de Magistradas Chilenas (MACHI)

Como nos indica su página web, esta agrupación gremial de abogadas, juezas y fiscales pertenecientes al Poder Judicial se funda en el año 2013, con el objetivo de promover los derechos y la participación

¹¹² Asociación Nacional de Magistrados, “Historia”, [en línea] <<http://www.magistrados.cl/organizacion/historia/>> [consulta: 24 de septiembre de 2021]

¹¹³ Asociación Nacional de Magistrados, “Comisiones”, [en línea], <<http://www.magistrados.cl/comision-de-ddhh-y-genero-2/>> [consulta: 24 de septiembre de 2021]

de las mujeres sobre todo dentro de la misma institución.¹¹⁴ Situación que, constituye un rol activo por parte de estos miembros del Poder Judicial, para buscar una solución a esta disyuntiva, lo que a su vez permite modernizar la institución incluso durante un periodo nacional, que en el primer capítulo caracterizamos con pasividad o tranquilidad de parte de los movimientos feministas.

Según uno de los videos de cuenta pública de esta organización, publicado durante el año 2020, el primer eje de trabajo de la Asociación se enfocó en la paridad en los Tribunales de Justicia y en base a ello, la Cuarta Conferencia de Magistradas Chilenas se tituló “Más Mujeres: Paridad en el Sistema de Justicia.”¹¹⁵ No podemos evitar mencionar, lo pronto que se instala la preocupación por la igualdad de género, lo que nos hace intuir que uno de los propósitos de esta asociación es tener un Poder Judicial absolutamente paritario en su conformación.

La mencionada conferencia se llevó a cabo los días 7 y 8 de marzo del año 2018 y tuvo por objeto “reflexionar sobre la importancia de la participación de la mujer en instancias de liderazgo, y los obstáculos que éstas deben sortear para alcanzar dichas posiciones en nuestra sociedad.”¹¹⁶ Instancia que, como se menciona en el video señalado anteriormente, contó con la importante asistencia de la entonces Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria¹¹⁷, lo que refleja cierta correspondencia entre la realidad nacional y las preocupaciones de nuestro Poder Judicial.

Más que solo ser una asociación gremial, la Asociación de Magistradas Chilenas ha contribuido desde su creación, a poner sobre la mesa la preocupación de tender a una mayor participación de mujeres en las esferas de poder dentro de la judicatura, como lo es la Corte Suprema, así como a reflejar a la perspectiva de género como una necesidad vigente dentro de los integrantes del Poder Judicial.

Podemos señalar como uno de sus principales aportes la elaboración de un documento llamado “Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial Chileno”, desarrollado durante el año 2015. De este documento, es relevante para nuestro trabajo de investigación una reflexión en torno al apartado referido al lenguaje de género en el derecho.

De acuerdo con este documento, el lenguaje es utilizado como la forma que nos permite conocer el mundo, pero que entraba una dominación del género masculino hacia el femenino, ya que se suele utilizar el genérico del primero para referirnos a una generalidad de personas, tornando en invisibles, de esta forma, a las mujeres. El texto a continuación, se refiere a como el derecho replica estos patrones sexistas al excluir a las mujeres en la creación de leyes y en la elaboración de sentencias, haciendo un llamado para que el Poder Judicial pueda encontrar formas creativas de incorporarles en el lenguaje.¹¹⁸ Consideramos que este análisis es correcto, ya que en nuestra legislación muy pocas veces se nombra a la mujer, podemos señalar como ejemplo el Código Civil en ciertas disposiciones relativas a la sociedad conyugal o en la presunción de maternidad, sin embargo, en leyes procesales no se encuentran tan fácilmente nombradas como ocurre con el varón.

¹¹⁴ Asociación de Magistradas Chilenas, “¿Quiénes somos?”, [en línea] < : <https://www.magistradaschilenas.cl/quienes-somos/>> [consulta: 12 de abril de 2021]

¹¹⁵ Asociación de Magistradas Chilenas, 2020, “Cuenta Pública”, [videograbación], Chile, 4 min., sonido, color. [En línea] < <https://www.magistradaschilenas.cl/videos/>> [consulta: 12 de abril de 2021]

¹¹⁶ Dirección de Estudios Corte Suprema, 2018, “IV Conferencia de Magistradas Chilenas: “Más Mujeres: Paridad en el Sistema de Justicia”, [en línea], < <http://decs.pjud.cl/iv-conferencia-de-magistradas-chilenas-mas-mujeres-paridad-en-el-sistema-de-justicia/>> [consulta: 15 de junio de 2021]

¹¹⁷ Asociación de Magistradas Chilenas, 2020, “Cuenta Pública”, [videograbación], Chile, 4 min., sonido, color. [En línea] < <https://www.magistradaschilenas.cl/videos/>> [consulta: 12 de abril de 2021]

¹¹⁸ Asociación de Magistradas Chilenas y Comisión de Derechos Humanos y Género de la Asociación Nacional de Magistrados, 2015, “Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial Chileno”, Santiago, páginas 15-20.

Conseguimos tomar como ejemplo de este último caso, precisamente el artículo a analizar, esto es el artículo 254 del COT, ya que todos los requisitos enumerados se encuentran en un genérico masculino e incluso el inciso primero comienza señalando las condiciones necesarias para ser ministro de la Corte, olvidando por completo la figura femenina de la palabra y, por tanto, causando esta exclusión en el lenguaje.

b) Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación:

Inaugurada por el pleno de la Corte Suprema durante el año 2017, sus principales objetivos son en primer lugar, promover que los funcionarios y funcionarias del Poder Judicial accedan a espacios de trabajo igualitarios y libres de cualquier tipo de violencia o discriminación. En segundo lugar, se preocupa por impulsar el desarrollo de políticas que permitan el acceso igualitario a la justicia.¹¹⁹

Para lograr estos objetivos y cumplir con el compromiso de una institución más equitativa, se impulsa la “Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial”, la cual posee como uno de sus ejes estratégicos “eliminar las barreras que por motivos de sexo, género, identidad de género u orientación sexual en el Poder Judicial que distinguen, excluyen o restringen el adecuado goce y ejercicio de los derechos humanos, a los integrantes y a los usuarios y usuarias de nuestra institución.”¹²⁰ Esto quiere decir, en otras palabras, que la política desarrollada por la secretaría busca impedir el desarrollo o existencia de obstáculos que no permitan el progreso profesional de sus integrantes. En síntesis, busca aplacar el techo de cristal que pueda existir dentro del Poder Judicial.

Para que esta Política se implemente de la mejor manera posible, la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, en conjunto con la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema, realizan la campaña de difusión “La sociedad avanza, nosotros también”, cuya finalidad es informar y propender a la aplicación de la mencionada política, colocando principal énfasis en generar consciencia a los destinatarios sobre la importancia de aplicar, en la práctica, el principio de la igualdad de género.¹²¹

Podemos afirmar, entonces que, tanto la Asociación Nacional de Magistrados, la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, como la Asociación de Magistradas Chilenas, han aportado en adecuar al Poder Judicial a las exigencias de una sociedad más consciente e integrativa de todos sus miembros y estas instituciones, han provocado, de forma paulatina, que la Corte Suprema de nuestro país sea una de las que más ha crecido en paridad dentro de Latinoamérica.¹²²

Sin embargo, el objetivo de este análisis es para reiterar una vez más que, a pesar de que los compromisos internacionales y las presiones sociales vigentes sobre todo desde el año 2018, ayudan a obtener avances significativos en búsqueda de la igualdad; se hace necesario una revisión crítica de las leyes y de cómo las mismas pueden influir en los procesos de determinación de cargos al no

¹¹⁹ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, “¿Quiénes somos?”, [en línea] < <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/secretaria-tecnica-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion/quienes-somos>> [consulta: 23 de mayo de 2021]

¹²⁰ Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, “Política”, [en línea], < <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/politica-genero-pjud>> [consulta: 23 de mayo de 2021]

¹²¹ Ídem

¹²² CEPAL, 2018, “Poder Judicial: Porcentaje de mujeres ministras en el máximo tribunal de justicia o Corte Suprema”, [en línea], Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, < <https://oig.cepal.org/es/indicadores/poder-judicial-porcentaje-mujeres-ministras-maximo-tribunal-justicia-o-corte-suprema>> [consulta: 24 de mayo de 2021]

establecer la paridad como un criterio que se debe considerar en las instituciones públicas y sobre todo en las judiciales.

Capítulo tres: Análisis de los requisitos para integrar la Corte Suprema

Una vez establecido el vínculo que existe entre el movimiento feminista con el derecho, como las leyes pueden influir activamente en el desarrollo de una sociedad y siendo conscientes de la situación vigente de nuestra Corte en estudio, tanto en características de funcionamiento, como en su progreso en cuanto a la igualdad de género, es procedente comenzar en este capítulo con el estudio de cada una de las condiciones que establece el COT para acceder a una de las plazas en el mencionado tribunal.

En este capítulo procederemos a realizar un análisis pormenorizado sobre los requisitos enumerados en el referido artículo que tengan cierta influencia en la conformación femenina del tribunal, contrastando el texto legal con datos y situaciones fácticas comprobables actualmente. Como metodología de investigación para complementar como datos referenciales, procederemos a la elaboración de dos encuestas con las siguientes características:

- a) Una encuesta para 37 personas que no se encuentran ligadas al estudio de las leyes en un rango etario entre los 18 a los 86 años de edad con el objetivo de conocer sus opiniones sobre los requisitos de selección de la Corte entre personas con edades y experiencias de vida diferentes para tener una muestra lo más representativa posible de la sociedad de nuestro país y de los potenciales usuarios de los Tribunales de Justicia.
- b) Una encuesta para 36 personas que, si poseen un conocimiento de estudios en derecho, con edades entre los 22 y los 80 años con el objetivo de contrastar sus opiniones con las de personas que no poseen los mismos conocimientos y determinar si el conocimiento legal produce nuevas reflexiones en torno al tema.

1) Ser chileno

Si bien este requisito forma parte no solo de las condiciones necesarias para formar parte de la Corte Suprema, si no que para integrar cualquiera de los tribunales que se encuentran bajo su jurisdicción, pareciera, a primera vista, no encontrar una vinculación estrecha con la paridad de género, pero consideramos que merece una breve mención, ya que bajo la crítica feminista del derecho es necesario cuestionar a las instituciones en los casos de segregación y porque sí tiene un pequeño vínculo con la integración de mujeres migrantes en la sociedad.

La nacionalidad, según el diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, se define como el vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.¹²³ Este concepto, a su vez, se encuentra regulado en nuestra legislación especialmente en el capítulo II de la CPR, el que en su décimo artículo indica quienes son considerados como chilenos, a saber:

“ 1º Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

¹²³ Real Academia Española: diccionario de la lengua española, 23ª ed., [versión 23.4 en línea]. < [https:// del.rae.es](https://del.rae.es) > [30 de septiembre de 2021]

2° Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;

3° Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.

4° Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.”

Estimamos que este requisito en particular, el que se encuentra justificado, a su vez, en el artículo 19 N.º 16 de la CPR, es causante de una efectiva segregación hacia abogados o abogadas de una nacionalidad distinta a la chilena. Esto genera una dicotomía, ya que aquella disposición va en contra de lo señalado por la “Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, la que en su artículo 4º señala que “los Estados deben adoptar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales y otras políticas públicas a fin de abolir las leyes y los reglamentos que tengan como consecuencia el crear la discriminación racial y perpetuarla allí donde todavía exista”¹²⁴

La discriminación racial, de acuerdo con el INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS, es una actividad realizada por un grupo dominante que consiste en clasificar a las personas haciendo plena distinción en sus orígenes étnicos o nacionalidad, privando a aquellos que son distintos del grupo, de ciertos beneficios.¹²⁵ En términos prácticos y enfocándonos en nuestro análisis, dicha segregación se produce al momento de postular, ya que los abogados extranjeros que no han solicitado su carta de nacionalidad, en conformidad al mencionado numeral 3º del artículo 10 de la CPR, se verían impedidos de ser nombrados como ministros de la Corte Suprema. Es más, de acuerdo con aquella disposición no estarían ni siquiera habilitados para poder realizar una postulación.

Surge, entonces, la siguiente pregunta ¿Está permitido el ejercicio de la profesión en Chile para abogados extranjeros? La respuesta a ello se encuentra en nuestra legislación: según lo señalado por la ley 20.211, que sustituye al artículo 526 del COT, desde el año 2007 se permite a extranjeros que cursaran sus estudios de derecho en Chile el ejercicio de la profesión de abogados. De esta forma, la obtención del título profesional no queda sujeta a la nacionalidad de las personas y permite una aplicación más amplia del principio de igualdad señalado en la CPR y en Tratados Internacionales ratificados por Chile.

No obstante, el significativo avance de esta reforma legal para la integración en Chile de todos sus habitantes, es curioso que aún se mantenga el requisito de la nacionalidad para acceder como ministro o ministra, al máximo tribunal de nuestro país, ya que se puede concluir de la ley anteriormente descrita, que, si por ejemplo, un ciudadano residente en Chile con nacionalidad japonesa y un chileno realizan sus estudios en la misma facultad de derecho, entonces sus conocimientos son análogos, por lo que la discriminación entre ambos resultaba arbitraria y suponemos que ello motivó a la modificación del Código.

Consideramos, por tanto, que dentro de los requisitos señalados en el COT, no es correcto mantener las exigencias en aspectos que significan una vinculación íntima de la persona con su país o lugar de origen. De acuerdo con el MINISTERIO DE JUSTICIA, la nacionalidad es sumamente importante porque

¹²⁴ Organización de Naciones Unidas, “ Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963 y ratificada por Chile el 15 de junio de 1971.

¹²⁵ Instituto de Derechos Humanos, “Manifestaciones de discriminación racial en Chile: un estudio de percepciones”, pagina 8.

le da al individuo un sentido de identidad y de pertenencia a un grupo¹²⁶, el que puede tener una importancia subjetiva para cada individuo, pero que debe ser respetada por el resto de las personas. Esta situación se conecta directamente con el derecho fundamental de libertad de consciencia, ya que el identificarse, formar parte y desarrollar ciertos elementos de una determinada etnia o cultura, radica en una esfera íntima de cada persona, en la que no se debe evaluar su idoneidad para un cargo en caso de poseer los conocimientos necesarios para ejercerlo, por lo que exigir una identidad o identificación determinada, en este caso la chilena, no parece un aspecto que pueda ser pedido por parte de la autoridad y atenta contra la interculturalidad que se encuentra presente en prácticamente todos los países, incluido el nuestro.

Imponer una determinada nacionalidad o condición cultural para formar parte de una institución jurídica tan importante para la realidad nacional, no solo atenta contra la igualdad y los derechos fundamentales de las personas, en cambio, significa una privación a la justicia de los aportes que una Corte multicultural puede significar para la interpretación de nuestro derecho, integrando a través de las máximas de la experiencia de los ministros, formas diversas de interpretación o valoración de los hechos, de las leyes e instituciones de nuestro ordenamiento jurídico, sin que ello implique un deterioro en la aplicación de justicia¹²⁷. El integrar diversas nacionalidades a los tribunales de justicia, contribuye en uno de los más grandes desafíos de la actualidad, el que es tender al diálogo, acercamiento y respeto entre las diversas culturas.¹²⁸

Sin embargo, tenemos que reconocer que este requisito no es exclusivo del proceso chileno, ya que se encuentra contemplado en otras naciones: podemos nombrar como ejemplo el caso de México que contempla en el artículo 95 de su Constitución Política como primera condición el “ser mexicano de nacimiento”¹²⁹ o el caso de Japón, que si bien no contempla la nacionalidad entre los requisitos para integrar su tribunal colegiado¹³⁰, realiza lo que podemos considerar como una discriminación previa, ya que para obtener el título de abogado en el país asiático, a diferencia del nuestro, se exige contar con la nacionalidad japonesa y se limita el ejercicio de la profesión a los extranjeros, ya que solo pueden realizar una labor de consejeros sobre la ley de su país de origen.¹³¹

Creemos que estos requisitos relativos al lugar del nacimiento se deben a la antigüedad de los cuerpos legales en que se encuentran contemplados, más que a un deseado efecto de segregación hacia los extranjeros. Efecto que en Chile no se ha trabajado o cuestionado lo suficiente y, en específico, sobre la poca diversidad étnica de los integrantes de sus tribunales, pero cuya problemática ha motivado a otros países como la Corte Suprema de Canadá durante las últimas décadas para integrar jueces que han sido refugiados del holocausto judío¹³² o nacidos en África y de religión musulmana¹³³; lo anterior como un intento de reflejar en tribunales la diversidad del país.

¹²⁶ Ministerio de Justicia, 21 de noviembre de 2014, “¿Qué es la nacionalidad?”, [en línea], <<https://www.mjusticia.gob.es/ca/ciudadania/nacionalidad/que-es-nacionalidad>>, [consulta: 11 de octubre de 2021]

¹²⁷ Jaramillo F., 2014, “De una sociedad plurinacional y pluricultural a una justicia intercultural”, Bogotá, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XX.

¹²⁸ Alfaro G.- Dayán J., 2020., “Desafíos de la libertad y la tolerancia en nuestros días: cuatro acercamientos”, México, Ibero México.

¹²⁹ México, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 5 de febrero de 1917 (última reforma publicada el 28 de mayo de 2021),

¹³⁰ Japón, “Court Act”, Act N°59 de 16 de abril de 1947, [en línea], <http://www.japaneselawtranslation.go.jp/law/detail_main?id=7&vm=2&re=>>, [consulta: 20 de diciembre de 2021]

¹³¹ Paiva G., 1999, “La cultura legal y el rol de los abogados en Japón”, Chile, Universidad Gabriela Mistral, Temas de Derecho año XIV, (N°S 1-2), página 149.

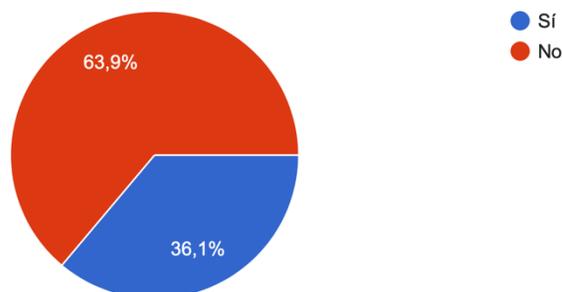
¹³² Supreme Court of Canada, “The Honourable Rosalie Silberman Abella”, [en línea], <<https://www.scc-csc.ca/judges-juges/bio-eng.aspx?id=rosalie-silberman-abella>>, [consulta: 20 de diciembre de 2021]

¹³³ Zimonjic P., 17 de junio de 2021, “Justice Mahmud Jamal is the first person of colour nominated to the Supreme Court of Canada”, CBC News, [en línea], <<https://www.cbc.ca/news/politics/mahmud-jamal-supreme-court-1.6069406>>, [consulta: 20 de diciembre de 2021]

Además, de acuerdo con la encuesta realizada para esta investigación, un 63.9% de las personas consultadas que poseen conocimientos en derecho, consideran que la nacionalidad no es un requisito importante para ser parte de la Corte Suprema. Lo cual nos indica que es posible una apertura del Poder Judicial hacia personas de una nacionalidad distinta a la chilena, pero que fueran educadas en nuestro país, lo que indica confianza hacia la educación jurídica impartida en Chile para, evidentemente, ejercerse dentro del territorio nacional.

¿Crees que es importante que los miembros de la Corte Suprema tengan nacionalidad chilena?

36 respuestas

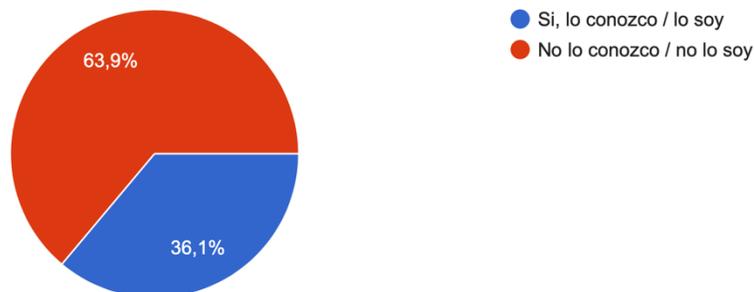


También gracias al mismo instrumento de investigación, fue posible comprobar que las universidades que imparten una carrera en formación jurídica no son ajenas al acceso de jóvenes extranjeros a la educación superior, el que ha aumentado desde al menos el año 2016. De acuerdo con un estudio realizado por el Ministerio de Educación, durante aquel año ingresaron como alumnos regulares 19.219 estudiantes, de los cuales el 54.1% tiene residencia previa en nuestro país y poco más del 50% de ellos eran mujeres.¹³⁴ En el caso de nuestra encuesta, se señala a un total de 23 personas que conocen o son alguien que estudia derecho en nuestro país y al mismo tiempo provienen del extranjero. Esto nos indica que, dadas las condiciones actuales de ingreso tanto a la Corte como a los tribunales de justicia, existe un campo laboral vedado para aquellas personas, sin una buena razón aparente y condicionado con la posesión de una nacionalidad determinada con la que quizás no se sienten plenamente identificados.

¹³⁴ Servicio de Información de Educación Superior, 2016, “Estudiantes extranjeros en educación superior en Chile: matrícula 2016”, página 6.

¿Conoces o eres alguien de nacionalidad extranjera que estudia o trabaja en algún área del derecho?

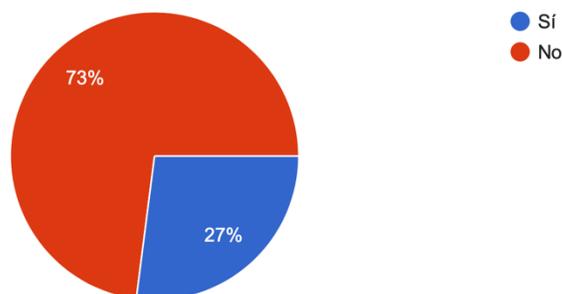
36 respuestas



Encuesta realizada a personas con conocimientos en derecho

¿Conoces a alguien de nacionalidad extranjera que estudie o ejerza una profesión relacionada con el derecho en Chile?

37 respuestas



Encuesta realizada a personas sin conocimientos de derecho

En síntesis, el requisito relativo a la nacionalidad no solo afecta a mujeres, en cambio también es un impedimento para que hombres puedan acceder al Poder Judicial y, aunque tiene una ínfima relación con la paridad, ya que a raíz de aquel último estudio realizado en el año 2016 por el Ministerio de Educación,¹³⁵ la mayoría de los migrantes que estudian en la educación superior son mujeres, lo que hace suponer que puede haber un número de abogadas segregadas en este aspecto de la profesión, no parece ser un requisito que signifique un impedimento para un gran número de mujeres a la hora de postular al cargo en la Corte Suprema.

2) Tener el título de abogado

¹³⁵ Ídem.

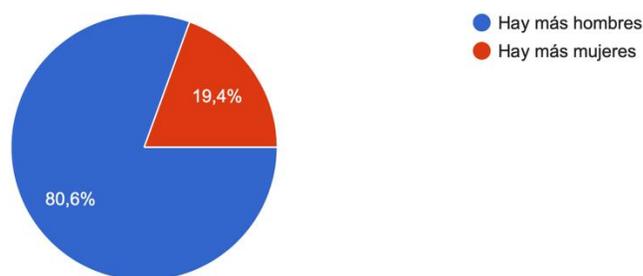
En este caso y considerando la importancia que tiene el rol de la Corte Suprema en nuestro país, sobre todo relativo a la correcta interpretación de las leyes debido al conocimiento de recursos de casación, nos parece que este requisito mínimo no representa una barrera de entrada para la integración del tribunal.

Incluso a nivel de derecho comparado muy pocos países permiten que personas sin el título de abogado puedan optar a un puesto en la Corte Suprema. Uno de ellos es Estados Unidos, sin embargo, solicita conocimientos en derecho y la última persona que ejerció el cargo sin tener el título lo hizo en 1941.¹³⁶

Sin embargo, existe un fenómeno interesante el que arrojó el resultado de nuestra encuesta, ya que al preguntar a los dos grupos de personas si pensaban que en Chile había más abogados de género femenino o masculino, en ambos casos se dio como resultado a una creencia de que existen más hombres ejerciendo la profesión.

¿Crees que actualmente en Chile hay más hombres o mujeres que ejercen la abogacía?

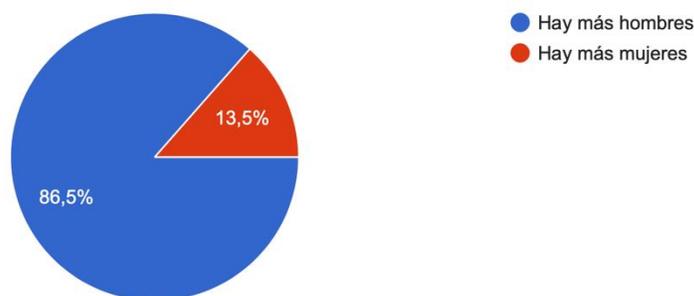
36 respuestas



Encuesta realizada a personas con conocimientos de derecho

¿Crees que actualmente en Chile hay más hombres o mujeres que ejercen la abogacía?

37 respuestas



Encuesta realizada a personas sin conocimientos de derecho

¹³⁶ CNN Español, 1 de febrero de 2017, “¿Cómo está compuesta y cómo funciona la Corte Suprema de Estados Unidos?”, [en línea], <<https://cnnespanol.cnn.com/2017/02/01/como-esta-compuesta-y-como-funciona-la-corte-suprema-de-estados-unidos/>>, [consulta: 30 de diciembre de 2021]

No obstante, se estima que el 57% de los titulados en Derecho son mujeres¹³⁷, por lo que a pesar de las creencias de nuestros encuestados nos atenemos a los datos objetivos que indican que los estudios en Derecho no son un impedimento para que mujeres puedan acceder a la profesión o al Poder Judicial, además de constituir un requisito elemental para ejercer de manera eficiente el rol dentro de la Corte Suprema.

3) El procedimiento de elección como verdadera causa de exclusión

Siguiendo lo planteado por el profesor de la Universidad de Chicago, TOM GINSBURG, es posible identificar cuatro modelos para el proceso de nombramiento de los jueces, a saber:

- 1) Mecanismos de nombramiento de órgano único donde se encarga de elegir el poder ejecutivo
- 2) Nombramientos profesionales, donde los jueces eligen a los nuevos integrantes.
- 3) Nombramientos cooperativos, donde una institución propone a los miembros y otra acepta la propuesta y
- 4) Nombramientos representativos, que permite que dos o más órganos o poderes del Estado nombren cada uno a una cantidad determinada de jueces.¹³⁸

El proceso que se encarga de determinar las personas que serán ministros o ministras de la Corte Suprema en nuestro país, se puede definir como un procedimiento cooperativo, pero altamente presidencialista, ya que, como se señaló anteriormente, se contempla en el artículo 78 de la CPR, que la elección debe realizarla el presidente de la República de una quina escogida por el mismo tribunal colegiado y que dicha elección debe contar con el apoyo de los dos tercios de los miembros del Senado.

Esta forma de selección de los ministros se instaura a raíz de la necesidad de involucrar en la elección a los tres poderes del Estado, esto en vista a que es el único de los poderes que no se encuentra conformado a consecuencia de una votación popular¹³⁹, a diferencia de lo que ocurre con la elección presidencial o de nuestro congreso, por dar algunos ejemplos. Este mecanismo considera disminuir las probabilidades de corrupción en el nombramiento, pero genera como efecto adverso una segregación hacia las mujeres, ya que no se consideran formas especiales de integración para ellas.

De esta forma, es un proceso que tampoco cuenta con suficiente apoyo desde la ciudadanía, ya que a través de nuestra encuesta pudimos notar que se produce cierta desconfianza en el primer grupo de encuestados esta modalidad de elección porque cuenta con un 75.7% de desaprobación por parte de las personas legas. Consideramos que, en su caso, esto se debe a un mayor cuestionamiento hacia los poderes gubernamentales y a la percepción que las personas a través de los medios de comunicación pueden tener sobre ellos, ya que, de acuerdo con una encuesta realizada por la Contraloría de nuestro

¹³⁷ Bianchi J., 14 de noviembre de 2018, “Abogadas en Chile aun ocupan menos puestos de liderazgos que los hombres”, Idealex, [en línea], < <https://idealex.press/abogadas-liderazgo-chile/> >, [consulta: 13 de octubre de 2021]

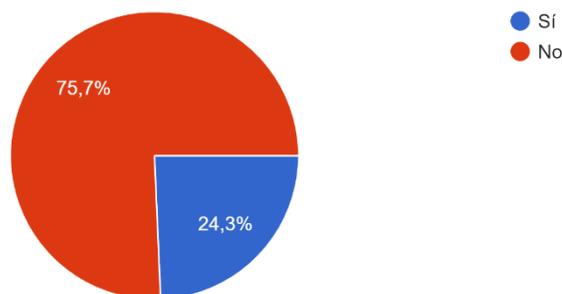
¹³⁸ Ginsburg T., 2003, “Judicial Review in New Democracies: Constitutional Courts in Asian Cases, Cambridge University Press.

¹³⁹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 22 de diciembre de 1997, “Historia de la ley n°19.541: Reforma constitucional relativa al Poder Judicial”, página 7.

país, se indica que un 77% de los encuestados piensa que Chile es un país con altos índices de corrupción.¹⁴⁰

¿Consideras correcto que la elección de los miembros de la Corte Suprema la realice el Presidente de la República de una lista enviada por la misma Corte y que deba contar con respaldo del Senado?

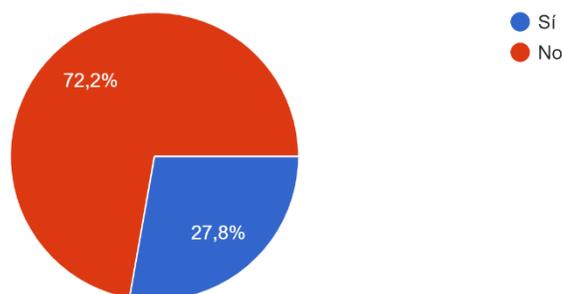
37 respuestas



En el caso de los encuestados que sí poseen conocimientos en derecho, la situación tampoco presenta una mejora, debido a que la desaprobación hacia este procedimiento de elección alcanza el 72%. Sin embargo, creemos que se debe tanto a factores relativos con la probidad como a la pluralidad de las personas que le integran.

¿Consideras correcto que la elección de los miembros de la Corte Suprema la realice el Presidente de la República de una lista entregada por la misma Corte y que deba contar con aprobación del Senado?

36 respuestas



Este requisito requiere de un especial examen, ya que consideramos es una de las principales condiciones que guardan relación con la poca participación que tienen las mujeres dentro de la Corte Suprema, ya que como se señaló anteriormente, no cuenta con instituciones externas, leyes de cuotas o paridad para que en medio del funcionamiento del mismo se produzca una discriminación positiva

¹⁴⁰ Contraloría, 15 de noviembre de 2020, “Chile y percepción de corrupción: 77% de los 16 mil encuestados considera es un país corrupto”, [en línea], < http://sistemas.contraloria.cl/portalweb/web/cgr/detalle-noticia/-/asset_publisher/cSCBr158rmW5/content/encuesta-corrupcion-en-chile?inheritRedirect=false>, [consulta: 19 de noviembre de 2021]

hacia las mujeres. Para los efectos de este análisis recurriremos a la perspectiva de derecho comparado, examinando las similitudes y diferencias de cuatro sistemas jurídicos con el nuestro, a saber, se considerará a los tribunales más importantes de Inglaterra, Canadá, Japón, Bolivia y México. La elección de estos países radica en la posibilidad de analizar procedimientos de diferentes continentes, su incidencia en la igualdad de género y también porque tres de ellas fueron escogidas por presentar sistemas de elección muy diferentes al chileno, pero manteniendo pequeñas similitudes y dos de ellas por presentar un sistema muy similar al nuestro mas en el caso mexicano, garantizando la paridad de género en su Constitución para ciertas instituciones públicas.¹⁴¹

La elección de esta metodología de trabajo radica en que permite comprender por qué se adopta una determinada normativa y aplicación de principios, además de ayudar a resolver ciertas problemáticas adaptando algunas instituciones cuando ello sea posible.¹⁴² El objetivo de analizar el tercer requisito en este apartado, es lograr comprender que situaciones pueden propiciar la participación femenina en otros países y determinar en aquellos en que exista un tribunal más equitativo que el chileno, como el procedimiento influye en aumentar o disminuir la presencia de mujeres con la modificación de ciertos factores, además de lograr identificar aquellas instituciones o formas análogas en el derecho nacional.

a) La Corte Suprema de Reino Unido: el rol de la *Judicial Appointment Comission*

La elección del sistema británico para este análisis radica en que, siendo un país de una tradición jurídica distinta a la nuestra, proporciona una perspectiva atribuible al common law ubicado en Europa, por lo que nos sirve para ejemplificar como aquel continente y mundo del derecho puede sortear la elección de los ministros de su tribunal más importante.

En términos generales, el common law se origina aproximadamente en el año 1606 y una de sus características más distintivas es poseer como fuentes legales de suma importancia los repertorios de jurisprudencia de los tribunales, la costumbre general y particular del reino y la equidad.¹⁴³ Esto causa que sea un sistema de interesante análisis para nosotros, ya que, aunque en nuestra tradición jurídica se poseen los mismos elementos de estudio, ellos no tienen el mismo alcance¹⁴⁴.

Para comenzar nuestro análisis, es importante señalar que su máximo tribunal se encuentra regulado en la Ley de Reforma Constitucional del Reino Unido de 2005, siendo un acto del Parlamento quien crea la institución conformada por 12 jueces con la finalidad de separar las funciones legislativa y judicial que antes poseía la Cámara de los Lores; esto bajo la recomendación de la Convención Europea de Derechos Humanos.¹⁴⁵ Lo cual, ya es una primera diferencia respecto a nuestro procedimiento de elección de ministros, ya que como se ha señalado reiteradamente, la norma que regula el número de integrantes y el procedimiento para determinarlos cuenta con rango constitucional.

¹⁴¹ Sistema de información legislativa, “Paridad de Género”, Secretaría de Gobernación, [en línea], <<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277>>, [consulta: 21 de octubre de 2021]

¹⁴² Sotomarino R., 2018, “Apuntes introductorios al Derecho Comparado”, EN: *Themis Revista de Derecho*, volumen 73: pagina 59.

¹⁴³ Godoy F., 2019., “Los subsistemas jurídicos británicos (derecho consuetudinario inglés o common law) y el sistema judicial español (civil law)”, EN: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, volumen 52 (Nº 154)

¹⁴⁴ Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM, “Capítulo segundo: sistemas jurídicos de la cultura occidental”, EN: *Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM*, pagina 44.

¹⁴⁵ Sánchez L., 10 de mayo de 2010, “La Corte Suprema de Reino Unido: ¿otra reforma pendiente?”, Nexos, [en línea] <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-corte-suprema-de-reino-unido-¿otra-reforma-pendiente/>> [consulta: 14 de octubre de 2021]

No obstante, lo anterior, es importante recordar que aquello se explica por las particularidades del país y de su sistema jurídico, ya que el Reino Unido no posee una Constitución Política como nosotros la conocemos: el país británico se rige por una constitución no codificada compuesta principalmente por tratados, decisiones judiciales, estatutos y convenciones parlamentarias.¹⁴⁶ Por lo que no es extraño que la regulación de su más alto tribunal, se encuentre en un cuerpo normativo del tipo legal.

Dicho esto, respecto a su creación, se desprende que su Corte Suprema es mucho más reciente que la nuestra y siendo en consecuencia una de las más jóvenes del mundo. Sus funciones son muy similares a las de nuestra Corte, pero con ciertos matices, ya que nuestro tribunal no conoce de los mismos recursos que el inglés: en su caso, es el máximo tribunal de alzada en cuanto al recurso de apelación en causas civiles y penales para Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, también puede darse reglas de funcionamiento interno y posee autonomía financiera.¹⁴⁷

En cuanto al modo en que la Corte inglesa selecciona a sus ministros, toma un interesante rol la creación de una institución nueva, esto es la *Judicial Appointment Commission (JAC)*, que tiene la labor de detectar y proponer candidatos a las plazas judiciales para que otra autoridad los nombre finalmente.¹⁴⁸ En otras palabras, cumple un rol que es semejante a la propuesta de la quina que realiza nuestra Corte Suprema, pero se diferencia en que los candidatos propuestos por esta comisión no son votados por el pleno del mismo tribunal al que desean conformar, siendo entonces un organismo externo del Poder Judicial quien va a examinar la idoneidad de los candidatos, eliminando de esta forma, cualquier tipo de conflicto de interés.

Esta comisión de expertos entrega una lista de candidatos para que sea la Reina quien determina a la persona que ocupará la plaza; se señala que para ser considerado en esta nómina es necesario que los postulantes fueran jueces de alguna Corte (por ejemplo una Corte de Apelaciones) por al menos dos años o haber ejercido la abogacía por un mínimo de quince años.¹⁴⁹ Estas condiciones se encuentran en concordancia con la última estipulación señalada por el COT que también exige un mínimo de quince años de ejercicio profesional para aquellos abogados externos del Poder Judicial.

Considerando que la Corte Suprema de Reino Unido es un tribunal que se puede conceptuar como moderno debido a su creación hace poco más de una década y tiene un sistema de elección en el que participa una Comisión externa seleccionando a los candidatos y la elección final la realiza la reina, se puede pensar que tiene una importante presencia de mujeres en su interior, sin embargo, dicha afirmación se encuentra lejos de la realidad: de sus doce miembros, tan solo dos de ellos son mujeres¹⁵⁰, teniendo una brecha de género mucho más notoria que la de nuestro país, ya que en el caso británico tomando estos números como referencia, la presencia de mujeres se acerca a un 16%, mientras en Chile ronda el 38%.¹⁵¹

¹⁴⁶ Cifuentes C., 2 de octubre de 2020., “El caso de Reino Unido: Un país sin Constitución”, La Tercera, [en línea] < <https://www.latercera.com/reconstitucion/noticia/el-caso-de-reino-unido-un-pais-sin-constitucion/SHX352Q4HFAlHPFTCCH5W5I6QU/>> [consulta: 13 de octubre de 2021]

¹⁴⁷ Rotondo F., “Suprema Corte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, página 53.

¹⁴⁸ Fernández R., enero – abril de 2020, “¿Cómo se nombra discrecionalmente el Poder Judicial? El Consejo General del Poder Judicial y la Judicial Appointment Commission en el Reino Unido”, Revista de Derecho Político (Nº 107): página 96.

¹⁴⁹ Casciani D., 13 de enero de 2020, “What is the UK Supreme Court?”, BBC, [en línea], < <https://www.bbc.com/news/uk-49663001>> , [consulta: 14 de octubre de 2021]

¹⁵⁰ The Supreme Court, “Biographies of the justices”, [en línea], < <https://www.supremecourt.uk/about/biographies-of-the-justices.html>> , [consulta: 14 de octubre de 2021]

¹⁵¹ El Mercurio online, 26 de mayo de 2021, “Once hombres y ocho mujeres: como queda conformada la Corte Suprema tras la ratificación de María Teresa Letelier”, [en línea], < <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/05/26/1022000/Corte-Suprema-en-Chile.html>> , [consulta: 26 de octubre de 2021]

Al describir sucintamente el proceso de designación, se puede intuir que el principal problema en la Corte británica se encuentra en la elección que realiza la *Judicial Appointment Commission* (en adelante JAC) de las personas que son aptas para lograr cubrir las plazas disponibles. Según señala la abogada constitucionalista de nacionalidad española, ROSA FERNÁNDEZ, uno de los aspectos más importantes, si es que no es el más relevante, considerados por la Comisión, es el mérito, que no es algo subjetivo, sino que se encuentra reglado por ciertos parámetros, existentes incluso antes de la creación de este sistema de elección, que se deben considerar a la hora de evaluar un candidato.¹⁵²

De acuerdo con la página web de la JAC, se recomienda a las personas interesadas en postular a un cargo en la judicatura, tener en cuenta factores como sus calificaciones, buen carácter, edad, años de experiencia laboral y nacionalidad.¹⁵³ Aquellos factores también constituyen una forma de evaluar a los candidatos complementando el mérito como factor determinante.

No obstante, esta primera aproximación y aunque el mérito es también algo de especial consideración a la hora de evaluar a los postulantes en Chile, es importante señalar algunos aspectos sobre la mencionada Comisión que poseen incidencia sobre el listado de candidatos. La JAC tiene como objetivo proveer un listado diverso de postulantes; todos los miembros que forman parte de esta institución tienen capacitaciones obligatorias relativas a diversidad y equidad e incluso existe preocupación porque sus integrantes sean de diverso género y origen étnico, sin embargo, solo se asegura de ofrecer pluralismo en la nominación, mas no en la selección final.¹⁵⁴

Estas capacitaciones obligatorias y la preocupación porque en el organismo encargado de nominar candidatos exista una gran diversidad, cumplen con objetivos similares a los que desarrolla en Chile la “Política de Igualdad de Género y no Discriminación del Poder Judicial” y las sugerencias emanadas desde la Asociación Nacional de Magistrados y la Asociación Nacional de Magistradas Chilenas, pero con la gran diferencia de que en nuestro país considerar una perspectiva de género en el Poder Judicial sigue siendo una sugerencia o una propuesta y no una obligación para sus integrantes.

Enumerando los aspectos positivos del sistema británico podemos decir que ellos poseen una institución externa a la Corte Suprema, altamente educada en perspectiva de género y diversidad, nutren las nominaciones de un gran listado que intenta ser diverso, pero aun así no logran una igualdad entre los ministros que la conforman.

La justificación, en este caso, se puede encontrar, en primer lugar, en el hecho de que la proporción de mujeres que trabajan en todos los Tribunales de Justicia británicos es muy baja, aproximadamente un 32%¹⁵⁵ y el pertenecer a alguna Corte Superior de Justicia como una Corte de Apelaciones, puede ser considerado positivamente en la elaboración de las nóminas a la hora de examinar a los posibles candidatos, por lo que se deduce que en las listas se encuentra una mayor cantidad de nombres masculinos que femeninos, tomando en consideración esta poca cantidad de mujeres integrantes en aquel Poder Judicial europeo.

¹⁵² Fernández R., enero – abril de 2020, “¿Cómo se nombra discrecionalmente el Poder Judicial? El Consejo General del Poder Judicial y la Judicial Appointment Commission en el Reino Unido”, *Revista de Derecho Político* (Nº 107): página 93.

¹⁵³ Judicial Appointment Commission, “Am I eligible?”, [en línea] < <https://judicialappointments.gov.uk/am-i-eligible/> > , [consulta: 17 de octubre de 2021]

¹⁵⁴ OECD, 2016, “Mujeres, Gobierno y Diseño de Políticas Públicas en los Países de la OCDE: Fomentar la diversidad para el Crecimiento Incluyente” Senado de la República, México , página 72.

¹⁵⁵ The Guardian, 11 de agosto de 2020, “UK Supreme Court could be left with only one female justice”, [en línea] < <https://www.theguardian.com/law/2020/nov/08/uk-supreme-court-could-be-left-with-only-one-female-justice> > , [consulta: 14 de octubre de 2021]

En el caso chileno ocurre un fenómeno que es similar, pero solo en la presencia femenina en Tribunales de Alzada, ya que de acuerdo con datos proporcionados por el Poder Judicial, la presencia de mujeres disminuye en Cortes de Apelaciones a pesar de que el total de mujeres en el mencionado poder del Estado, supera en un 17% a la de los hombres.¹⁵⁶ Ello nos lleva a considerar que la posición de las mujeres en las Cortes de Apelaciones es considerada a la hora de evaluar sus méritos para conformar la quina dirigida hacia el presidente, tal como ocurre en el sistema de Reino Unido.

En el caso nacional, esta conclusión cuenta con respaldo legal, debido a que, para cubrir las plazas correspondientes a integrantes del Poder Judicial, se señala en el artículo 283 del COT que se priorizará a quienes cuentan con una mayor antigüedad en una Corte de Apelaciones y también como ocurre en Gran Bretaña, quienes ya integran este poder del Estado cuentan con una exigencia inferior respecto a los años de trabajo.

En segundo lugar, todo parece indicar que a pesar de las capacitaciones en igualdad y la preocupación porque los miembros de la JAC sean de diversos orígenes, aún persiste un inconveniente y es que, de acuerdo con la ex Presidenta de la Corte Suprema de Reino Unido, LADY HALE, en el caso de que existan dos candidatos con méritos parecidos, la Comisión debería realizar una discriminación positiva beneficiando a aquel que se encuentre menos representado en el inicio del procedimiento de elección y no al final de las nominaciones, como lo hace actualmente, esto en base al Reglamento de la Ley de Igualdad de 2010.¹⁵⁷ El realizar discriminaciones positivas de la forma en que prescribe esta ley, al inicio del examen de mérito de los candidatos, podría asegurar una mayor diversidad en los nombres tanto respecto al género como al origen de los seleccionados.

Nuestro país no contempla una normativa similar para la evaluación del mérito de los candidatos a la Corte, el que se realiza sin considerar a mujeres y pueblos originarios quienes se encuentran en minoría dentro de la Corte. Quizás con una norma análoga a la británica, que pueda aplicarse durante la votación que realiza el pleno, sería posible proveer de mayor diversidad a la quina enviada al presidente de la República e iniciando el procedimiento con una discriminación positiva.

En síntesis, en el sistema de elección británico, podemos encontrar ciertas similitudes con el procedimiento chileno y la certeza de que en ambas Cortes la presencia de mujeres en los tribunales inmediatamente inferiores parece jugar un factor de incidencia a la hora de ascender a la Corte Suprema, no obstante, debemos destacar que ambas han conseguido logros destacables en representatividad femenina: la Corte británica fue presidida por tres años por una mujer¹⁵⁸ y la Corte chilena, aunque no cuenta con un sistema de discriminación positiva como con el tribunal con el que se le compara, ha aumentado progresivamente la presencia de mujeres, reduciendo poco a poco su brecha de género.

b) La alta participación femenina en la Corte Suprema de Canadá

Mientras la elección de la Corte británica se basa en su particular forma de practicar el derecho, la elección de la Corte Suprema de Canadá está mucho más vinculada con la igualdad de género, ya que

¹⁵⁶ Secretaria Técnica Igualdad de género y no discriminación, “Mujeres y hombres en números en el Poder Judicial”, [en línea], < <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/mujeres-y-hombres-en-numeros-en-el-poder-judicial> > , [consulta: 15 de octubre de 2021]

¹⁵⁷ The Guardian, 6 de noviembre de 2011, “Lady Hale: Supreme Court should be ashamed if diversity does not improve”, [en línea], < <https://www.theguardian.com/law/2015/nov/06/lady-hale-supreme-court-ashamed-diversity-improve> > [consulta: 26 de octubre de 2021]

¹⁵⁸ Casciani D., 13 de enero de 2020, “What is the UK Supreme Court?”, [en línea], < <https://www.bbc.com/news/uk-49663001> > , [consulta: 15 de octubre de 2021]

es un país que no solo ha conseguido la paridad en su equipo ministerial ¹⁵⁹, sino que también es visto como un ejemplo en políticas públicas y de inclusión social¹⁶⁰, por lo que es interesante examinar el procedimiento y comportamiento que ha tenido su Corte Suprema en materia referente a la igualdad de género.

Para comenzar con este análisis, debemos señalar algunas particularidades del Poder Judicial canadiense que difieren del nuestro y que es importante tener en consideración. El derecho en el país norteamericano, en general, se divide en dos: por un lado, tenemos el *common law* (decisiones de las distintas cortes) y el *statute law* (normas positivas)¹⁶¹. Esta división o mezcla de tradiciones jurídicas, tiene incidencias dentro del funcionamiento del Poder Judicial, ya que también se divide en dos: por una parte se encuentran las Cortes Superiores, de jurisdicción general y las Cortes Provinciales, que poseen jurisdicción limitada; ambas dividen todo el sistema hacia abajo, mas a la cabeza de todo se encuentra la Corte Suprema de Justicia¹⁶², lo que merece cierta atención, sobre todo porque el tribunal en estudio se encuentra como superior de este complejo sistema judicial, tan distinto al nuestro.

La Suprema Corte de Canadá se encuentra regulada en el Estatuto Constitucional del año 1875, formando parte de la Constitución del país, la que se encuentra compuesta de una serie de leyes y estatutos que no se encuentran codificados en un solo cuerpo legal, además de principios que limitan el poder del Estado, pero que no se encuentran escritos¹⁶³, asemejándose en ese aspecto a la Constitución del Reino Unido.

Dicho estatuto, establece la creación y competencia del tribunal colegiado, el que además de conocer en última instancia los recursos de apelación, al igual que sucede con la Corte Británica, se encarga de un control de constitucionalidad de las leyes¹⁶⁴ similar al que realiza nuestro Tribunal Constitucional, lo que, en conjunto, le otorga una mayor independencia respecto a los otros poderes del Estado.

En cuanto al sistema de elección para sus ministros, parece ser, a primera vista, un procedimiento muy eficiente en términos de igualdad de género ya que, durante el año 2019, de sus nueve miembros, cuatro de ellos eran mujeres¹⁶⁵, logrando de esta forma la paridad. En primer lugar, podemos señalar que el proceso de selección canadiense establece como obligación legal que tres de los jueces deben provenir de la Corte Superior, de la Corte de Apelación o del Colegio de Abogados de la provincia de Quebec como un resabio histórico¹⁶⁶, en contraposición con lo que ocurre en nuestro país, que en sus regulaciones no establece requisitos de procedencia de los magistrados o un número limitado para magistrados de las diferentes regiones de Chile.

¹⁵⁹ TVN, 5 de noviembre de 2015, “Trudeau asume Canadá y designa gabinete con diversidad étnica y paridad de género”, [en línea], < <https://www.24horas.cl/internacional/trudeau-asume-en-canada-y-designa-gabinete-con-diversidad-etnica-y-paridad-de-genero-1836440>> [consulta: 18 de octubre de 2021]

¹⁶⁰ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, “El ejemplo de un país que fomenta la inclusión, la justicia y el respeto a la diversidad”, ONU, [en línea], <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/AfroDescendantsInCanada.aspx>, [consulta: 03 de diciembre de 2021]

¹⁶¹ Consejo General de la Abogacía Española, “Canadá”, [en línea], < <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/01/Ficha-pa%C3%ADs-Canadá.pdf>>, [consulta: 19 de octubre de 2021]

¹⁶² Idem

¹⁶³ Matheus L., 2004, “Introducción al estudio de la Constitución de Canadá”, Revista de Derecho Universidad del Norte, (Nº 22): páginas 254-271

¹⁶⁴ Fernández D., 2020, “La forma de selección del tribunal constitucional canadiense. Una posible guía para el debate constitucional chileno”, Estudios constitucionales, volumen 18 (Nº1)

¹⁶⁵ Supreme Court of Canada, 2019, “2019 Year in review”, páginas 4-5.

¹⁶⁶ Bercholz J., 2015, “La designación de los magistrados de tribunales y cortes constitucionales por su procedencia regional. Los casos de España, Canadá y Argentina”, Universidad de Buenos Aires, página 10.

A pesar de aquella norma, el procedimiento de la Corte canadiense se puede considerar como un proceso reciente. De acuerdo con lo apuntado por DANIEL FERNÁNDEZ, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Lleida, es gracias a la elección del primer ministro, Justin Trudeau, en el año 2015, que se modifica sustancialmente el proceso y los requisitos de elección a la Corte Suprema ¹⁶⁷, lo que puede ayudar a explicar el logro de la paridad de género durante el año 2019 y una presencia de mujeres que no puede ser considerada como baja a comparación con los hombres.

En la página web de la Corte Suprema canadiense, se describe que todos los jueces son elegidos por el “Gobernador en Consejo” (*Governor in Council*) y que dentro de sus requisitos de postulación se contempla que deben haber sido jueces de un tribunal superior o miembros de un Colegio de Abogados de alguna provincia por al menos diez años. ¹⁶⁸ Estos requisitos son interesantes, ya que, en nuestro país para abogados externos del Poder Judicial, no se contempla la obligación de pertenecer al Colegio de Abogados, lo que puede significar una gran importancia de la institución en el país norteamericano.

En la práctica, el nuevo sistema de selección canadiense, contempla, al igual que como ocurre con el procedimiento británico, una Comisión independiente al gobierno que se llama en inglés “*Advisory Board*”, pero que puede traducirse como Comisión o Junta Asesora, la que se establece durante el año 2016 y que tiene como objetivo la tarea de encontrar candidatos idóneos, idealmente bilingües y representativos de la población diversa que existe en Canadá, para entregar una nómina de cinco personas al Primer Ministro.”¹⁶⁹ Las similitudes con el sistema británico son evidentes, pero también posee sus propias particularidades.

Para comenzar, la *Advisory Board* nace con el objetivo de democratizar el sistema de elección, ya que anteriormente era el primer ministro en conjunto con el ministro de justicia quienes realizaban su selección y se vuelve más democrático, porque una vez tomada la decisión, tanto el ministro de justicia como el seleccionado, deben comparecer ante el Comité de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de los Comunes, el primero para señalar los argumentos de mérito que motivaron la elección y el segundo para responder preguntas.¹⁷⁰ Para relacionarlo con nuestro sistema, es como si el Presidente de la República y la persona escogida dieran una respuesta enumerando los motivos de la elección ante la Cámara de Diputados. Consideramos que esta fórmula de elección permite a la sociedad una mayor proximidad hacia sus Tribunales de Justicia, ya que les permite comprender de mejor manera su funcionamiento y opinar acerca de los méritos de la persona seleccionada y que es análogo a la votación que realiza la Cámara de Senadores en Chile para ratificar la alternativa, ya que esta es de público conocimiento.

En segundo lugar, resulta necesario señalar que, a pesar de la descripción recientemente hecha, el procedimiento ha tenido ciertas variaciones durante algunas veces que se ha aplicado, pero se mantiene la esencia de este¹⁷¹, por lo que estamos en posición de afirmar que aún se encuentra afinando ciertos detalles en su funcionamiento para establecerse definitivamente como el mecanismo de elección de la Corte Suprema canadiense.

¹⁶⁷ Fernández D., 2020, “La forma de selección del tribunal constitucional canadiense. Una posible guía para el debate constitucional chileno”, Estudios constitucionales, volumen 18 (Nº1)

¹⁶⁸ Supreme Court of Canada, “About the judges”, [en línea] < <https://www.scc-csc.ca/judges-juges/about-apos-eng.aspx> >, [consulta: 18 de octubre de 2021]

¹⁶⁹ Report of the Independent Advisory Board for Supreme Court of Canada Judicial Appointments (august- september 2016), página 3.

¹⁷⁰ Fernández D., 2020, “La forma de selección del tribunal constitucional canadiense. Una posible guía para el debate constitucional chileno”, Estudios constitucionales, volumen 18 (Nº1)

¹⁷¹ Idem

Ahora bien, los dos sistemas internacionales examinados y el sistema chileno tienen en común la elección final realizada por la máxima autoridad ejecutiva en cada país, la preponderancia del mérito como forma de determinar quiénes son aptos para el cargo, pero solo en el sistema canadiense ha existido una mejora considerable en la cantidad de mujeres que forman parte del tribunal y ello se debe a una serie de factores.

En el caso canadiense, la Junta Asesora como ente apolítico e independiente del gobierno, se encuentra conformada por siete miembros, de los cuales tres de ellos son designados por el ministro de justicia (donde al menos dos de ellos no deben ser abogados) y cuatro de ellos son designados por organizaciones legales (donde se incluyen dos abogados practicantes, un miembro retirado de alguna Corte Superior de Justicia y un experto en derecho)¹⁷². Esto puede ser visto como una gran diferencia respecto a la institución que en nuestro país se encarga de seleccionar a los nominados al tribunal colegiado, ya que como se señaló anteriormente, esa misión es tarea del pleno de la misma Corte, la que se encuentra integrada en su totalidad por abogados y por un número superior de personas que la Comisión norteamericana.

Al igual que como ocurre en el caso chileno, no existe en Canadá una alusión a la igualdad o cuotas de género para conformar la Corte, dejando que sea el mérito de las candidatas su forma de acceder a ella, sin embargo, es necesario considerar que desde la década de 1990 se llevó a cabo el Plan Federal para la Igualdad de Género y desde el año 2000, la Agenda para la Igualdad de Género¹⁷³, siendo ambas instancias, formas de aumentar la participación de mujeres en distintos aspectos, lo que sin lugar a dudas tiene un impacto en la forma de valorar los méritos de mujeres y de integrarlas en la vida jurídica.

No obstante, los aspectos positivos que presenta el actual sistema canadiense, las medidas para fomentar la participación femenina y el hecho de que solo en los últimos años ha disminuido la brecha de género, es importante indicar que su representación en el tribunal colegiado es algo de reciente data y que como ocurre en nuestro país, también poseen una larga historia de segregación, ya que a lo largo de su historia solo 9 mujeres han logrado acceder a la posición de ministras¹⁷⁴.

También es importante recordar que, si bien este procedimiento ha dado buenos frutos relativos a la igualdad de género durante las pocas veces que se ha utilizado, es muy reciente y aun no se encuentra libre de sesgos políticos, como para determinar si su funcionamiento es realmente efectivo, ya que según señala OXFAM CANADÁ, organización de aquel país que trabaja con el objetivo de terminar con la pobreza entregando mayores derechos a las mujeres, para que los avances logrados durante los últimos años puedan perdurar en el tiempo de forma permanente en la agenda feminista del primer ministro, es necesario que la administración actual cambie su metodología y aumente la cantidad de dinero invertido en aquel proyecto.¹⁷⁵

¹⁷² Mackay R. - Charron-Tousignant M., 2021, "The Role of the Supreme Court of Canada: Membership and the Nomination Process", Library of Parliament, [en línea], < <https://hillnotes.ca/2021/06/14/the-role-of-the-supreme-court-of-canada-membership-and-the-nomination-process/>>, [consulta: 19 de octubre de 2021]

¹⁷³ Ministerio Trabajo y Economía Social, "Canadá: Situación de las mujeres y Políticas de Igualdad", España, [en línea] < https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/mundo/revista_ais/109/9.pdf>, [consulta: 20 de octubre de 2021]

¹⁷⁴ Fernández D., 2020, "La forma de selección del tribunal constitucional canadiense. Una posible guía para el debate constitucional chileno", Estudios constitucionales, volumen 18 (Nº1)

¹⁷⁵ Chapman L., 5 de marzo de 2019, "Gobierno canadiense necesita invertir más en políticas feministas si quiere resultados concretos y permanentes", Radio Canada Internacional, [en línea], < <https://www.rcinet.ca/es/2019/03/05/gobierno-canadiense-necesita-invertir-mas-en-politicas-feministas-si-quiere-resultados-concretos-y-permanentes/>>, [consulta: 20 de octubre de 2021]

Podemos sintetizar este sistema señalando que, si bien se asemeja al sistema británico en el estudio de candidatos a través de una comisión externa al Poder Judicial, también mantiene similitudes con el sistema chileno, tales como el número de posibles candidatos, la publicidad de la elección y la participación democrática de los representantes de la sociedad civil, esto en el sistema norteamericano mediante la rendición de cuentas ante la Cámara de los Comunes y en el sistema chileno mediante la ratificación que debe hacer la Cámara de Senadores una vez que se ha tomado la decisión. También que a pesar de los buenos resultados que ha tenido Canadá en igualdad de género, estos aún deben mirarse con mucha cautela, ya que todavía presenta modificaciones y es muy pronto para descartar la influencia política en medio del procedimiento, sobre todo en la elección final.

c) La Corte Suprema japonesa como reflejo del rol de la mujer en su sociedad

Integrar una Corte Suprema asiática en este apartado, no solamente tiene relación con la necesidad de ejemplificar como un país determinado elige a los miembros de sus tribunales, sino que también por la finalidad de conocer como el derecho oriental resuelve estas situaciones y verificar si existen mejoras referentes a la representatividad femenina en una tradición jurídica que se basa en elementos muy diversos a la nuestra, ya que no resulta posible separar el derecho y la cultura japonesa de las tradiciones que la han acompañado en su milenaria historia¹⁷⁶.

Por lo anterior, antes de proceder con el análisis de la Corte Suprema, debemos comprender algunos aspectos preliminares del derecho y cultura japonesa:

Para comenzar, el derecho japonés desde sus etapas más tempranas en el siglo tercero después de Cristo aproximadamente, recibe influencia de la filosofía china basada principalmente en las enseñanzas de Confucio, iniciándose un derecho contrario a la igualdad entre los sexos y de subyugación por parte de las mujeres a la familia de su esposo.¹⁷⁷ A raíz de esto, podemos inferir que, al igual que como ocurría en el Chile colonial, la presencia de mujeres en instituciones de poder se encuentra absolutamente vedada para ellas hasta periodos avanzados de su historia.

Para contextualizar un poco más, el filósofo chino Confucio planteaba que desde el nacimiento de las mujeres ellas se encuentran sujetas a tres hombres durante toda su vida: primero hacia su padre, luego a su esposo y una vez que enviudan a su hijo, además atribuía cinco vicios al género femenino que las hacen inferiores al hombre, entre ellos destaca la falta de inteligencia, lo que causa que deban ser vigiladas todo el tiempo y que no puedan optar por cargos públicos que las pongan por encima del varón.¹⁷⁸ Por esta influencia fuerte en la cultura japonesa, no es posible encontrar mujeres en posiciones relevantes durante gran parte de su historia.

También es relevante considerar que la sociedad japonesa difiere de la nuestra principalmente en que se estructura en torno a estos principios de religión y filosofía, los que a su vez tienen una connotada influencia en las leyes y actos del gobierno mucho más evidente que en el caso chileno, donde a diferencia de lo que ocurre en Occidente, en que se establece en las constituciones maneras de frenar el poder de las autoridades y derechos, en Japón, además de estos principios, se establecen deberes que tienen los ciudadanos para con el gobierno.¹⁷⁹ Esto debe ser considerado, ya que tiene relación con la visión de un gobierno con más facultades que el nuestro, el que es capaz de exigir e imponer mediante leyes las conductas que desea de sus habitantes.

¹⁷⁶ Gómez A., 2016, "Japón y Occidente: El patrimonio cultural como punto de encuentro", España, Aconcagua Libros

¹⁷⁷ Margadant G., 1984, "Evolución del derecho japonés", Universidad Nacional Autónoma de México, página 24.

¹⁷⁸ Calvo P., 2016, "Cultura y feminidad en Japón. Una perspectiva de género a través de a través de las obras de Yasunari Kawabata", Trabajo final de Grado, Grado en humanidades: estudios interculturales, Universitat Jaume I, página 21.

¹⁷⁹ Paiva G., 1999, "La cultura legal y el rol de los abogados en Japón", Chile, Universidad Gabriela Mistral, Temas de Derecho año XIV, (NºS 1-2), página 145.

Esta breve contextualización histórica, es elemental para comprender la situación actual tanto del derecho como de las mujeres en la sociedad nipona, ya que de acuerdo con la investigadora PATRICIA CALVO, la corriente filosófica anteriormente descrita, en conjunto con religiones como el sintoísmo y el budismo, contribuye en la visión que históricamente Japón ha tenido de las mujeres y de su rol social.¹⁸⁰ Visión que mantiene sus bases antiguas y solo adapta las costumbres de los nuevos tiempos.

Podemos afirmar que jurídicamente, Japón es un país que contiene una serie de normas derivadas tanto de sus tradiciones antiguas como de diversas influencias extranjeras. Según nos indica la doctora ALMA RÍO, después de la Segunda Guerra Mundial, el país asiático adopta rápidamente la forma de codificación germánica y de conceptos o técnicas neorromanas, aunque en la práctica se preservaron las costumbres propias del país, por lo que se establece como un sistema jurídico mixto.¹⁸¹

Comenzando el análisis de la Corte Suprema japonesa, podemos establecer que la presencia de mujeres en este tribunal colegiado ha sido históricamente muy baja, ya que solo ha tenido un total de seis mujeres en lo alto de la judicatura¹⁸² desde que el tribunal fue fundado en el año 1889 bajo el nombre de *Daishin-in*, en que cumplía la función de última instancia en recursos de apelación.¹⁸³ Siendo entonces, aproximadamente contemporánea a nuestra Corte, pero con una integración femenina que parece ir a pasos más lentos que la de nuestro país, que ha tenido una presencia femenina mayor.

Actualmente, posee además de sus atribuciones originales, funciones que son análogas a las de nuestro Tribunal Constitucional, ya que este tribunal colegiado posee amplias atribuciones relativas a un examen de constitucionalidad de cualquier ley, orden, acto oficial o administrativo, pero no ejerce estas prerrogativas frecuentemente.¹⁸⁴ Estas facultades y la regulación de la Corte se encuentran plasmadas en la constitución japonesa de 1946, que en el capítulo VI, específicamente en los artículos 76 a 82 se encarga de regular al Poder Judicial y establecer cuáles son sus Tribunales y límites a la jurisdicción.¹⁸⁵

De lo anterior se desprende que una de las similitudes más evidentes entre la Corte Suprema japonesa y la chilena, es su regulación de rango constitucional, que en el caso japonés se deriva de la influencia codificadora que, como se indicó anteriormente, recibe inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial. Por esta razón tampoco podemos desconocer que este cuerpo normativo se establece bajo los lineamientos estrictos de Estados Unidos, quien, como parte de los vencedores de la guerra, vela porque se establezcan efectivos parámetros al poder ilimitado que antes poseía el emperador.¹⁸⁶

En cuanto a las atribuciones como corte de casación, entre ellas no existe mucha analogía, ya que la Corte japonesa se encarga de un examen de constitucionalidad que a raíz de lo que indica su página

¹⁸⁰ Calvo P., 2016, “Cultura y feminidad en Japón. Una perspectiva de género a través de las obras de Yasunari Kawabata”, Trabajo final de Grado, Grado en humanidades: estudios interculturales, Universitat Jaume I, página 13.

¹⁸¹ Río A., “Sistema Jurídico Mixto Japonés”, [en línea], < <http://www.enlacejuridicoacademico.com/docs/materiales/dra-rios/sistemasJuridicosContemporaneos/Sistema%20Juri%CC%81dico%20de%20Japo%CC%81n..pdf>> [consulta: 2 de noviembre de 2021]

¹⁸² Hindustan Times Correspondent, 12 de enero 2018, “In a first for Japan, country’s Supreme Court judge will use her maiden name”, India, [en línea], <https://www.hindustantimes.com/world-news/in-a-first-for-japan-country-s-supreme-court-judge-will-use-her-maiden-name/story-uQuQb0z1Nu71RJ4NLcQVSN.html>, [consulta: 7 de noviembre de 2021]

¹⁸³ The Editors of Encyclopaedia Britannica, “Supreme Court of Japan”, Encyclopaedia Britannica, Reino Unido, [en línea], < <https://www.britannica.com/topic/Supreme-Court-of-Japan>>, [consulta: 7 de noviembre de 2021]

¹⁸⁴ Campusano R., “Control de constitucionalidad en Japón y Países Bajos”, Chile, Revista de Derecho Público, volumen 77, Universidad del Desarrollo, página 255.

¹⁸⁵ Japón, 1946, Constitución Japón 1946, [en línea], < https://chileconstituyente.cl/comparador-de-constituciones/constitucion/?id=Japan_1946>, [consulta: 3 de noviembre de 2021]

¹⁸⁶ Daranas M., “Constitución de Japón”, España, Revista de las Cortes, página 365.

web, podemos decir que es bastante similar al recurso de inaplicabilidad que conoce nuestro Tribunal Constitucional, ya que “solo puede revisar la constitucionalidad en un caso que exista una disputa específica en alguna de las instancias de apelación”.¹⁸⁷

Sobre la forma de elección de ministros para su Corte Suprema, se establece en el artículo 79 de la Constitución japonesa, que ésta se llevará a cabo de la siguiente forma: el presidente de la Corte es designado por el emperador en virtud de sus atribuciones, pero solo tras la elección que previamente hace el gabinete del primer ministro y los 14 jueces restantes son escogidos solo por el mencionado gabinete.¹⁸⁸ En otras palabras y trasladando este sistema a las instituciones que existen en Chile, esto quiere decir que es el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República en compañía de sus ministros de Estado, quienes toman la decisión.

En este caso y a diferencia de lo que sucede con los tribunales colegiados revisados anteriormente, no existe una comisión que se encargue de recomendar candidatos al gabinete. La elección parece realizarse de forma directa por los ministros, quienes seleccionan a los candidatos y eligen a la persona que ha de ocupar la respectiva plaza.¹⁸⁹ La situación anteriormente descrita puede considerarse como una intervención altamente política en la judicatura, sin embargo, estas no son las únicas características del proceso japonés.

Al igual como sucede con nuestro procedimiento, la elección de los ministros debe ser ratificada, pero en aquel país no lo realiza el Senado en representación de la ciudadanía, sino que, todas las personas con derecho a voto deben participar. Este mecanismo de control ciudadano realizado por los electores, se encuentra consagrado en el artículo 79 inciso segundo de la Constitución japonesa y se contempla que, durante la elección de los miembros de la Casa de Representantes, se entrega a los votantes un sufragio en el que deben indicar con una cruz si consideran que el juez debe renunciar o dejarlo en blanco en caso de que no lo crean necesario.¹⁹⁰

Consideramos que este sistema de ratificación necesita de una gran responsabilidad de parte de la ciudadanía, ya que, de implementarse en Chile, es necesario que ellos tengan un conocimiento amplio sobre la labor que los jueces realizan en el tribunal más importante de la nación, mantener interés en los procesos de postulación y en las características de los magistrados. También, por parte del Poder Judicial requiere un gran esfuerzo económico y humano por acercarse a las personas que no poseen conocimientos legales e informar, quizás de forma similar a las campañas electorales, de los nuevos nombramientos en la Corte Suprema para que, de esa forma, las personas ejerzan esta atribución de la forma más responsable posible, tomando en consideración la importancia que posee el mencionado Tribunal.

Una vez explicado, someramente, el sistema de elección realizado por el gabinete y la ratificación hecha en elecciones populares se puede pensar que es en este último paso en que la ciudadanía se manifiesta en contra de la integración femenina. Esto por la gran influencia que la religión y el confucianismo mantiene en la sociedad asiática, sobre todo en el rol que se espera por parte de las mujeres. Sin embargo y aunque no podemos descartar del todo esta prerrogativa, debemos ser conscientes de que este sistema de ratificación es de muy compleja implementación y no funciona plenamente con el objetivo de democratizar la justicia en su forma más orgánica, ya que, en la

¹⁸⁷ Judicial Sistem in Japan, “Courts in Japan”, [en línea], < https://www.courts.go.jp/english/judicial_sys/index.html>, [consulta: 4 de noviembre de 2021]

¹⁸⁸ Ueno M., 19 de julio de 2019, “El juez constitucional e interpretación de normas en Japón”, Colombia, Revista Jurídica Piélagus, volumen 18, (Nº2), página 5.

¹⁸⁹ Tanaka K., “La democratización de la justicia japonesa”, México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 270.

¹⁹⁰ Tsuji Y., 2017, “Independence of the Judiciary and Judges in Japan”, Revista Forumul Judecãtorilor, (nº2), página 96.

práctica, los ciudadanos desconocen los nombres de los jueces de la Corte Suprema, por lo que esta parte del proceso se ha vuelto ineficaz.¹⁹¹

El desconocimiento que la población nipona tiene acerca de los magistrados que forman parte de la Corte Suprema, no se debe solamente a la poca información que el Poder Judicial expone a la ciudadanía y que causa, al igual que como sucede en nuestro país, una visión de aquel poder del Estado como un ente aislado y extraño al resto de la sociedad. En el caso nacional, esto lo podemos justificar con nuestra encuesta, ya que del total de personas legas consultadas un 37% de ellas desconoce cuál es el rol que tiene la Corte Suprema dentro de la institucionalidad del país, lo que puede graficar que a pesar de que en Chile la gran mayoría de las personas saben que es el tribunal más importante en la judicatura, no existe familiaridad respecto a sus funciones o atribuciones.

En Japón no solo existe un desconocimiento relativo hacia el rol de la Corte Suprema, ya que de acuerdo con lo investigado por la abogada GABRIELA PAIVA, al ser una sociedad asentada sobre la costumbre y las tradiciones milenarias, los japoneses prefieren resolver sus conflictos fuera de los tribunales de justicia, por lo que tampoco hay muchos abogados.¹⁹²

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el procedimiento de ratificación no tiene mucha influencia en la escasa presencia de mujeres en lo alto de la judicatura, por lo que podemos concluir que el problema se produce directamente con la evaluación realizada por el Poder Ejecutivo, el que ha contado con una destacada presencia masculina, la que se evidencia durante el año 2021 en el que el entonces primer ministro escogió personas sin experiencia previa en los ministerios, pero solo tres mujeres, las que además, en su mayoría, se encargaron de ministerios que pueden denominarse como transitorios, como son el “Ministerio de la Vacunación contra el Covid19” o enfocados en tareas que siempre se han visto ligadas a lo femenino, como es el caso del “Ministerio de Asuntos de la Juventud y Medidas Contra el Declive de la Natalidad.”¹⁹³

También es durante esta elección que, creemos, se producen las mayores arbitrariedades, ya que recién en el año 2003 se dictaminó una ley de transparencia para el nombramiento de los jueces inferiores de justicia, en que se debe elaborar un informe, pero éste no explica las razones por las que se ha tomado alguna decisión.¹⁹⁴ Si esta situación ocurre dentro de las atribuciones de la Corte, como es el nombramiento de jueces, consideramos que es plausible que una situación similar se produzca en la elección de magistrados para la misma, sobre todo considerando que no se contempla una ley de transparencia para este proceso.

La presencia de mujeres solo encargadas de dirigir ministerios que no son permanentes o que se encuentran relacionados con la maternidad, es un ejemplo del rol que ellas cumplen dentro de su sociedad, la que aún se encuentra en extremo ligada a la religión, el confucianismo y las tradiciones, ya que, aunque desde la década de 1990 la presencia de mujeres en el mundo laboral ha aumentado, ello no quiere decir que no se encuentren en una situación de segregación, debido a que se mantienen

¹⁹¹ Tsuji Y., 2017, “Independence of the Judiciary and Judges in Japan”, Revista Forumul Judecãtorilor, (nº2), página 97.

¹⁹² Paiva G., 1999, “La cultura legal y el rol de los abogados en Japón”, Chile, Universidad Gabriela Mistral, Temas de Derecho año XIV, (NºS 1-2), páginas 143 y 144.

¹⁹³ Nippon.com, 5 de octubre de 2021, “El gabinete del nuevo primer ministro Kishida Fumio: muchas caras nuevas y solo tres mujeres”, Nippon.com: una ventana a Japón, [en línea], <<https://www.nippon.com/es/japan-data/h01130/>> , [consulta: 8 de noviembre de 2021]

¹⁹⁴ Kirkland & Ellis, “El desafío de seleccionar a los mejores: la selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia”, Due Process of Law Foundation, página 28.

en una concepción de feminidad que las limita a concentrar su proyecto de vida en el trabajo doméstico.¹⁹⁵

Podemos señalar, entonces, que en este país oriental el procedimiento presenta deficiencias graves en la ratificación hecha por la ciudadanía, las que no solo convierten a esta etapa del procedimiento en algo ineficaz en el objetivo de democratizar la justicia, sino que también imponen un deber a la ciudadanía que es incapaz de cumplir de forma responsable y que no controla a los magistrados de la forma prevista. Sin embargo, este fallo en el proceso no logra explicar la baja presencia femenina que se encuentra en el tribunal, la que puede explicarse por la visión negativa que mantiene la sociedad nipona hacia la integración de la mujer a la vida laboral y por la escasa cantidad de abogados que existen en el país, los que se estimaban en el año 2015 en 36.000 abogados para una población de 127 millones de residentes.¹⁹⁶

d) Elecciones populares en la Corte Suprema Boliviana

Una de las razones para escoger esta Corte, radica en que presenta un sistema de elección que no tiene muchas similitudes con el proceso que se lleva a cabo en nuestro país, pero que podemos afirmar se encuentra un poco más en sintonía con la Corte japonesa, recientemente examinada, y su procedimiento de ratificación de los ministros mediante elección popular.

Afirmamos aquello, porque el procedimiento que se contempla para la elección de los integrantes del Tribunal Supremo de Justicia se realiza mediante una elección popular (al igual que en su Tribunal Constitucional y el Tribunal Agroambiental), siendo el primer país del mundo en democratizar a tal nivel la selección de sus ministros.¹⁹⁷

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que al igual como sucede con nuestro país, el país seleccionado divide el control de la constitucionalidad y el ejercicio de la jurisdicción entre dos tribunales diferentes. También, como sucede con el procedimiento de nuestro país, el tribunal boliviano se encuentra regulado en la Constitución del país elaborada el año 2009.¹⁹⁸

Respecto a sus atribuciones, se contempla en el mismo cuerpo legal que se encuentra a cargo de actuar como tribunal de casación.¹⁹⁹ Es entonces el único de los tribunales que hemos examinado hasta el momento que comparte esta función con nuestra Corte, teniendo de esta forma más similitudes con ella.

No obstante, su procedimiento de elección constituye la principal diferencia, ya que, si bien en nuestro país se establece una ratificación, esta le corresponde al Senado como representantes de la población civil. Como vimos anteriormente con el caso japonés, nos parece que es difícil incorporar a una votación popular en estos procedimientos, ya que, de acuerdo con lo ya señalado, existe mucho desconocimiento hacia los máximos tribunales de justicia.

¹⁹⁵ Figueroa M., 2004, “La situación laboral de la mujer en Japón”, Universidad Complutense de Madrid, Cuaderno de relaciones laborales, volumen 22, (N°2), página 168.

¹⁹⁶ Levy-Weinreib E., 13 de agosto de 2015., “Israel has far more lawyers than Japan”, Israel, Periódico vespertino d, [en línea], <<https://en.globes.co.il/en/article-israel-has-far-more-lawyers-than-japan-1001060935>>, [consulta: 10 de noviembre de 2021]

¹⁹⁷ Dazarola G., mayo 2018, “Nombramiento magistrados Tribunales Superiores de Justicia: experiencia extranjera”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, página 3.

¹⁹⁸ Bolivia, 2009, “Constitución Política del Estado”, página 46.

¹⁹⁹ Ídem

Sin embargo, en el caso de este país latinoamericano se contempla que la determinación preliminar de los candidatos se efectuará a través de la Comisión Mixta de Constitución y Justicia de la Asamblea Plurinacional, además de que se establecen límites absolutos en cuanto a la publicidad y acciones de campaña, ya que es el Órgano Electoral Plurinacional, el encargado de informar sobre las cualidades, tanto las pertinentes al mérito como a la colaboración en partidos políticos, de cada uno de los candidatos.²⁰⁰

Respecto a la paridad de género, en la Ley Transitoria para el Proceso de Preselección y Elección de Máximas Autoridades de Tribunales, se estableció que iba a garantizarse en el proceso de preselección que el 50% de los candidatos tendrían que ser mujeres con inclusión de personas que se autoidentifiquen como indígenas o campesinos.²⁰¹ Sin embargo, este sistema de paridad que solo ofrece igualdad en la preselección de candidatos, tal como se indica, no significa que en la votación los electores van a encontrar la misma cantidad de postulantes hombres que mujeres, solo significa que en la evaluación que se haga de los aspirantes la entidad que la efectúe, podrá contar con esto.

La entidad que realiza la evaluación y verifica la habilitación de los candidatos para ser parte de este Tribunal Supremo de Justicia del país altiplánico es la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, además de solicitarle previamente al Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana que recomiende a ocho profesionales académicos o especialistas en áreas relacionadas con el proceso de selección.²⁰² Extrapolando esto a instituciones chilenas es similar a que la Universidad de Chile recomendará profesores de su facultad de Derecho para observar y hacer recomendaciones durante el proceso.

Al respecto, nos parece interesante como en el procedimiento boliviano resuelven una de las inquietudes que planteaba la ex ministra de la Corte Suprema británica, LADY HALE, cuando señalaba que lo ideal era que los criterios de integración y paridad hacia las personas menos representadas en el tribunal se presentaran en las primeras etapas del proceso y no en las fases posteriores²⁰³, no obstante, aunque aquella corrección se encuentra en este proceso, no parece tener resultados positivos en la determinación final, ya que según indica la página web del Tribunal Supremo de Justicia, durante el año 2021 de los 9 ministros en ejercicio, solo una de ellos era mujer.²⁰⁴

El caso de este país latinoamericano se encuentra en una etapa de similitud con Reino Unido, respecto al número de abogadas que ejerce la profesión en el Poder Judicial, ya que es menor al número de varones, donde se reporta al año 2017 que las mujeres representaban a un 39% de los jueces que forman parte del Órgano Judicial de Bolivia.²⁰⁵ Sin embargo, a diferencia del tribunal británico, en el caso boliviano no es un factor de incidencia en la elección de candidatos, ya que como se señaló

²⁰⁰ Biblioteca Virtual de la Cooperación Alemana en Bolivia (Bivica), “Elecciones judiciales en Bolivia: Resumen de los puntos principales que informan los periódicos y agencias de noticias”, [en línea], < <https://www.bivica.org/files/elecciones-judiciales.pdf>>, [consulta: 21 de noviembre de 2021]

²⁰¹ Bolivia, Asamblea Legislativa Plurinacional, 2017, “Ley Transitoria para el proceso de preselección y elección de máximas autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura”, 23 de junio de 2017.

²⁰² Bolivia, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, “Reglamento de Preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura”.

²⁰³ The Guardian, 6 de noviembre de 2011, “Lady Hale: Supreme Court should be ashamed if diversity does not improve”, [en línea], < <https://www.theguardian.com/law/2015/nov/06/lady-hale-supreme-court-ashamed-diversity-improve>> [consulta: 26 de octubre de 2021]

²⁰⁴ Tribunal Supremo de Justicia, “Autoridades”, [en línea], < <https://tsj.bo/institucion/autoridades/>>, [consulta: 22 de noviembre de 2021]

²⁰⁵ Correo del Sur, 25 de junio de 2017, “Estudio: 39% son mujeres del total de jueces en el país”, Correo del Sur, [en línea], < https://correodelsur.com/seguridad/20170625_estudio-39-son-mujeres-del-total-de-jueces-en-el-pais.html>, [consulta: 22 de noviembre de 2021]

anteriormente, el proceso contempla la paridad en la fase preliminar donde la Comisión Mixta selecciona a quienes van a competir en las elecciones populares.

Por tanto, puede ocurrir que las mayores segregaciones se encuentren en la segunda parte del proceso, aunque, a diferencia de lo que ocurre con Japón, en este caso se contempla como uno de los principios fundantes del procedimiento la transparencia, por lo que se señala que las actividades de la etapa de preselección se publicarán en medios de comunicación y páginas web de las dos cámaras del Congreso.²⁰⁶

Cuando las personas votan, por tanto, se enfrentan a una papeleta en la que pueden encontrarse una cantidad de nombres de mujeres inferior a la de hombres; situación en la que también influye el hecho de que Bolivia, es uno de los países con mayor violencia hacia las mujeres, la que encuentra aceptación cultural por parte de la población. Si bien Bolivia tiene una alta cantidad de mujeres dentro de la política, a raíz de la naturalización de la violencia hacia las mujeres, se ha generado en el país un fenómeno que se denomina “acoso y violencia política en razón de género”.²⁰⁷

Al respecto, se ha señalado por la consultora experta de ONU Mujeres, ERIKA BROCKMANN, que el fenómeno se exacerbó a medida que el gobierno de Bolivia iba integrando a las mujeres en diferentes aspectos de la política, lo que demostró el rechazo de la sociedad hacia la inclusión democrática de mujeres.²⁰⁸ Esto, sin lugar a duda, genera intimidación hacia las mujeres que son parte de las diferentes instituciones de elección popular y para aquellas que desean formar parte de estas. Creemos que, en este caso, al ser el tribunal elegido a través de elecciones por la mayoría de la ciudadanía, los hechos de violencia pueden influir en la cantidad de mujeres que postulan a la preselección.

Sin lugar a duda, la visión que socialmente la cultura boliviana tiene de las mujeres influye notoriamente en la elección de las candidatas, ya que las personas comienzan a preferir a candidatos masculinos sin siquiera considerar los méritos o características de las mujeres, por lo que, a pesar de tener igualdad numérica en la primera etapa de postulación, se encuentran con un escenario en el que existen prejuicios en torno a su postulación y presencia en los altos cargos. Aquello se puede contrastar con datos más objetivos, ya que según ha señalado la encuesta de “*Captura Consulting*”, un 68% de las encuestadas cree que es uno de los desafíos más importantes para su país, respecto a problemáticas del género femenino, es lograr ser reconocidas como profesionales.²⁰⁹

A su vez, esta discriminación estructural hacia las mujeres bolivianas puede verse reflejada en los resultados de las elecciones judiciales: a modo de ejemplo podemos destacar que en el año 2017 a pesar de que la preselección exigía paridad en su lista, ésta no se cumplió y se tuvo que flexibilizar la interpretación de aquella norma para que el proceso fuese constitucionalmente válido.²¹⁰ Por lo que es posible concluir que muchas mujeres se sintieron intimidadas, ya sea por el abuso político en razón de género o, como consecuencia de una poca valoración profesional y sentir que no estaban preparadas para el cargo.

²⁰⁶ Bolivia, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, “Reglamento de Preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura”.

²⁰⁷ Albaine L., 2016, “Paridad de Género y Violencia Política en Bolivia, Costa Rica y Ecuador. Un análisis testimonial”, Buenos Aires, Argentina, Universidad de Buenos Aires, página 338.

²⁰⁸ Brockmann E., “El acoso y la violencia política en Bolivia: Lecciones Aprendidas”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 269.

²⁰⁹ Justiniano G., 8 de marzo de 2019, “¿Cuáles son los principales desafíos de la mujer en Bolivia?”, El Deber, <https://eldeber.com.bo/extra/cuales-son-los-principales-desafios-de-la-mujer-en-bolivia_78218>, [consulta: 23 de noviembre de 2021]

²¹⁰ Driscoll A.- Nelson M. J., enero/junio 2019, “Crónica de una elección anunciada. Las elecciones judiciales de 2017 en Bolivia”, Ciudad de México, Revista Política y Gobierno, volumen 26 (nº1).

Podemos señalar que Chile se ha acercado tímidamente a las leyes de cuotas de género o paridad en algunas instancias, tales como la ley de cuotas de género para elecciones parlamentarias del año 2015²¹¹ o la paridad que se implementó para la elección de convencionales de la “Convención Constitucional del año 2020”.²¹² Sin embargo, la gran diferencia es que en el caso de nuestro país socialmente ambas iniciativas han tenido una buena acogida a comparación de lo que ha sucedido en el país vecino y no existe de una manera extendida y transversal el acoso político en virtud de género.

A modo de recapitulación, podemos señalar que en el caso boliviano y a diferencia de lo que sucede con otras Cortes analizadas en el presente apartado, la configuración social y los roles que se espera de las mujeres, juegan un papel preponderante en la elección de la Corte, siendo más trascendental que el procedimiento de elección.

e) La Corte Suprema de México en un contexto de paridad constitucional

La elección de la Corte Suprema mexicana para este análisis radica en que, en contraste con los países señalados anteriormente, es un tribunal cuyo procedimiento para escoger a sus miembros es muy similar al de nuestro país, pero con la diferencia de que se contempla en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un principio de paridad transversal, que garantiza la mitad de los cargos para las mujeres en los tres poderes del Estado ²¹³. También la selección de este país radica en que, a lo largo del presente trabajo de investigación, hemos podido notar que se han desarrollado variados estudios y bibliografía sobre la paridad, por lo que podemos concluir que existe preocupación sobre este tema y la intención, al menos entre los académicos, de buscar mecanismos para resolverlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encarga de asegurar la constitucionalidad de las leyes, vigilar el cumplimiento de la división de los poderes en el estado y está a la cabeza del Poder Judicial, no existiendo ningún recurso para impugnar sus decisiones²¹⁴, teniendo, al igual que como con otras Cortes ya examinadas, una tarea que en Chile realiza el Tribunal Constitucional.

En comparación con la Corte Suprema chilena, el tribunal mexicano solo mantiene en común con ella su posición dentro de la judicatura, ya que, en el caso de éste, su tarea principal es conocer todo tipo de controversias de derecho constitucional y, en segundo lugar, solucionar de manera definitiva otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.²¹⁵ Como se mencionó en el primer capítulo, la Corte chilena mantiene un rol inspirado en la Corte de Casación francesa, siendo su principal tarea resolver la correcta interpretación de las leyes mediante los recursos de casación, dejando los conflictos de constitucionalidad a un tribunal que se encuentra fuera del Poder Judicial y de su jerarquía.

²¹¹Galeno J - .Gallego F y González F. “ ¿Candidatas o espectadoras? : Un análisis del impacto de la ley de cuotas” Estudios Públicos 154 (otoño 2019), página: 9

²¹² Schönhaut C., “La paridad que ganamos para la constituyente”, Corporación Humanas, [en línea], <<https://www.humanas.cl/la-paridad-que-ganamos-para-la-constituyente/>>, [consulta: 23 de noviembre de 2021]

²¹³ Vásquez L., 2019, “Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación”, Cuaderno de investigación n°58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, página 2.

²¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?”, [en línea], <<https://www.supremacorte.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>>, [consulta: 11 de noviembre de 2021]

²¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?”, [en línea], <<https://www.supremacorte.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>>, [consulta: 11 de noviembre de 2021]

La Suprema Corte de Justicia, se encuentra regulada en el título IV del capítulo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²¹⁶ Contando, al igual que como sucede con Chile, con una regulación de rango constitucional, pero que es mucho más extensa en sus descripciones que el artículo chileno.

El procedimiento para determinar los ministros de la Corte se encuentra contemplado en el artículo 96 del mencionado cuerpo legal, el que indica que el presidente de la República someterá a conocimiento del Senado una terna para que, previa comparecencia de las personas nominadas, sean los senadores quienes elijan al ministro que cubrirá la vacante; la elección debe realizarse por los dos tercios de los senadores y en caso de no haber acuerdo, será ministro la persona de la terna que sea elegida por el presidente de la República.²¹⁷ De esta forma, podemos establecer claras similitudes con el procedimiento chileno:

Para comenzar, la elección de la terna que realiza el presidente es análoga a la quina presentada por nuestra Corte Suprema. En ese sentido, podemos decir que nuestro procedimiento presenta una opción que busca matizar las influencias políticas en el tribunal, ya que se consideran las opiniones de más personas en la elaboración de esta lista en la que no existe influencia por parte del Poder Ejecutivo, además como señalan los profesores de la División de Estudios Políticos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, CARLOS ELIZONDO Y ANA LAURA MAGALONI, este mecanismo lleva a una politización del nombramiento, ya que los nominados deben competir entre sí y ganarse los votos del senado, lo que causa desconfianza en la legitimidad de la Corte por parte de la ciudadanía.²¹⁸

En segundo lugar, podemos señalar como similitud, la importancia de la cámara de Senadores en el procedimiento que en el caso chileno ratifica la elección hecha por el presidente con 2/3 de los votos, mientras que en México es quien, con la misma proporción, toma la decisión final. Como se señaló anteriormente, esto causa que, en el caso mexicano, el tribunal sea muy sensible a las influencias de los partidos políticos que predominan en los distintos procesos en la mencionada cámara.

Respecto a la participación femenina en la Suprema Corte de Justicia, al año 2021 se encuentra conformada por tres mujeres en contraste con los ocho varones que se encuentran en ella²¹⁹, lo que, en base a esos números, corresponde a un 27% del total de magistrados. Situación que contrasta con la reforma constitucional del año 2019 que establece la paridad total y que contempla, en el artículo 94 sobre los concursos de jueces, que se debe observar en el procedimiento de elección, el principio de la paridad de género.²²⁰

En el caso de la Suprema Corte, existía (al menos hasta 2019) la necesidad de determinar mediante un reglamento interpretativo si es que la paridad era o no aplicable para el tribunal, ya que no aparece mencionada entre los artículos que fueron editados con esta reforma.²²¹ Al respecto, podemos señalar que hemos buscado a través de Internet algún reglamento sobre esta materia, pero a la fecha (14 de noviembre de 2021), no se ha logrado encontrar dicha información.

²¹⁶ México, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 5 de febrero de 1917 (última reforma publicada el 28 de mayo de 2021), páginas 248 a 257.

²¹⁷ México, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 5 de febrero de 1917 (última reforma publicada el 28 de mayo de 2021), página 253.

²¹⁸ Elizondo C., Magaloni A. L., 2010, “La forma es fondo: como se nombran y deciden los miembros de la Suprema Corte de Justicia”, Ciudad de México, Cuestiones Constitucionales (nº23), julio/dic.

²¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Conoce la Corte”, [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte>>, [consulta: 11 de noviembre de 2021]

²²⁰ Vásquez L., 2019, “Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación”, Cuaderno de Investigación nº58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, página 7.

²²¹ Ídem.

Sin embargo, en el caso de los Tribunales Superiores de los Estados en los que sí se contempla el principio de forma taxativa, “todavía es factible violar (...) el principio de paridad de género”²²² en el nombramiento de sus funcionarios, por lo que parece ser que la paridad en el Poder Judicial, aún se encuentra lejos de implementarse correctamente, ya que desde que se dictó la reforma, aunque la brecha de género ha ido disminuyendo lentamente, en Ciudad de México, por ejemplo, 41 de las 78 magistraturas que existen se encuentran ocupadas por hombres.²²³

Podemos decir, entonces, que, si bien la paridad mexicana es un logro para este país, al momento de esta investigación es muy pronto para evaluar su eficiencia en torno a los objetivos que ella misma se ha propuesto, además en lo relativo a la integración de la Suprema Corte, aunque no existe claridad sobre la incidencia que el principio tiene en ella, éste le afecta de forma residual al contemplarse la igualdad de género para el Poder Judicial. Sin embargo, aunque este progreso en representatividad femenina sea una consecuencia de la reforma constitucional, de acuerdo con la doctora de la UNAM, LETICIA BONIFAZ, tendrían que pasar diez o veinte años para verificar si es que se consiguió una paridad perfecta dentro de los tribunales que conforman el Poder Judicial mexicano o, si en cambio, la reforma solo fue una medida para generar una mayor aprobación política hacia los políticos que aprobaron la propuesta.²²⁴

De una evaluación temprana de la experiencia mexicana sobre la paridad, podemos concluir que, aunque la mención del principio en la Constitución del país, sin lugar a duda es una gran oportunidad para mejorar la representatividad de las mujeres en los diferentes poderes del Estado, no parece ser suficiente si es que no existe una real voluntad por generar este cambio y por tomar acciones para que la reforma opere de una manera activa dentro de las instituciones.

f) La mediática Corte Suprema de Estados Unidos

No es posible concebir un análisis de derecho comparado de la Corte Suprema sin incluir a la Corte de Estados Unidos, ya que como se mencionó en nuestro breve repaso histórico, nuestra constitución basa conceptos tan importantes como la igualdad y la libertad en el proceso de independencia de Estados Unidos y, como veremos en este apartado, el proceso de nombramiento de los ministros a nuestra Corte es bastante similar al de este importante país.

La Corte Suprema de Estados Unidos, al igual que la nuestra, se encuentra regulada en su Constitución Política, específicamente en el artículo tercero de la misma, siendo la única corte regulada en aquel cuerpo legal.²²⁵ Situación que nos permite intuir la gran relevancia que posee aquel tribunal colegiado para su país.

Las atribuciones de la Corte Suprema de Estados Unidos demuestran que se trata de un tribunal poderoso, ya que al igual que su símil de Japón, se encarga de revisar la constitucionalidad de las leyes, pero pudiendo anular cualquier norma o actuación federal, estatal o local y creando con ello un

²²² Pantín L.- Aguilar A., 23 de junio de 2021, “La misoginia estructural en los poderes judiciales”, México Evalúa, [en línea], <<https://www.mexicoevalua.org/la-misoginia-estructural-en-los-poderes-judiciales/>> [consulta: 13 de noviembre de 2021]

²²³ García A. - Espinosa A., 20 de septiembre de 2021, “Reportaje: Piden paridad en Poder Judicial, primera de tres partes”, Cimacnoticias, [en línea], <<https://cimacnoticias.com.mx/2021/09/20/piden-paridad-en-poder-judicial>>, [consulta: 13 de noviembre de 2021]

²²⁴ Bonifaz L., 2019, “Foro Parlamento Abierto para la Reforma del Estado: Mesa las Reglas para hacer efectiva la Paridad en Todo”, Cámara de Diputados, [videgrabación], video, 1:48:15 mins, color, [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=c2xgLhmbZmY>>, [consulta: 16 de noviembre de 2021]

²²⁵ Acea Y., 2018, “La Corte Suprema de los Estados Unidos. Funcionamiento y protagonismo en la conformación de políticas públicas. ¿Ficción o realidad?”, UTEM, Revista de Estudios Políticos y Estratégicos, volumen 6 (Nº1)

precedente para el futuro.²²⁶ No obstante, esta no es su única función encontrándose autorizada para ejercer una revisión de las decisiones judiciales de los casos que discrecionalmente admita para ello.²²⁷ Lo anterior le asemeja al recurso de apelaciones que conocen las diferentes Cortes de Apelaciones de nuestro país, pero con un nivel de discrecionalidad que depende solo del tribunal, por lo que no se encuentra limitado por las leyes como sucede en nuestro caso y se encuentra justificado en la dificultad de atender todos los eventuales casos debido a su alta carga de trabajo.²²⁸

La Corte Suprema de Estados Unidos se encuentra conformada por nueve miembros desde 1869 por disposición del congreso, ya que aquello no se encuentra señalado en su regulación²²⁹, teniendo un número bastante inferior al de nuestro tribunal colegiado, pero que se explica por la duración vitalicia de quienes ostentan el cargo.²³⁰

Al respecto, debemos señalar que su procedimiento para elegir a sus ministros es reflejo de un sistema político presidencialista, ya que “el poder para nombrar a los jueces recae en el presidente de los Estados Unidos y en el consentimiento del Senado.”²³¹ Siendo un sistema bastante similar al de nuestro país y cuya principal diferencia se encuentra en la participación que el Poder Judicial tiene al inicio del mismo, pero la esencia en la elección hecha en base al criterio del Presidente se mantuvo en Chile en un periodo de tiempo prolongado: al menos hasta 1998, fecha en que se realiza una reforma incorporando al proceso al Poder Legislativo²³².

Sin embargo, el criterio del presidente norteamericano no se basa solamente en su intuición o en los conocimientos generales que puede tener de las personas consideradas para el cargo, ya que “el presidente pide a altos asesores del Gabinete de Ministros y a abogados privados y otras fuentes que emitan recomendaciones”²³³, con el objetivo de que la Corte pueda preservar su independencia aún después del gobierno de quien ha seleccionado el cupo vacante.

A pesar de que la Corte Suprema de Estados Unidos es fundada aproximadamente 40 años antes que la nuestra²³⁴, la presencia de mujeres en la misma ha sido más bien escasa, ya que hasta el día de hoy

²²⁶ Gómez H., 2018, “Facultades y Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América”, Revista Científica Multidisciplinaria de Prospectiva, volumen 25 (nº3)

²²⁷ Rankin A., 20 de agosto de 1997, “La infraestructura de la decisión constitucional de los Estados Unidos”, Conferencia pronunciada en la Universidad de Palermo, [en línea], <https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N2-October1998/032Juridica05.pdf>, [consulta: 24 de diciembre de 2021]

²²⁸ Oteiza E., “El *certiorari* o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin un rumbo preciso”, Buenos Aires, Argentina, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, página 72

²²⁹ White House, “La rama Judicial”, [en línea], <<https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-rama-judicial/>>, [consulta: 27 de diciembre de 2021]

²³⁰ Ídem.

²³¹ González A., 2015/2016, “La selección de los jueces en los Estados Unidos: Desde un punto de vista Histórico y Positivo (con especial referencia al derecho español), Grado en Derecho, España, Universidad de la Laguna, Facultad de Derecho, página 27.

²³² Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 22 de diciembre de 1997, “Historia de la ley n°19.541: Reforma constitucional relativa al Poder Judicial”, página 7.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Partidos, movimientos y coaliciones: concertación de partidos por la democracia”, [en línea], <https://www.bcn.cl/historiapolitica/partidos_politicos/wiki/Concertaci%C3%B3n_de_Partidos_por_la_Democracia>, [consulta: 27 de diciembre de 2021]

²³³ Kirkland & Ellis, “El desafío de seleccionar a los mejores: la selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia”, Due Process of Law Foundation, página 6.

²³⁴ Supreme Court of the United States, “History and Traditions”, [en línea], <<https://www.supremecourt.gov/about/historyandtraditions.aspx>>, [consulta: 27 de diciembre de 2021]

se contabiliza que el 96% de sus integrantes han sido hombres, albergando, hasta 2020, solo a 4 mujeres en su interior.²³⁵

Lo anterior es explicado principalmente por la poca movilidad que se produce entre sus ministros debido a que se contempla una duración vitalicia en el puesto.²³⁶ Esto significa que pueden pasar muchos periodos presidenciales sin que ocurra un nombramiento para la Corte, por lo que podemos intuir que la presencia de mujeres en la misma se logró mucho después de que ellas comenzaran a tomar una fuerza más activa en el mundo laboral.

En efecto, Sandra Day se convirtió en la primera mujer en ser magistrada de la Corte en 1981 y siguió siendo la única por 25 años desde aquel momento.²³⁷ Lo que demuestra cómo no limitar legalmente la duración del cargo ocasiona que las mujeres se integren aún más lentamente a las instituciones.

Lo anterior se puede comparar con el caso de otro de los países que ya analizamos: en Japón se limita la edad de los magistrados hasta los 70 años, pero normalmente acceden al cargo a la edad de 60 años²³⁸, por lo que en la práctica, solo pueden ser ministros de la Corte Suprema por diez años.

En el caso de nuestro país, la duración en el cargo se encuentra limitada por el artículo 80 de nuestra constitución que indica que los jueces cesarán en el cargo a la edad de 75 años. Aquello, al igual que como en el caso japonés, permite una mayor movilidad entre los jueces y que la integración de mujeres se produzca con más facilidad que en Estados Unidos.

Sin embargo, en el caso de Estados Unidos no podemos descartar otros factores, ya que además de un proceso de selección que se produce escasamente, la presencia de mujeres en otras cortes federales y tribunales también es baja. De acuerdo con la analista legal, GRACE KNOBLER, menos de un tercio de los jueces estatales son mujeres²³⁹, esto a diferencia de lo que ocurre en nuestro país que, como ya hemos señalado anteriormente, mantiene un número superior de mujeres en la base del Poder Judicial.²⁴⁰

El número de mujeres al interior del Poder Judicial y en las Cortes inmediatamente inferiores, es sin duda un factor de incidencia, como ya vimos, por ejemplo, en la Corte Suprema británica, sin embargo, el mayor factor que incide en estas nominaciones son las recomendaciones que se le brindan al presidente de la nación. Como señalamos anteriormente, el mandatario de Estados Unidos recibe el consejo de su equipo de ministros y de abogados privados destacados²⁴¹, lo que a primera vista no tiene una connotación negativa, pero que es un punto de interés en la inclusión femenina, ya que

²³⁵ Campisi J.- Griggs B., 26 de septiembre de 2020, “Of the 114 Supreme Court Justices in US history, all but 6 have been White men”, CNN, [en línea], < <https://edition.cnn.com/2020/09/25/politics/supreme-court-justice-minorities-history-trnd/index.html> >, [consulta: 27 de diciembre de 2021]

²³⁶ White House, “La rama Judicial”, [en línea], < <https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-rama-judicial/> >, [consulta: 27 de diciembre de 2021]

²³⁷ Monopoli P., “Gender and Justice: Parity and the United States Supreme Court”, The Georgetown Journal of Gender and the Law, volumen VIII, (43), página 43.

²³⁸ Ueno M., 19 de julio de 2019, “El juez constitucional e interpretación de normas en Japón”, Colombia, Revista Jurídica Piélagus, volumen 18, (Nº2).

²³⁹ Knobler G., 21 de noviembre de 2017, “Women’s Underrepresentation in the judiciary”, Represent Women, [en línea], < <https://www.representwomen.org/women-s-underrepresentation-in-the-judiciary> >, [consulta: 28 de diciembre de 2021]

²⁴⁰ Secretaria Técnica Igualdad de género y no discriminación, “Mujeres y hombres en números en el Poder Judicial”, [en línea], < <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/mujeres-y-hombres-en-numeros-en-el-poder-judicial> >, [consulta: 15 de octubre de 2021]

²⁴¹ Kirkland & Ellis, “El desafío de seleccionar a los mejores: la selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia”, Due Process of Law Foundation, página 6.

normalmente quienes forman parte de estos consejeros y toman estas decisiones suelen ser hombres.²⁴²

Además, debemos considerar que la decisión del Presidente de Estados Unidos se encuentra llena de repercusiones sociales, ya que la Corte Suprema de este país cuenta con una legitimación como institución que se puede definir como reverencial, porque de acuerdo con lo que nos señala el profesor argentino de derecho constitucional, VALENTÍN THURY, mientras el tribunal colegiado resuelve casos concretos a través de la institucionalidad se fortalece su legitimación tradicional, causando que sea cuál sea el contenido de la decisión se le obedece por haber llegado a ella por los medios que dispone el derecho.²⁴³

Tampoco podemos desconocer que no solo existen consecuencias para las personas que se verán afectadas por las decisiones de la Corte, sino que también a un nivel político, debido a que el debate de la ratificación que realiza el Senado “constituye un tema de debate público televisado, siendo seguida casi con la atención que se le presta a una contienda electoral del más alto nivel”²⁴⁴. Debido a las características de este debate, cobra mucha importancia la composición del Senado y la afinidad con los mismos de la persona propuesta por el presidente; situación que explicaremos en mayor detalle en la última sección de esta investigación, pero que también se relaciona con el caso chileno y de los otros países analizados.

Podemos apuntar, entonces, a que el procedimiento en la Corte Suprema de Estados Unidos se ve influenciado por diferentes factores: esencialmente la duración vitalicia del cargo ha influido en una lenta incorporación femenina al tribunal, que también se ve afectado por un poca presencia de mujeres al interior del Poder Judicial y por el contexto privilegiado de quienes toman la decisión final, ya que suelen ser hombres.

g) Algunos puntos de interés preliminares:

Una vez analizados los procedimientos de los países seleccionados y antes de examinar el último requisito contemplado por el COT, es posible establecer algunas conclusiones preliminares:

Para comenzar, los procedimientos y países analizados son de diversos lugares del mundo, por lo que se podría pensar que los resultados en torno a la cantidad de mujeres presentes en países distantes entre sí pueden variar significativamente. Sin embargo, como hemos podido comprobar, no parece importar la ubicación geográfica o las diferencias culturales entre un país y otro, ya que los resultados no presentan diferencias destacables.

También, resulta de interés la profunda dicotomía que se genera entre lo establecido en las leyes y mecanismos de selección con lo que sucede en la realidad en los diferentes lugares analizados. Al respecto, nos genera preocupación la situación que ocurre en Reino Unido, Bolivia y México; lugares donde la integración es parte fundante de los mecanismos de selección y se destaca como principio

²⁴² Dvorak P, 10 de marzo de 2016, “We desperately need more women judges, so why aren’t we getting them?”, The Washington Post, [en línea], < https://www.washingtonpost.com/local/we-desperately-need-more-women-judges-so-why-we-arent-getting-them/2016/03/10/9c8f0c9c-e6df-11e5-a6f3-21ccdbc5f74e_story.html>, [consulta: 28 de diciembre de 2021]

²⁴³ Thury V., 2009, “La legitimidad de los tribunales supremos y sus estrategias comunicativas. El caso de la Corte Suprema de EE. UU.”, Santiago, Estudios Constitucionales, volumen 7, (Nº1) páginas 243 a 275.

²⁴⁴ Garro A., mayo de 1992, “Algunas Reflexiones sobre la Corte Suprema de los Estados Unidos en su actual composición y el rol institucional de la Corte”, Revista Española de Derecho Constitucional, año 12, (Nº35) página 86.

que debe respetarse por las diferentes instituciones que intervienen en el procedimiento, pero donde también se evidencia que la costumbre juega un rol mucho más destacado que las leyes.

Otro punto de interés son los diferentes factores, externos a la ley que pueden tener influencia en la conformación del tribunal, tales como la poca cantidad numérica de abogados en Japón dadas las características de la sociedad nipona que tiende a una resolución alternativa de conflictos sin la asistencia de un profesional o el alto interés que produce el debate de ratificación de la elección hecha por el presidente de Estados Unidos, que parece despertar el interés de muchas personas debido a la legitimación que posee la Corte en aquel país.

Sin embargo, tampoco debemos descartar la influencia que el procedimiento contemplado en las leyes tiene en la elección de mujeres para la magistratura, ya que como se pudo evidenciar, Chile a diferencia de Canadá, México o Bolivia, no tiene instrucciones relativas a la paridad o la incorporación de mujeres en determinados escenarios; lo que, sin duda, predispone a los distintos evaluadores que se encuentran presentes a lo largo del procedimiento a no considerarlas.

4) 15 años de experiencia laboral

Al igual que como sucede en el apartado anterior, referido al procedimiento contemplado en la ley, la exigencia de 15 años de experiencia en el ejercicio de la profesión también constituye una importante barrera en el ingreso de mujeres a la Corte Suprema, ya que si bien mediante esta condición es posible determinar excelencia dentro de los miembros del tribunal, veremos que se genera un efecto no deseado al no considerar la situación actual de las mujeres a comparación de la ventaja que se manifiesta en el género masculino una vez que se realiza la evaluación de los méritos de cada uno de los candidatos. Esto se encuentra en concordancia con un estudio realizado por la doctora en economía MARCELA C. PERTICARÁ, que indica que algunos factores que influyen en la presencia de mujeres en el mundo laboral tienen una estrecha relación con la crianza de niños, su edad y su nivel educativo.²⁴⁵ Factores, que, al parecer, no influyen para los hombres en un mismo mercado laboral.

Estimamos que esta exigencia relativa a los años de trabajo tiene una relación con tres cualidades que de acuerdo la *AMERICAN BAR ASSOCIATION*, deben desarrollar los ministros a lo largo de su desempeño como abogados, las cuales son: el mérito, la prudencia y el desarrollo de lazos políticos²⁴⁶. Estas cualidades se encuentran, a su vez, reiteradas en la ley de Organización Judicial de Japón, que establece que “el candidato debe mostrar un alto grado de prudencia, tener un conocimiento profundo de la ley y tener más de 40 años al momento de su nombramiento”.²⁴⁷

Al respecto, haremos una breve explicación sobre cada una a continuación:

a) El mérito

Sobre el mérito que deben tener los ministros que conforman el tribunal creemos que encuentra una vinculación con los años de experiencia laboral, ya que es de esperar que una institución que se encuentra a la cabeza directiva y correccional de la mayoría de los tribunales del país cuente con los

²⁴⁵ Peticará C. M., 2005, “Patrones de Participación Laboral femenina”, Universidad Alberto Hurtado, página 18.

²⁴⁶ Kirkland & Ellis, “El desafío de seleccionar a los mejores: la selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia”, Due Process of Law Foundation

²⁴⁷ Japón, “Court Act”, Act N°59 de 16 de abril de 1947, artículo 41, [en línea], <

http://www.japaneselawtranslation.go.jp/law/detail_main?id=7&vm=2&re=>, [consulta: 20 de diciembre de 2021]

mejores abogados que quieran participar del mismo²⁴⁸. También en nuestra encuesta, dentro de las personas que no tienen conocimientos legales existe consenso en que es necesario un mínimo de tiempo en el ejercicio de la profesión, estimamos que se debe a que se vincula inevitablemente la experiencia con la calidad en la actividad efectuada y la confianza²⁴⁹ que se puede tener en las decisiones emanadas del tribunal, porque un 64% de nuestra muestra estima que es correcto exigir esa cantidad de años para los integrantes de la Corte.

Para comenzar nuestro análisis, definiremos brevemente el concepto de “mérito”, el cual desde la etimología misma de la palabra (del latín *merere*) se vincula con el elemento activo de un sujeto para ganar una recompensa después de una acción.²⁵⁰ Vinculado con nuestro tema de investigación, podemos afirmar que se refieren a aquellas características positivas que justifican la consideración de diferentes personas para formar parte de la quina enviada al presidente de la República o derechamente los aspectos que justifican la elección de un candidato por sobre otro que puede presentar igual cantidad de tiempo en el ejercicio de la profesión.

En el caso chileno, existen una serie de características que son consideradas favorablemente en los profesionales, sobre todo respecto a la práctica del derecho donde se estima que actualmente el mercado laboral comienza a considerar la forma en que los abogados son educados y sus esfuerzos en el ámbito del aprendizaje.²⁵¹

A raíz de estas consideraciones es que nos hemos propuesto realizar un breve estudio sobre la realización de cursos de especialización por parte de los ministros y ministras de la Corte Suprema, esto con el objetivo de verificar que, considerando solo el mérito en aprendizaje, las mujeres se encuentran en una clara desventaja a comparación de los hombres.

Los datos obtenidos para la elaboración de las siguientes tablas se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial y fueron consultados el día 18 de noviembre de 2021.²⁵²

Ministros	Ministros sin CV publicado	Ministros sin cursos de especialización en su CV	Ministros con cursos de especialización en su CV
11	2	1	8

Ministras	Ministras sin CV publicado	Ministras sin cursos de especialización en su CV	Ministras con cursos de especialización en su CV

²⁴⁸ Cristancho M., 24 de agosto de 2020, “¿Es el mérito criterio fundamental para acceder a cargos en la Rama Judicial?”, Colombia, Ambitojurídico, [en línea], <<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/es-el-merito-criterio-fundamental-para-acceder-cargos-en-la->>, [consulta: 02 de enero de 2022]

²⁴⁹ Escobar M., 2005, “Las competencias laborales: ¿La estrategia laboral para la competitividad de las organizaciones?”, Cali, Estudios Gerenciales, volumen 21, (N°96).

²⁵⁰ Carriero R., Filandri M., Parisi T., 2014, “Merito o Fortuna?”, Italia, Quaderni di Sociologia, volumen 64, páginas 73 a 96

²⁵¹ “Impacto de la integración de un ayudante en la formación de abogado: Un caso cuasi experimental”, 2021. Por Beatriz Moya “et. Al”, Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho, página 160.

²⁵² Poder Judicial, “Corte Suprema”, [en línea], <<https://www.pjud.cl/tribunales/corte-suprema>>, [consulta: 18 de noviembre de 2021]

7	2	2	3
---	---	---	---

De estos datos resulta posible señalar que, considerando solo la presencia de cursos de especialización en los CV publicados en la página web del Poder Judicial, más de la mitad de los varones sí poseen aprendizaje especializado, lo que, en una visión más estricta y alejada de otras consideraciones, puede llevar a pensar que ellos se encuentran en una ventaja de conocimiento a comparación de sus compañeras.

Sin embargo, aquella visión de mérito y aprendizaje es demasiado restrictiva y no considera ciertos factores que son importantes para las mujeres, tales como el cuidado del hogar, la maternidad o, lo que podemos sintetizar como, el desarrollo de responsabilidades externas a la vida laboral que recaen aún sobre el género femenino y no sobre los varones. Al respecto, se señala por parte de Red Mad, organización sin fines de lucro que busca promover el talento femenino, que tan solo 3 de cada 10 profesionales que continúan estudiando son mujeres.²⁵³

Al respecto, consideramos que estas desventajas que se presentan para desarrollarse profesionalmente en abogadas externas al Poder Judicial, es una de las razones por las que muchas profesionales decidan no realizar la postulación al proceso de selección a pesar de que cuentan con experiencia laboral y características afines al cargo. Esto lo podemos ejemplificar con el número de postulantes que se encontraban en el año 2021 para cubrir el cargo disponible para esta categoría de ministros, ya que de los 16 postulantes que iban a exponer ante la Corte, tan solo dos de ellos eran mujeres.²⁵⁴

Además, este factor ligado con el aprendizaje se encuentra respaldado por la ley, que es muy clara al atribuir a los años de experiencia profesional una destacada carrera o trayectoria académica, ya que una vez establecido que las mujeres cuentan con menos tiempo para destinar a posgrados o cursos de especialización, entonces es fácil suponer que tampoco es posible encontrar a muchas de ellas en el ámbito de la academia. De hecho, en la Universidad de Chile, se estimaba al año 2012 que el total de académicas era de un 20% en la facultad de derecho, encontrándose subrepresentadas en los niveles más altos de la jerarquía académica.²⁵⁵

En este sentido, queremos destacar, en esta investigación, los datos obtenidos por el abogado y académico CRISTIAN MATURANA, quien grafica que de 29 profesionales que cuentan con doctorado y que imparten una cátedra o redactan contenido vinculado con el derecho procesal, tan solo 8 de ellos son mujeres.²⁵⁶ Aquello es un reflejo, a su vez, de que los factores anteriormente señalados, sobre labores vinculadas con el mundo privado de las personas, no inciden de la misma manera al género masculino, quienes a raíz de estos datos, dominan las esferas académicas y de aprendizaje una vez que egresan de la universidad.

²⁵³ Betancour F., 31 de julio de 2018, “Cuidar a los hijos y dificultades económicas: las razones de porqué las mujeres estudian menos posgrados que los hombres”, Publimetro, [en línea], <
<https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2018/07/31/cuidar-los-hijos-dificultades-economicas-las-razones-las-mujeres-estudian-menos-posgrados-los-hombre.html> >, [consulta: 24 de noviembre de 2021]

²⁵⁴ Sanhueza A.M., 2 de noviembre de 2021, “Las dos quinas que sellarían los nombramientos de Piñera en la Suprema”, Pauta, [en línea], <https://www.pauta.cl/nacional/corte-suprema-nombramientos-abogados-ministros-2021>, [consulta: 24 de noviembre de 2021]

²⁵⁵ Azócar M. J., diciembre 2015, “Expertos en derecho: profesión legal, género y reformas judiciales en Chile”, Revista de derecho, volumen XXVIII, (nº2) página 17.

²⁵⁶ Maturana C., 2017, “Los Doctores que Imparten Cátedras de Derecho Procesal en Chile”, Revista de Derecho, Escuela de Postgrado, (nº9), página 230.

No obstante, un exceso de valoración hacia el mérito también puede llevar a una injusticia, ya que como señala el filósofo MICHAEL SANDEL, se considera que el resultado de quienes llegan a ser exitosos en la vida es producto de su propio esfuerzo, pero en la práctica no todos tienen las mismas oportunidades para que ese esfuerzo se vea recompensado.²⁵⁷ Esto refuerza lo que hemos señalado anteriormente, ya que como vimos y revisaremos brevemente a nivel comparado, hombres y mujeres abogados no parten desde una base igual de exigencia una vez que terminan sus estudios universitarios.

En el ámbito de derecho comparado, podemos señalar que la exigencia de una determinada cantidad de años de experiencia laboral no es exclusiva de nuestro país, ya que quizás varía en el número de años, pero es un requisito que también se encuentra presente en la legislación de los países que ya analizamos anteriormente, pero, donde también, no parece ser suficiente solo contar con este periodo de tiempo trabajado para ser considerado dentro de los abogados externos al Poder Judicial nominados a la Corte.

Como se mencionó anteriormente, Reino Unido establece parámetros objetivos para la evaluación del mérito.²⁵⁸ Estos parámetros, al igual que con lo que sucede en nuestro país, se encuentran relacionados con las actividades académicas desarrolladas por los abogados, ya que tal como indica el organismo evaluador, son importantes otros tipos de experiencia legal, además de las labores relacionadas con actividades litigiosas, tales como el trabajo en entidades de gobierno, trabajo en organismos públicos, ejercer como profesor de derecho o ser un escritor exitoso son considerados de forma positiva para la recomendación al cargo.²⁵⁹

Sobre estas últimas características se estima que, en el país británico, entre los años 2015 a 2016, existían un total de 201.380 académicos, donde un poco más del 45% fueron mujeres.²⁶⁰ Datos que se encuentran en sintonía con lo que ocurre en la Universidad de Chile y que demuestra, a su vez, que el tribunal europeo, se ve afectados por los mismos elementos que en nuestro país.

Otro de los tribunales que fue analizado en esta investigación, se trata de la Corte Suprema de Canadá, país que exige para sus ministros externos al Poder Judicial un total de 10 años de pertenencia al colegio de abogados.²⁶¹ En este caso, también como ocurre con Chile y Gran Bretaña, se valora de una forma positiva la actividad académica de los candidatos, pero, se establece que benefician considerablemente a las mujeres más que a los hombres, por lo que ellas deben publicar y mantenerse activas en esta área con mucho mayor tiempo y exigencia que los varones.²⁶² Aquello ocasiona una competencia injusta, en la que se evalúa con una vara mayor los logros que ellas pueden tener a comparación con lo de sus compañeros, pero los que aun así no parecen ser suficientes para asegurarles una mayor consideración en las instituciones.

²⁵⁷ Sandel M., 2020, “La tiranía del mérito”, [videgrabación], 8: 38 minutos, sonido, color, [en línea], https://www.ted.com/talks/michael_sandel_the_tyranny_of_merit/transcript?language=es#t-58073, [consulta: 29 de diciembre de 2021]

²⁵⁸ Fernández R., enero – abril de 2020, “¿Cómo se nombra discrecionalmente el Poder Judicial? El Consejo General del Poder Judicial y la Judicial Appointment Commission en el Reino Unido”, Revista de Derecho Político (Nº 107): página 93.

²⁵⁹ Judicial Appointments Commission, “Evaluation criteria”, [en línea], <<https://www.jac.gov.my/spk/en/commission/evaluation-criteria/25-about2/267-evaluation-criteria-for-the-appointment-of-superior-court-judge.html?showall=&start=0#3-professional-experience>> [consulta: 24 de noviembre de 2021]

²⁶⁰ Duff L. – Webley L., “Gender and the legal academy in the UK: a product of proxies and hiring and promotion practices”, UK, Hart Publishing, páginas 7 y 8.

²⁶¹ Supreme Court of Canada, “About the judges”, [en línea], <<https://www.scc-csc.ca/judges-juges/about-apropos-eng.aspx>>, [consulta: 27 de noviembre de 2021]

²⁶² Kay F. – Gorman E., diciembre 2008, “Women in the Legal Profession”, Annual Review of law and social science, página 304.

Para comprobar lo indicado anteriormente y comparar con la situación chilena, se realizó un análisis sobre la presencia en los antecedentes de ejercicio en la pedagogía de los ministros canadienses en facultades de derecho, por lo que para ello se accedió a la página web de la Corte Suprema de Canadá y se elaboraron las siguientes tablas el día 21 de diciembre de 2021²⁶³:

Ministros	Ministros que no tienen publicado su CV	Ministros que no han ejercido la docencia en su CV	Ministros que sí han ejercido la docencia en su CV
6	0	1	5

Ministras	Ministras que no tienen publicado su CV	Ministras que no han ejercido la docencia en su CV	Ministras que sí han ejercido la docencia en su CV
3	0	1	2

Podemos notar que, se replica el mismo fenómeno que en la Corte chilena, pero de una forma más atenuada donde un 66% de las ministras han ejercido la docencia universitaria. En el estudio de los diferentes jueces que han sido parte de la Corte norteamericana fue posible comprobar lo que señalamos anteriormente: que en el caso de las ministras se da mucha mayor relevancia a la constante publicación a comparación de lo que sucede con los hombres.²⁶⁴ Tomamos como ejemplo de ello lo que ocurre con los antecedentes de la magistrada Rosalie Silberman y el magistrado Marshall Rhotstein.

Ambos magistrados comparten periodos de ejercicio en el tribunal, sin embargo, en el caso de Rosalie Silberman, se destaca la publicación de más de 90 artículos y la creación o coedición de al menos cuatro libros²⁶⁵, mientras que en el caso del juez Marshal Rhotstein no se menciona la publicación como alguna de sus múltiples actividades destacadas.²⁶⁶ Esto es efectivamente señalado de forma positiva en mujeres más que en hombres, al menos en la página oficial de la Corte Suprema canadiense.

Sin embargo, resulta conveniente indicar que a diferencia de lo que ocurre con la página de la Corte nacional donde algunos antecedentes de los ministros no se encuentran disponibles, la página web de la Corte Suprema canadiense es mucho más amigable con el usuario y permite conocer los méritos de todos los ministros de la Corte fácilmente, lo que, sin lugar a duda, ayuda a las personas a familiarizarse con los tribunales de justicia y evaluar de forma más cómoda los distintos nombramientos. De esta forma, aunque hay ministros que no ejercieron la pedagogía universitaria o la publicación de textos o no se clarifica si tuvieron estudios de especialización, se les destaca y se

²⁶³ Supreme Court of Canada, “Judges of the court: current judges”, [en línea], < <https://www.scc-csc.ca/judges-juges/index-eng.aspx> >, [consulta: 21 de diciembre de 2021]

²⁶⁴ Kay F. – Gorman E. , diciembre 2008, “Women in the Legal Profession”, Annual Review of law and social science, página 304.

²⁶⁵ Supreme Court of Canada, “The Honourable Rosalie Silberman Abella”, [en línea], < <https://www.scc-csc.ca/judges-juges/bio-eng.aspx?id=rosalie-silberman-abella> >, [consulta: 21 de diciembre de 2021]

²⁶⁶ Supreme Court of Canada, “The Honourable Marshal Rhotstein”, [en línea], < <https://www.scc-csc.ca/judges-juges/bio-eng.aspx?id=marshall-rothstein> >, [consulta: 21 de diciembre de 2021]

les otorga visibilidad por otros logros en su carrera profesional, como por ejemplo la litigación, la presencia en Colegios de Abogados o la colaboración en instituciones gubernamentales²⁶⁷.

Con lo anterior no se busca empañar el nombramiento de ministros en nuestra Corte Suprema, quienes sin lugar a dudas, poseen características que les hacen merecedores de su cargo, en cambio, se busca ejemplificar como el reconocimiento a los diferentes logros de un profesional puede ayudar a no limitar el mérito a consideraciones más estrictas, como ocurre en alguna medida con el caso nacional, sino que a diversificarlo a las diversas áreas en que destacan los ministros y ministras de la Corte.

b) La prudencia

La prudencia es la siguiente característica que deben desarrollar los abogados a lo largo de sus años de experiencia laboral y se entiende como “la capacidad de juzgar con previsión”²⁶⁸, aunque basándonos en su origen etimológico se añaden otras características tales ²⁶⁹ como tener juicio, ser sensato y tener la capacidad de pensar y sentir.

Si bien esta cualidad no es posible cuantificarla o medirla de una forma similar que, al mérito, se refleja en la actividad jurisdiccional mediante la jurisprudencia. En este sentido, se ha señalado por la investigadora mexicana, LUCILA SILVA GUERRERO, que la jurisprudencia no se limita solo al conocimiento de las leyes y el ordenamiento jurídico, sino que también comprende la virtud de identificar lo que es justo de lo injusto.²⁷⁰

En el caso de los candidatos que postulan para cubrir aquellos puestos de ministros que cuentan con carrera judicial, la prudencia es un rasgo del carácter que se espera que los jueces desarrollen a lo largo del ejercicio de la actividad, ya que se espera de un buen juez que sea capaz de reconocer que su decisión no se aplica en abstracto, en cambio, se ve ejecutada en un contexto temporal, espacial y humano determinado.²⁷¹

En el caso de los abogados externos al Poder Judicial, no se encuentran exentos del desarrollo de esta cualidad y es que, aunque no sea posible evaluarlos a través de la jurisprudencia, se les puede evaluar mediante su carrera profesional y por, sobre todo, mediante la exposición que deben realizar frente al pleno de la Corte sobre uno de los temas que cada candidato elige para desarrollar.²⁷² Creemos que es en este momento, en que se evalúa con mayor precisión a los posibles nominados a la quina, ya que es una parte del proceso en que el carácter de los postulantes se evidencia con notoriedad mediante la oralidad, una vez que el relator reseña sus características laborales, aunque el pleno no realice preguntas sobre lo descrito.²⁷³

²⁶⁷ Supreme Court of Canada, “Judges of the court: current judges”, [en línea], < <https://www.scc-csc.ca/judges-juges/index-eng.aspx> >, [consulta: 21 de diciembre de 2021]

²⁶⁸ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, “La Jurisprudencia en México”, México, segunda edición, páginas 95-96.

²⁶⁹ Platas M. C., 2006, “Prudencia y Justicia: Exigencias de la ética judicial”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, página 199.

²⁷⁰ Silva L., 2013, “Importancia de la jurisprudencia en el derecho administrativo mexicano”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, página 589.

²⁷¹ Dolmestch H, 2016, “Palabras de bienvenida Coloquio Internacional sobre enseñanza judicial”, página 2.

²⁷² Sanhueza A.M., 2 de noviembre de 2021, “Las dos quinas que sellarían los nombramientos de Piñera en la Suprema”, Pauta, [en línea], < <https://www.pauta.cl/nacional/corte-suprema-nombramientos-abogados-ministros-2021> >, [consulta: 30 de noviembre de 2021]

²⁷³ Poder Judicial Chile, 19 de abril de 2021, “Pleno de la Corte Suprema escucha a postulantes a cargo de ministro del máximo tribunal”, [videograbación], video, 3:23:00 minutos, sonido, color, [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=b3cD8StuBRo>>, [consulta: 30 de noviembre de 2021]

Lo cierto es, que esta característica y su correspondiente ponderación es algo sumamente subjetivo, por lo que no sería posible aplicar criterios objetivos para evaluarla, por lo que sería difícil pensar que el desarrollo de esta característica pueda tener una vinculación con la paridad de género, más allá de lo que hemos señalado sobre el mérito.

Sin embargo, nos parece justo señalar que la necesidad de que los jueces posean prudencia no es algo exclusivo de nuestro país, ya que según los procedimientos estudiados pudimos notar que es un elemento presente en varios tribunales, sin embargo, nos gustaría realizar algunas consideraciones, porque cuando describimos la Corte Suprema británica, uno de los elementos a considerar por la comisión evaluadora es lo que se denomina “buen carácter del juez”.²⁷⁴

Al respecto, se describe el buen carácter como una capacidad de tratar a las partes e intervinientes en un conflicto de forma imparcial, con mucha calma, paciencia y cortesía también para recibir cada prueba que le sea presentada.²⁷⁵ Aquello se condice con las definiciones y características entregadas anteriormente, por lo que se puede inferir que al menos en occidente existe cierto consenso sobre lo que significa la prudencia en el ámbito judicial.

En el caso oriental, es importante recordar que el derecho japonés se ve influido por la filosofía confuciana, la que también tiene sus propios rasgos relativos a la prudencia y es que Confucio consideraba que un hombre que presta atención a los asuntos humanos y a las virtudes, pero que también contempla o respeta a los espíritus desde la distancia, puede ser llamado como prudente.²⁷⁶ Aquello se puede interpretar como un mandato a resolver los problemas terrenales, pero sin dejar de lado a la religión que en el caso de Asia es mucho más dominante que en el caso de América Latina u Occidente.

Si bien un estudio sobre la prudencia judicial es interesante, excede los propósitos de esta tesis y aunque es importante destacarla como una de las características propias de los jueces y ministros del tribunal en estudio, no parece ser necesario un estudio más pormenorizado debido a su poca trascendencia en la paridad de género.

c) Desarrollo de lazos políticos

A lo largo del análisis de los diferentes procedimientos examinados en esta investigación, fue posible constatar que existe una constante entre los seis países analizados y el nuestro, la cual es la fuerte influencia política que se encuentra en cada proceso.

Podemos indicar con propiedad que, a pesar de los esfuerzos de países como Canadá o Reino Unido de limitar los conflictos de interés mediante una comisión externa a su Poder Judicial, la presencia de lazos e intereses políticos es inevitable. De acuerdo con lo que indicamos anteriormente, el proceso canadiense es reciente y solo ha sido utilizado por el primer ministro que lo adoptó, por lo que es muy pronto para señalar que la igualdad de género que se había logrado en el tribunal no está exenta de fines electorales.

²⁷⁴ Judicial Appointment Commission, “Am I eligible?”, [en línea] < <https://judicialappointments.gov.uk/am-i-eligible/> > , [consulta: 17 de octubre de 2021]

²⁷⁵ Judicial Appointments Commission, “Evaluation criteria”, [en línea], < <https://www.jac.gov.my/spk/en/commission/evaluation-criteria/25-about2/267-evaluation-criteria-for-the-appointment-of-superior-court-judge.html?showall=&start=0#3-professional-experience> > , [consulta: 30 de noviembre de 2021]

²⁷⁶ Meynard T., 2015, “The Jesuit Reading of Confucius: The First Complete Translation of the Lunyu (1687) Published in the West”, Leiden, Países Bajos, Koninklijke Brill nv, página 235.

Con el propósito de comprender un poco más esta situación, examinaremos brevemente la incidencia política en las elecciones de ministros de las Cortes de Japón, Bolivia y Estados Unidos, que son precisamente en las que es más evidente este fenómeno, para luego comparar con la situación que se presenta en nuestro país.

Respecto a la situación japonesa el partido liberal democrático ha gobernado el país casi ininterrumpidamente desde el año 1955²⁷⁷, lo que ha generado que sea el principal partido político en Japón, logrando una hegemonía en varias esferas de poder, como por ejemplo los tribunales. Nuestro país no ha tenido una dominancia política tan exacerbada, quizás lo más similar en su historia fueron los cuatro gobiernos continuados de la coalición de partidos llamada “Concertación de partidos por la democracia”²⁷⁸, pero su diferencia radica precisamente en que no es solo una ideología dominante la que se mantuvo en el poder, en cambio, había una pluralidad de ideas.

Las consecuencias de la hegemonía en el poder afectan incluso a la Corte Suprema, quien se supone debería mantenerse independiente, ya que, en lugar de proteger a las personas y a la constitución, se le ha utilizado como una forma de asegurar el poder del gobierno.²⁷⁹ Una forma de demostrar esto, es el limitado número de veces desde 1955 en que la Corte ha suprimido alguna ley del gobierno, ya que solo se cuentan casi 10 ocasiones, cuando al año se presentan más de 7000 solicitudes de inconstitucionalidad.²⁸⁰ Esta situación, inevitablemente pone en dudas la independencia con la que los jueces resuelven los casos y llevan a cabo sus funciones.

Respecto a la situación de la mujer, ya señalamos que existe una influencia fuerte por parte de las costumbres y tradiciones religiosas del país, pero a pesar de ello sí ha habido mujeres en la Corte Suprema. Ahora bien, superar los prejuicios de la religión no es fácil, pero en el caso japonés se suma a ello que el partido político dominante en materia de igualdad de género es conservador. De hecho, se establece que, en las elecciones del año 2021, el partido liberal democrático no estaba interesado en realizar cambios sustanciales para la igualdad de género en su programa de gobierno, ya que es algo que tampoco es prioridad para la población.²⁸¹

La política japonesa se caracteriza por sus cimientos heredados desde la época feudal, donde solo unas cuantas familias poderosas se reunían a tomar decisiones trayendo consigo verdaderas clientelas políticas.²⁸² De esta forma, es elemental que las candidatas tengan además de méritos en sus estudios y ejercicio de la profesión, conexiones con estos grupos dominantes para poder ser consideradas en la elección.

Al respecto, podemos señalar que adquirir los lazos políticos y los elevados conocimientos en derecho para el cargo es algo que a los ministros japoneses les lleva prácticamente toda su carrera profesional, ya que se señala que no pueden ser menores de 40 años y que deben haber ejercido determinados

²⁷⁷ Crespo J., 1995, “El Partido Liberal-Democrático en Japón: la dominación conservadora”, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, volumen 40, (n°159) página 73.

²⁷⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Partidos, movimientos y coaliciones: concertación de partidos por la democracia”, [en línea], <https://www.bcn.cl/historiapolitica/partidos_politicos/wiki/Concertaci%C3%B3n_de_Partidos_por_la_Democracia>, [consulta: 30 de noviembre de 2021]

²⁷⁹ Kirkland & Ellis, “El desafío de seleccionar a los mejores: la selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia”, Due Process of Law Fundation, página 28.

²⁸⁰ Ueno M., julio-diciembre de 2019, “El juez constitucional e interpretación de normas en Japón”, Colombia, Revista Jurídica Piélagus, volumen 18, (n°2) páginas 11 a 25.

²⁸¹ Agencia EFE, 30 de octubre de 2021, “¿Cambios Políticos en Japón? Las claves de un partido que siempre gana”, Perú, Diario Gestión, [en línea], <<https://gestion.pe/mundo/cambios-politicos-en-japon-las-claves-de-un-partido-que-siempre-gana-noticia/>>, [consulta: 01 de diciembre de 2021]

²⁸² Román A., 2006, “La democracia en el Japón Actual: Tercera Llamada”, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (Clacso), página 28.

cargos ligados al derecho por diez o veinte años como mínimo.²⁸³ El ser ministro de la Corte Suprema es la forma de coronar una carrera profesional exitosa en un país competitivo y exigente.

Sobre la creación de estos lazos políticos, los mismos se pueden ver perfectamente reflejados en las carreras profesionales de los ministros de la Corte, ya que por ejemplo la ministra Kazumi Okamura, no es ajena al gobierno del partido liberal democrático, debido a que dentro de su experiencia profesional se encuentra el haber ejercido como Consejera de la Secretaría del Ministerio de Justicia durante el año 2007 y como Directora General de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.²⁸⁴

En el caso de la segunda mujer presente en la Corte Suprema japonesa al año 2021, la magistrada Eriko Watanabe, fue Examinadora de la Comisión Nacional de Examen de Abogados en el año 2019²⁸⁵, siendo este examen obligatorio para quienes deseen ejercer la profesión y certificarse como abogados.²⁸⁶

Lo anterior cobra mucha importancia debido al procedimiento de selección japonés, que, como vimos, depende prácticamente en su totalidad del Gabinete del gobierno, por lo que, sin lugar a duda el trabajo previo en ministerios o instituciones estatales sirve para lograr consideración dentro de la elección y lograr reconocimiento por parte de los ministros.

Otro caso paradigmático es Bolivia, donde la elección es realizada por la ciudadanía. Anteriormente, habíamos señalado que el Órgano Electoral Plurinacional era el encargado de difundir las características profesionales de los candidatos²⁸⁷. Sin embargo, en la práctica los méritos profesionales de cada candidato no son tenidos muy en cuenta por los electores ni por quien realiza la preselección, ya que parecen preocuparse principalmente por los apoyos que reciben desde los diferentes partidos políticos. Al respecto, se estima que en los procesos electorales de “2011 y 2017 el partido Movimiento al Socialismo (en adelante MAS) ejerció un duro control para que los candidatos fueran aceptables por el partido dominante.”²⁸⁸

De esta forma, el panorama boliviano se concentra en una hegemonía de parte del MAS que busca controlar mediante una aparente democracia directa, al Poder Judicial, ya que los magistrados electos para la Corte Suprema mantienen lazos estrechos con el gobierno de turno.²⁸⁹

Lo anterior puede ser verificado, al igual que como sucede con las ministras japonesas, mediante un breve análisis de los antecedentes de la única ministra de la Corte boliviana a diciembre de 2021, quien entre otra experiencia laboral ha trabajado como asesora jurídica de los “Yacimientos

²⁸³ Estudios Comparados sobre reformas al Sistema de Justicia Civil: China y Japón, 2021, Por Li Xinwei “et al”, volumen III, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), páginas 161-162.

²⁸⁴ Justices of the Supreme Court, “Justice Okamura Kazumi”, [en línea], <<https://www.courts.go.jp/english/about/justice/Okamura/index.html>>, [consulta: 22 de diciembre de 2021]

²⁸⁵ Justices of the Supreme Court, “Justice Watanabe Eriko”, [en línea], <<https://www.courts.go.jp/english/about/justice/WATANABE/index.html>>, [consulta: 22 de diciembre de 2021]

²⁸⁶ Moreno G., 2015, “La enseñanza general y jurídica en Japón”, Universidad Nacional Autónoma de México, Revista de la Facultad de Derecho de México, volumen 65, (nº263) página 424.

²⁸⁷ Biblioteca Virtual de la Cooperación Alemana en Bolivia (Bivica), “Elecciones judiciales en Bolivia: Resumen de los puntos principales que informan los periódicos y agencias de noticias”, [en línea], <<https://www.bivica.org/files/elecciones-judiciales.pdf>>, [consulta: 21 de noviembre de 2021]

²⁸⁸ Driscoll A.- Nelson M. J., enero/junio 2019, “Crónica de una elección anunciada. Las elecciones judiciales de 2017 en Bolivia”, Ciudad de México, Revista Política y Gobierno, volumen 26 (nº1).

²⁸⁹ Ídem.

Petrolíferos Fiscales Bolivianos” (YPFB)²⁹⁰, que es la “corporación estatal de hidrocarburos, pilar fundamental del desarrollo de Bolivia (...)”.²⁹¹

Como se demostró anteriormente, el gobierno ha promovido la paridad de género mediante leyes de cuotas de género que han generado violencia política hacia las mujeres²⁹², además en realidad estas leyes de integración carecen de sentido, ya que en la práctica no se respetan o se eligen mujeres sin las competencias necesarias para el cargo solamente para cumplir con los números solicitados, debido a que se les designa como candidatas de lugares en los que es poco probable que puedan ganar²⁹³; esto se ve demostrado también, en el hecho de que no importan los méritos o características positivas que puede tener una mujer, porque lo realmente trascendental es que tenga los lazos políticos necesarios que puedan asegurarle un cargo en la magistratura.

Aquello no sería un problema para la inclusión femenina, si no fuera porque de esta forma se genera desconfianza hacia los órganos encargados de impartir la justicia y sobre todo, por los efectos adversos que ha tenido la integración de mujeres debido principalmente a las prácticas del acoso y violencia política por razón de género, que contempla conductas como impedimento en el ejercicio de funciones, retención del salario, difamación e incluso abuso sexual y psicológico.²⁹⁴ Es de esta forma que, como mencionamos anteriormente, no solo este fenómeno influye en las motivaciones para postular al cargo, sino que también les limita a desarrollar los lazos políticos que son fundamentales en Bolivia para la obtención del mismo.

Debemos hacer presente que aunque en los países analizados se encuentra la predominancia de partidos políticos opuestos entre sí, tanto Japón como Bolivia comparten una gran similitud: la predominancia de un solo partido político y la dificultad para las mujeres de poder fortalecer aquellos vínculos y en ambos casos se debe a una visión negativa de incorporar a las mujeres en la vida pública por el respeto que ambos países mantienen hacia la costumbre. En el caso de Japón esto se refleja en la escasa cantidad de mujeres que son ministras o que ejercen la abogacía, las que se calcula al año 2013 en solo 5.536 de un total de 33.624 personas.²⁹⁵ Mientras que en el caso boliviano esto se refleja en la violencia de que son víctimas las mujeres que participan en la política y como esta violencia genera poco incentivo a la concurrencia femenina en elecciones.

El tercer país en que es posible notar la influencia de los lazos políticos es Estados Unidos. Como vimos anteriormente, su sistema de selección mantiene muchas similitudes con el nuestro: la elección realizada por el presidente y la posterior ratificación que realiza el senado²⁹⁶, pero sin contar con una propuesta que emane del Poder Judicial.

A pesar de estas notorias similitudes, el proceso estadounidense es altamente político, ya que como señalamos, el debate que se produce en torno a la ratificación despierta interés en variados sectores

²⁹⁰ Tribunal Supremo de Justicia, “María Cristina Díaz Sosa”, [en línea], < <https://tsj.bo/institucion/autoridades/maria-cristina-diaz-sosa/>>, [consulta: 29 de diciembre de 2021]

²⁹¹ YPFB, 07 de mayo de 2013, “Visión”, [en línea], < <https://www.ypfb.gob.bo/es/informacion-institucional/mision-y-vision.html>>, [consulta: 29 de diciembre de 2021]

²⁹² Albaine L., 2016, “Paridad de Género y Violencia Política en Bolivia, Costa Rica y Ecuador. Un análisis testimonial”, Buenos Aires, Argentina, Universidad de Buenos Aires

²⁹³ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (CEPAL), abril 2013, “La política de paridad y alternancia de género en los órganos de elección del Estado Plurinacional de Bolivia y en las instancias políticas intermedias: un avance en la garantía de la autonomía en la toma de decisiones de las mujeres”, página 4.

²⁹⁴ Rojas M. E., 2011, “Acoso y Violencia Política en Razón de Género: Afectan el Trabajo Político y Gestión Pública de las Mujeres”, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, página 4.

²⁹⁵ Japan Federation of Bar Associations, 2013, “White Paper on Attorneys”, Japón, [en línea], < <https://www.nichibenren.or.jp/library/en/about/data/WhitePaper2013.pdf>>, [consulta: 22 de diciembre de 2021]

²⁹⁶ White House, “La rama Judicial”, [en línea], < <https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-rama-judicial/>>, [consulta: 27 de diciembre de 2021]

de la población norteamericana e incluso internacional.²⁹⁷ Aquello se debe tanto por el rol de la Corte Suprema como un verdadero pilar de organización política y social, como también por el rol que juega Estados Unidos en su importancia global.

De acuerdo con el investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, MARIO MELGAR, fue el presidente George Bush quien instaló la costumbre de nombrar jueces que contaran con la afinidad política del presidente²⁹⁸, lo que no debería significar un perjuicio para las mujeres, salvo porque la composición del senado no favorezca al poder ejecutivo.

Para comprobar aquello veremos brevemente la composición del Senado estadounidense y su votación para las nominaciones de la magistrada Sonia Sotomayor en 2009 y la magistrada Amy Coney durante el año 2020. Estos datos fueron cotejados desde sus respectivos debates televisivos.

En el caso de la jueza Sonia Sotomayor, fue escogida por el entonces presidente Barack Obama, perteneciente al partido demócrata, quien dio un discurso el día 26 de mayo de 2009 enumerando las razones y experiencia profesional de la jueza.²⁹⁹ El senado la confirmó en agosto del mismo año con 68 votos a favor y 31 en contra, donde también 9 personas del partido republicano se sumaron a apoyar la nominación de Sonia Sotomayor.³⁰⁰

Por su parte, en el caso de la jueza Amy Coney Barrett, ella fue nominada por el entonces presidente Donald Trump, perteneciente al partido republicano, siendo la jueza caracterizada por los medios de comunicación como católica y conservadora.³⁰¹ El senado ratificó la propuesta del presidente durante octubre de 2020 en una votación muy estrecha que tuvo 52 votos a favor y 48 en contra.³⁰² Este debate no estuvo exento de polémicas, ya que el partido republicano superó a la oposición unificada del partido demócrata, quienes declararon tomar represalias en un próximo gobierno, ya que la designación de la jueza se realizó muy cerca de las elecciones presidenciales de aquel año.³⁰³

Lo anterior demuestra lo importante que es para los nominados a la Corte Suprema mantener afinidad tanto con el presidente de la República como con el Senado, ya que, si bien ambas magistradas fueron ratificadas, el debate de Amy Coney Barrett fue mucho más estrecho y no contó con votos de los demócratas, a diferencia de la confirmación de Sonia Sotomayor que sí contó con escaños de la entonces oposición.

En lo que acontece para México y Chile, países que también comparten un rol del Senado activo en la elección de ministros de sus Cortes Supremas, es posible percibir que la importancia de los lazos políticos se demuestra en esta etapa del proceso con mucha mayor notoriedad que en las etapas previas.

²⁹⁷ Garro A., mayo de 1992, “Algunas Reflexiones sobre la Corte Suprema de los Estados Unidos en su actual composición y el rol institucional de la Corte”, Revista Española de Derecho Constitucional, año 12, (Nº35) página 86

²⁹⁸ Melgar M., 2009, “La Corte Suprema de Obama”, Ciudad de México, Cuestiones Constitucionales (Nº21)

²⁹⁹ The Obama White House, 26 de mayo de 2009, “President Obama Nominates Sotomayor”,

³⁰⁰ U.S. Senate, 6 de agosto de 2009, “Debate on Judge Sotomayor Confirmation” [videograbación] sonido, color, 47: 14 minutos [en línea], < <https://www.c-span.org/video/?288257-2/debate-judge-sotomayor-confirmation>>, [consulta: 29 de diciembre de 2021]

³⁰¹ Arciniegas Y., 26 de septiembre de 2020, “Estados Unidos: Trump nombra a la jueza conservadora Amy Coney Barrett a la Corte Suprema” France 24, [en línea], < <https://www.france24.com/es/20200926-trump-nominaci%C3%B3n-amy-coney-barrett-corte-suprema>>, [consulta: 29 de diciembre de 2021]

³⁰² U. S. Senate, 26 de octubre de 2020, “Final Debate & confirmation vote for U.S Supreme Court Nominee Judge Amy Coney Barrett” [videograbación], sonido, color, 2:53:35 minutos, [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=EnOzA-VduSc>>, [consulta: 30 de diciembre de 2021]

³⁰³ BBC News, 27 de octubre de 2020, “Amy Coney Barrett confirmed to US Supreme Court”, [en línea], <<https://www.bbc.com/news/election-us-2020-54700307>>, [consulta: 30 de diciembre de 2021]

Es un hecho que la independencia del Poder Judicial se ve completamente ligada a que sus decisiones sean indiferentes a la conformación partidista de las Cámaras del Congreso o del Poder Ejecutivo.³⁰⁴ Sin embargo, la influencia que aquellas instituciones pueden tener en el nombramiento pone en duda aquella independencia.

Ya vimos en el caso mexicano las implicancias que la elección del Senado tiene en la competencia que se da entre los jueces y su legitimidad para con la población³⁰⁵, por lo que no profundizaremos en aquel tema, pero sí veremos brevemente como se desarrolla la intervención del Senado y sus implicancias con la paridad de género en el caso chileno.

Se establece por el artículo 254 del COT que la cámara de senadores debe ratificar la elección hecha por el presidente y, aunque los méritos de los candidatos son muy importantes, como lo vimos anteriormente, aquella valoración cobra más peso en la evaluación que hace la Corte Suprema, ya que en esta etapa de confirmación los senadores deben llegar a acuerdos entre los diferentes actores políticos debido al alto quórum que se necesita para la misma..

Los lazos entre la Corte Suprema y el Congreso se encuentran esbozados con mayor detalle por quien fue decano de la facultad de derecho de la Universidad del Desarrollo, PABLO RODRÍGUEZ, quien señala que tanto el poder legislativo como el ejecutivo siendo designados mediante una votación popular, obedecen a las lógicas y dogmas de sus respectivos partidos políticos, predominando la ideología ante cada una de sus decisiones y sometiendo al Poder Judicial a los caprichos del gobierno de turno o de quien obtenga la mayoría parlamentaria.³⁰⁶ No obstante, se ha señalado que para la fase de confirmación los partidos políticos de izquierda y de derecha suelen negociar con el objetivo de mantener una Corte lo más equilibrada posible.³⁰⁷ Esto para evitar la hegemonía de una sola ideología y que no ocurra lo que ocurrió en la Corte de Estados Unidos en que la mayoría de sus ministros representan una ideología de lineamientos conservadores.³⁰⁸

Una negociación se define como una forma de trabajar conjuntamente en la resolución de los conflictos priorizando los intereses.³⁰⁹ Es importante señalar que no existen consideraciones negativas hacia las negociaciones, pero sí creemos que el presidente al escoger al candidato sabe que se producirá un debate en la Cámara Alta y su elección no se encuentra exenta de las consideraciones y argumentos que su partido político tendrá dentro de la elaboración del acuerdo. Por ello se consideran menos mujeres en la elección final, porque no tienen las mismas cercanías políticas que sí poseen los hombres.

Profundizando en este tema, no es que a las mujeres no les interese la política como a los hombres, en cambio, es una consecuencia de su posterior integración a estas esferas. De acuerdo con datos del Servicio Electoral, se contempla que la afiliación política de mujeres es de un total de 284.647 mientras que en el caso de los hombres existe un leve aumento teniendo a 299.367 personas a nivel

³⁰⁴ Báez C., 2005, “Cambio Político y Poder Judicial en México”, Guadalajara, Revista Espiral, volumen 11, (nº32)

³⁰⁵ Elizondo C., Magaloni A. L., 2010, “La forma es fondo: como se nombran y deciden los miembros de la Suprema Corte de Justicia”, Ciudad de México, Cuestiones Constitucionales (nº23), julio/dic.

³⁰⁶ Rodríguez P., 2008, “Dependencia estructural”, Revista Actualidad Jurídica (nº17), página 17.

³⁰⁷ Jiménez M., 7 de agosto de 2012, “Piñera decidiría esta semana nombre para la Corte Suprema que debe aprobar el Senado”, El Mostrador, [en línea], <<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2012/08/07/pinera-cortaria-esta-semanacarta-para-la-corte-suprema-que-debe-aprobar-el-senado/>>, [consulta: 2 de diciembre de 2021]

³⁰⁸ Biskupic J., 18 de junio de 2021, “Roberts, Kavanaugh y Barrett se han apoderado de la Corte Suprema, por ahora” CNN Español, [en línea], <<https://cnnespanol.cnn.com/2021/06/18/roberts-kavanaugh-y-barrett-apoderado-corte-suprema-trax/>>, [consulta: 02 de enero de 2022]

³⁰⁹ Ury W., 1991, “¡Supere el no! Cómo negociar con personas que adoptan posiciones obstinadas”, Grupo editorial Norma.

nacional.³¹⁰ Si bien es cierto que los jueces no se encuentran autorizados para militar en ningún partido político, estos datos nos sirven para demostrar que existe una mayor cercanía de los hombres hacia la política y en consecuencia hacia puestos de poder, ya sea de representación popular o en que sea beneficiosa la amistad con quienes ostentan dichos puestos. Por ejemplo, podemos señalar el cuestionamiento que realizó el espacio de memoria Londres 38 al nombramiento de un ministro durante el año 2021 por mantener lazos con quien fue ministro de defensa.³¹¹

Lo anterior también se encuentra relacionado con la cantidad de mujeres que integran el congreso, ya que se replica el mismo fenómeno que en Estados Unidos donde la decisión de ratificar a posibles candidatas mujeres recae principalmente en hombres. Esto se ve confirmado, por ejemplo, mediante las elecciones realizadas durante el año 2021 en Chile donde solo un 23% de las personas en el senado son mujeres.³¹²

En comparación con los otros países examinados en esta investigación, se puede apreciar que Chile, a pesar de sus similitudes sobre todo con el proceso estadounidense, ha logrado una mayor neutralidad política en la composición de la Corte, lo que se debe también al equilibrio entre las diferentes fuerzas políticas: en nuestro país no existe un partido político con el alcance del partido liberal democrático de Japón o como el movimiento al socialismo de Bolivia, por lo que no es posible que la Corte Suprema sea utilizada como una forma de replicar el poder del partido político gobernante. Tampoco existe un debate tan mediático como ocurre con el procedimiento estadounidense debido a los roles que ocupa nuestra Corte en la sociedad nacional.

Mediante el análisis de las diferentes vinculaciones políticas en la selección de los jueces de la Corte Suprema de cada país, podemos notar una constante de la que Chile tampoco escapa: la alta influencia de los partidos políticos en la elección de los jueces, donde, reforzando lo ya señalado por PABLO RODRÍGUEZ, en lugar de primar la prudencia y el mérito de los candidatos, parece importar más las hegemonías que cada partido político interesado desea para el Poder Judicial³¹³. Es en ese contexto que en países como México y Bolivia se ha utilizado a la paridad de género o a las cuotas de género como una forma de obtener adherentes o aprobación popular, más que con el serio compromiso de entregar a las mujeres la participación que históricamente les fue denegada.

³¹⁰ Servicio Electoral de Chile, “Total de Afiliados a Partidos Políticos”, [en línea], <<https://www.servel.cl/total-de-afiliados-a-partidos-politicos-por-sexo/>> , [consulta: 02 de diciembre de 2021]

³¹¹ Londres 38 Espacio de Memorias, 7 de julio de 2021, “Declaración Pública de Londres 38, espacio de memorias: Rechazo al nombramiento de miembros de la Corte Suprema sin procesos de escrutinio público.”, [en línea], <<http://www.londres38.cl/1937/w3-article-106750.html>> , [consulta: 02 de enero de 2022]

³¹² Gómez M., 22 de noviembre de 2021, “Quién es quién en el nuevo Congreso: ganadores, perdedores y novedades”, Pauta, [en línea], <<https://www.pauta.cl/politica/quien-es-quien-en-el-nuevo-congreso-ganadores-perdedores-y-novedades>>, [consulta: 31 de diciembre de 2021]

³¹³ Rodríguez P., 2008, “Dependencia estructural”, Revista Actualidad Jurídica (n°17).

Conclusión

Lo expuesto en este trabajo de investigación permite concluir que la igualdad de género en la Corte Suprema no depende solamente de los requisitos que contempla el COT para quienes desean ser jueces de este tribunal y, en especial, no es un problema específicamente del proceso por el que ha optado nuestro país en un intento de vincular a los tres poderes del Estado en la selección de las más altas magistraturas.

Fue posible determinar mediante el análisis de nuestra Corte Suprema con el derecho comparado, que no importan mucho las características del proceso ni quienes realizan la elección final de los ministros del tribunal, ya que el resultado en que las mujeres se ven numéricamente perjudicadas es siempre el mismo. Por ejemplo, en Estados Unidos el presidente del país escoge directamente a la persona, mientras que en Bolivia la elección se realiza mediante votaciones populares, pero en ninguno de ellos logra una igualdad de género: en el caso del país norteamericano la presencia de mujeres en toda su historia no alcanza el 5% y para el país latinoamericano a finales de 2021 solo contó con la presencia de una sola mujer.

Por ejemplo, también, pudimos observar que, en Reino Unido a pesar de tratarse de una de las Cortes Supremas más jóvenes del mundo, con un procedimiento que contempla una comisión externa preparada en materia de integración e igualdad de género, con capacitaciones constantes y obligatorias en el tema; no ha logrado tener una participación femenina destacable debido a que las recomendaciones de la comisión no son obligatorias para el monarca, quien realiza la selección final y tampoco el número de juezas en las Cortes de Apelaciones es alto, lo que incide en las características de mérito tomadas en consideración por la comisión.

Asimismo, pudimos notar como la costumbre comienza a cobrar una importancia trascendental en los procedimientos que seleccionan a los jueces. Esto lo pudimos notar de manera más evidente en las Cortes de Bolivia y Japón que, aunque son países muy diferentes entre sí, no suelen integrar a las mujeres en puestos de poder guiados por la certeza de que las mujeres no deben ser incorporadas en posiciones más altas que los hombres.

En el caso asiático se debe al remanente histórico de la filosofía y la religión presentes en todos los aspectos de la vida japonesa, así como en la forma de resolución de sus conflictos que no requiere la presencia de abogados ni de tribunales, pero también en la visión de la mujer como compañera del varón y madre de sus hijos. En cambio, en el caso boliviano, el gobierno socialista ha intentado la paridad, pero no se ha esforzado en que la sociedad acepte a las mujeres, siendo uno de los países con mayor violencia de género y política hacia el género femenino de la región.

Otro de los factores que incurre en la poca presencia femenina es la duración en el cargo de los jueces seleccionados. En el caso de nuestro país ésta es hasta los 75 años, pero en el caso de Estados Unidos es un puesto vitalicio, lo que ha causado una ralentización en la llegada de las mujeres a la cabeza del Poder Judicial, exacerbada también porque quienes se encargan de elegir a los ministros de la corte siempre han sido hombres y la ratificación se realiza mayoritariamente por ellos.

En lo relativo al segundo requerimiento que tiene una mayor influencia en la equidad de género, se atienden factores como el mérito y los lazos políticos. En el caso del mérito fue posible determinar que para abogados externos del poder judicial las mujeres no encuentran las mismas oportunidades que los hombres, ya que se ven impedidas de realizar estudios de especialización o dedicarse a la academia por factores como el matrimonio y la crianza de los hijos.

Aquello también lo pudimos notar en otras Cortes del mundo como la británica y la canadiense, que, aunque tienen comisiones externas que logran considerar en cierto modo estos aspectos, le exigen a las mujeres mayores méritos que a los hombres, ya que en el caso de Canadá se valora con mayor estima a las mujeres que redactan libros o artículos, que a los hombres que realizan la misma actividad, a pesar de aquello constituye una inversión de tiempo considerable.

En lo relativo a los lazos políticos fue posible constatar que la afinidad que los candidatos desarrollan durante el periodo de tiempo de experiencia laboral que se requiere para cada uno de los países en análisis, es aún más trascendente que los méritos y las aptitudes que consigan desarrollar. Aquello cobra importancia en la igualdad de género de los tribunales debido a que existen pocas mujeres en la política tanto en el congreso como en los ministerios de algunos de los países estudiados, donde se toman las importantes decisiones en la determinación del cargo.

En muy pocos de los países en examen a los partidos políticos les ha preocupado la escasa integración femenina a la cabeza de los tribunales, ya que prima la idea de hegemonizar al Poder Judicial a través de su Corte Suprema. Lo anterior es comprobable en los casos de Japón, Estados Unidos y Bolivia, donde este último país a pesar de tener leyes sobre paridad en el proceso de postulación, no ha logrado que ello se refleje en su Corte y en el derecho de las mujeres a la participación masiva en las instituciones que en el país latinoamericano son de representación popular; es así como la igualdad de género se convierte en un instrumento más de la hegemonía del partido político dominante.

Es así que podemos establecer que en el caso chileno y, en general en el de los países de nuestro análisis, el procedimiento se ve eclipsado por consideraciones e intereses de los partidos políticos que buscan ejercer influencias en la Corte Suprema por diversas razones: en el caso de los tribunales que funcionan como guardianes de la constitución para que no se les cuestione las leyes al gobierno de turno y en el caso de los tribunales que funcionan como corte de casación, como el nuestro, para que la sociedad se moldee de la forma que ellos desean a través de los fallos en casos concretos.

Sin embargo, las posibilidades de que la participación femenina aumente en la Corte nacional y de otros países al futuro no es algo imposible. De hecho, la Corte Suprema canadiense alcanzó la paridad en el año 2019 con un sistema de elección similar al británico, México el mismo año ha decretado en su constitución la paridad de género obligatoria para todos los poderes del Estado y, aunque aún no se concreta en la Corte Suprema y parece haberse originado por interés en las elecciones políticas, es muy pronto para juzgar sus resultados.

Además, dentro de las Cortes estudiadas, la chilena goza de una participación femenina que se ha incrementado considerablemente en los últimos años. Así mismo, el tema no ha sido dejado de lado por nuestro Poder Judicial, lo que indica la disponibilidad para trabajar en el mismo y obtener soluciones concretas y eficientes para este fenómeno, a pesar de que a diferencia de los países mencionados Chile no cuenta con instrucciones para realizar una discriminación positiva hacia las mujeres como en el caso de la comisión evaluadora canadiense, ni la paridad como principio constitucional, como sucede en el caso mexicano; por lo que podemos destacar que el Poder Judicial ha actuado en este sentido de forma un poco más autónoma.

Bibliografía

Academia Chilena de Historia, año 2006, pagina 327.

Acea Y., 2018, “La Corte Suprema de los Estados Unidos. Funcionamiento y protagonismo en la conformación de políticas públicas. ¿Ficción o realidad?”, UTEM, Revista de Estudios Políticos y Estratégicos, volumen 6 (Nº1)

Agencia EFE, 30 de octubre de 2021, “¿Cambios Políticos en Japón? Las claves de un partido que siempre gana”, Perú, Diario Gestión, [en línea], <<https://gestion.pe/mundo/cambios-politicos-en-japon-las-claves-de-un-partido-que-siempre-gana-noticia/>>, [consulta: 01 de diciembre de 2021]

Agencia de la ONU para los refugiados (ACNUR), mayo 2018, “Historia Antigua de Grecia, la cuna de la civilización occidental”, [en línea], <https://eacnur.org/blog/historia-antigua-de-grecia-la-cuna-de-la-civilizacion-occidental-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/>, [consulta: 21 de octubre de 2021]

Alfaro G.- Dayán J., 2020., “Desafíos de la libertad y la tolerancia en nuestros días: cuatro acercamientos”, México, Ibero México

Albaine L., 2016, “Paridad de Género y Violencia Política en Bolivia, Costa Rica y Ecuador. Un análisis testimonial”, Buenos Aires, Argentina, Universidad de Buenos Aires, página 338.

Alonso M., “Mujeres y arteterapia”, Memoria para optar al grado de Doctor, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2012: página 34-36.

Amigot P. y Pujal M., 2009, “Una lectura del género como dispositivo de poder”, Revista Sociológica número 70, paginas 115-112.

Andalucía, 2013, De Llera advierte que el machismo muta adaptándose a las nuevas tecnologías y aboga por nuevas estrategias para combatirlo”, Junta de Andalucía, [en línea], <<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/servicios/actualidad/noticias/detalle/81804.html>> [consulta: 22 de septiembre de 2021]

Arciniegas Y., 26 de septiembre de 2020, “Estados Unidos: Trump nombra a la jueza conservadora Amy Coney Barrett a la Corte Suprema” France 24, [en línea], <<https://www.france24.com/es/20200926-trump-nominaci%C3%B3n-amy-coney-barrett-corte-suprema>>, [consulta: 29 de diciembre de 2021]

Arévalo J., 2011, “Colonialismo, instituciones y desarrollo: El peso de la Historia en el desarrollo de largo plazo”, Revista de Economía Institucional, volumen 13, (Nº25).

Archivo Nacional de Chile, “El movimiento feminista en la dictadura militar (1973 a 1990)” [en línea], <https://www.archivonacional.gob.cl/616/w3-article-93709.html?_noredirect=1> [consulta: 14 de septiembre de 2021]

Aristóteles, “Ética Nicomaquea”

Arroyo L. Chible P, 22 de julio de 2021, “¿Qué es realmente la paridad?”, [en línea], El Mostrador, 22/07/2021, < <https://www.elmostrador.cl/braga/2021/07/22/que-es-realmente-la-paridad/>> [consulta: 12 de septiembre de 2021]

Asamblea General de las Naciones Unidas. "Declaración Universal de los Derechos Humanos." 217 (III) A. Paris, 1948. <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/> [consulta: 13 de septiembre de 2021]

Asociación de Magistradas Chilenas y Comisión de Derechos Humanos y Género de la Asociación Nacional de Magistrados, 2015, “Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial Chileno”, Santiago, páginas 15-20.

Asociación Nacional de Magistrados, “Comisiones”, [en línea], < <http://www.magistrados.cl/comision-de-ddhh-y-genero-2/>> [consulta: 24 de septiembre de 2021]

Asociación de Magistradas Chilenas, 2020, “Cuenta Pública”, [videgrabación], Chile, 4 min., sonido, color. [En línea] < <https://www.magistradaschilenas.cl/videos/>> [consulta: 12 de abril de 2021]

Asociación Nacional de Magistrados, “Historia”, [en línea] <<http://www.magistrados.cl/organizacion/historia/>> [consulta: 24 de septiembre de 2021]

Astelarra J., 1981, “El movimiento feminista no es un partido”, El País, [en línea], < <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article685>>, [consulta: 21 de octubre de 2021]

Azócar M. J., diciembre 2015, “Expertos en derecho: profesión legal, género y reformas judiciales en Chile”, Revista de derecho, volumen XXVIII, (nº2) página 17.

Báez C., 2005, “Cambio Político y Poder Judicial en México”, Guadalajara, Revista Espiral, volumen 11, (nº32)

Barrientos J., 2000., “La Real Audiencia de Santiago de Chile (1605 – 1817): La institución y sus hombres”, Madrid, Fundación Histórica Tavera.

Bercholz J., 2015, “La designación de los magistrados de tribunales y cortes constitucionales por su procedencia regional. Los casos de España, Canadá y Argentina”, Universidad de Buenos Aires, página 10.

Betancour F., 31 de julio de 2018, “Cuidar a los hijos y dificultades económicas: las razones de porqué las mujeres estudian menos posgrados que los hombres”, Publimetro, [en línea], < <https://www.publimetro.cl/cl/noticias/2018/07/31/cuidar-los-hijos-dificultades-economicas-las-razones-las-mujeres-estudian-menos-posgrados-los-hombre.html> >, [consulta: 24 de noviembre de 2021]

Beuchot M., 1996, “La ley y el derecho en Santo Tomás”, Universidad Autónoma de México, Revista de Filosofía, volumen 13 (Nº24)

BBC Mundo, 26 de abril de 2018, “La manada: El caso del Grupo de 5 jóvenes que abusó sexualmente de una chica en los Sanfermines que causa indignación en España”, [en línea] BBC Mundo, 26/04/2018, <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-43907559>> [consulta: 16 de septiembre de 2021]

BBC Mundo, 21 de junio de 2019, “La manada: El Tribunal Supremo de España eleva la condena sobre el grupo de 5 jóvenes al considerar que sí hubo delito de violación”, [en línea] BBC Mundo, 21/06/2019, < [Bianchi J., 14 de noviembre de 2018, “Abogadas en Chile aun ocupan menos puestos de liderazgos que los hombres”, Idealex, \[en línea\], < \[Biblioteca del Congreso Nacional, Anexo 1780. Serie Minutas N° 38-12.\]\(https://idealex.press/abogadas-liderazgo-chile/> https://idealex.press/abogadas-liderazgo-chile/>, \[consulta: 13 de octubre de 2021\]</p></div><div data-bbox=\)](https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48723422#:~:text=El%20Tribunal%20Supremo%20(TS)%20de,una%20joven%20de%2018%20a%C3%B1os.> https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48723422#:~:text=El%20Tribunal%20Supremo%20(TS)%20de,una%20joven%20de%2018%20a%C3%B1os.>, [consulta: 16 de septiembre de 2021]</p></div><div data-bbox=)

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 22 de diciembre de 1997, “Historia de la ley n°19.541: Reforma constitucional relativa al Poder Judicial”, página 7.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Partidos, movimientos y coaliciones: concertación de partidos por la democracia”, [en línea], <https://www.bcn.cl/historiapolitica/partidos_politicos/wiki/Concertaci%C3%B3n_de_Partidos_por_la_Democracia>, [consulta: 30 de noviembre de 2021]

Biblioteca Virtual de la Cooperación Alemana en Bolivia (Bivica), “Elecciones judiciales en Bolivia: Resumen de los puntos principales que informan los periódicos y agencias de noticias”, [en línea], < <https://www.bivica.org/files/elecciones-judiciales.pdf>>, [consulta: 21 de noviembre de 2021]

Biskupic J., 18 de junio de 2021, “Roberts, Kavanaugh y Barrett se han apoderado de la Corte Suprema, por ahora” CNN Español, [en línea], < <https://cnnespanol.cnn.com/2021/06/18/roberts-kavanaugh-y-barrett-apoderado-corte-suprema-trax/>>, [consulta: 02 de enero de 2022]

Bolivia, Asamblea Legislativa Plurinacional, 2017, “Ley Transitoria para el proceso de preselección y elección de máximas autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura”, 23 de junio de 2017.

Bolivia, 2009, “Constitución Política del Estado”, página 46.

Bolivia, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, “Reglamento de Preselección de candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura”.

Bonifaz L., 2019, “Foro Parlamento Abierto para la Reforma del Estado: Mesa las Reglas para hacer efectiva la Paridad en Todo”, Cámara de Diputados, [videgrabación], video, 1:48:15 mins, color, [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=c2xgLhmbZmY>>, [consulta: 16 de noviembre de 2021]

Bravo B., 2003, “La Corte Suprema de Chile 1823-2003: cuatro caras en 180 años”, Revista Chilena de Derecho, volumen 30 (N°3)

Brizendinne L., 2008., “El cerebro femenino”, España, RBA, paginas 26 a 31.

Brockmann E., “El acoso y la violencia política en Bolivia: Lecciones Aprendidas”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 269.

Butler J., 2007., “El género en disputa”, España, Paidós, pagina 56.

Cabello T., Crisóstomo M., Lozier M., 2013, “La mujer de ayer y de hoy: un recorrido de incorporación social y política”, Instituto de Historia Ana María Stiven, N° 61, julio de 2013, pagina 4.

Calvo P., 2016, “Cultura y feminidad en Japón. Una perspectiva de género a través de a través de las obras de Yasunari Kawabata”, Trabajo final de Grado, Grado en humanidades: estudios interculturales, Universitat Jaume I.

Campisi J.- Griggs B., 26 de septiembre de 2020, “Of the 114 Supreme Court Justices in US history, all but 6 have been White men”, CNN, [en línea], < <https://edition.cnn.com/2020/09/25/politics/supreme-court-justice-minorities-history-trnd/index.html>>, [consulta: 27 de diciembre de 2021]

Campusano R., “Control de constitucionalidad en Japón y Países Bajos”, Chile, Revista de Derecho Público, volumen 77, Universidad del Desarrollo, página 255

Carocca A., 1998., “Reflexiones sobre las funciones de la Corte Suprema”, Revista Ius et Praxis, volumen 4 (N°1): páginas 197-200.

Carriero R., Filandri M., Parisi T., 2014, “Merito o Fortuna?”, Italia, Quaderni di Sociologia, volumen 64, páginas 73 a 96

Casciani D., 13 de enero de 2020, “What is the UK Supreme Court?”, BBC, [en línea], < <https://www.bbc.com/news/uk-49663001>> , [consulta: 14 de octubre de 2021]

Castaño D., 2016., “El feminismo sufragista: entre la persuasión y la disrupción”, Polis, volumen 15, (N° 43)

CEPAL, 2018, “Poder Judicial: Porcentaje de mujeres ministras en el máximo tribunal de justicia o Corte Suprema”, [en línea], Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, < <https://oig.cepal.org/es/indicadores/poder-judicial-porcentaje-mujeres-ministras-maximo-tribunal-justicia-o-corte-suprema>> [consulta: 24 de mayo de 2021]

Chapman L., 5 de marzo de 2019, “Gobierno canadiense necesita invertir más en políticas feministas si quiere resultados concretos y permanentes”, Radio Canada Internacional, [en línea], < <https://www.rcinet.ca/es/2019/03/05/gobierno-canadiense-necesita-invertir-mas-en-politicas-feministas-si-quiere-resultados-concretos-y-permanentes/>> , [consulta: 20 de octubre de 2021]

Cifuentes C., 2 de octubre de 2020., “El caso de Reino Unido: Un país sin Constitución”, La Tercera, [en línea] < <https://www.latercera.com/reconstitucion/noticia/el-caso-de-reino-unido-un-pais-sin-constitucion/SHX352Q4HFAIHPFTCCH5W5I6QU/>> [consulta: 13 de octubre de 2021]

CNNChile ,2019, “Feminismo para principiantes: 14 términos para entender y conversar sobre igualdad de derechos” [en línea], CNN, 09/03/2019, < <https://www.cnnchile.com/8m/feminismo->

para-principiantes-14-terminos-para-entender-y-conversar-sobre-igualdad-de-derechos_20190301/>[consulta: 10 de septiembre de 2021]

CNN Español, 1 de febrero de 2017, “¿Cómo está compuesta y cómo funciona la Corte Suprema de Estados Unidos?”, [en línea], <<https://cnnespanol.cnn.com/2017/02/01/como-esta-compuesta-y-como-funciona-la-corte-suprema-de-estados-unidos/>>, [consulta: 30 de diciembre de 2021]

Colina A., 14 de diciembre de 2018, “La igualdad ante la Ley: Principio jurídico de equidad preferido del populismo”, Diario Constitucional, [en línea], <<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/igualdad-ante-la-ley-principio-juridico-de-equidad-preferido-del-populismo/>> , [consulta: 29 de octubre de 2021]

Consejo General de la Abogacía Española, “Canadá”, [en línea], < <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2020/01/Ficha-pa%C3%ADs-Canadá.pdf>>, [consulta: 19 de octubre de 2021]

Contraloría, 15 de noviembre de 2020, “Chile y percepción de corrupción: 77% de los 16 mil encuestados considera es un país corrupto”, [en línea], <http://sistemas.contraloria.cl/portalweb/web/cgr/detalle-noticia/-/asset_publisher/cSCBr158rmW5/content/encuesta-corrupcion-en-chile?inheritRedirect=false>, [consulta: 19 de noviembre de 2021]

Correo del Sur, 25 de junio de 2017, “Estudio: 39% son mujeres del total de jueces en el país”, Correo del Sur, [en línea], < https://correodelsur.com/seguridad/20170625_estudio-39-son-mujeres-del-total-de-jueces-en-el-pais.html>, [consulta: 22 de noviembre de 2021]

Crespo J., 1995, “El Partido Liberal-Democrático en Japón: la dominación conservadora”, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, volumen 40, (nº159) página 73.

Cristancho M., 24 de agosto de 2020, “¿Es el mérito criterio fundamental para acceder a cargos en la Rama Judicial?”, Colombia, Ambitojuridico, [en línea], <<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/es-el-merito-criterio-fundamental-para-acceder-cargos-en-la>>, [consulta: 02 de enero de 2022]

Dammert L., -Borzutzky S., 2019, “Michelle Bachelet Una mujer política”, Editorial USACH, pagina 11.

Daranas M., “Constitución de Japón”, España, Revista de las Cortes, página 365.

Dazarola G., mayo 2018, “Nombramiento magistrados Tribunales Superiores de Justicia: experiencia extranjera”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, página 3.

Delgado G., 2010, “Conceptos y metodología de la investigación histórica”, Revista Cubana de Salud pública, volumen 36, (nº 1)

Dirección de Estudios Corte Suprema, 2018, “IV Conferencia de Magistradas Chilenas: “Más Mujeres: Paridad en el Sistema de Justicia”, [en línea], < <http://decs.pjud.cl/iv-conferencia-de-magistradas-chilenas-mas-mujeres-paridad-en-el-sistema-de-justicia/>> [consulta: 15 de junio de 2021]

Dirección de Estudios Corte Suprema, “Historia de la Mujer en el Poder Judicial”, [en línea] < <http://decs.pjud.cl/historia-de-las-mujeres-en-el-poder-judicial/>> [consulta: 28 de mayo de 2021]

Dolmestch H, 2016, “Palabras de bienvenida Coloquio Internacional sobre enseñanza judicial”, página 2.

Driscoll A.- Nelson M. J., enero/junio 2019, “Crónica de una elección anunciada. Las elecciones judiciales de 2017 en Bolivia”, Ciudad de México, Revista Política y Gobierno, volumen 26 (nº1).

Duff L. – Webley L., “Gender and the legal academy in the UK: a product of proxies and hiring and promotion practices”, UK, Hart Publishing, páginas 7 y 8.

Dvorak P, 10 de marzo de 2016, “We desperately need more women judges, so why aren’t we getting them?”, The Washington Post, [en línea], < https://www.washingtonpost.com/local/we-desperately-need-more-women-judges-so-why-we-arent-getting-them/2016/03/10/9c8f0c9c-e6df-11e5-a6f3-21ccdbc5f74e_story.html>, [consulta: 28 de diciembre de 2021]

El Mercurio online, 26 de mayo de 2021, “Once hombres y ocho mujeres: como queda conformada la Corte Suprema tras la ratificación de María Teresa Letelier”, [en línea], < <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/05/26/1022000/Corte-Suprema-en-Chile.html>> , [consulta: 26 de octubre de 2021]

El Mostrador., 17 de febrero de 2021., “Andrea Muñoz es la primera mujer en ejercer la presidencia de la Corte Suprema en casi dos siglos desde su fundación”, [en línea], El Mostrador, 17/02/2021, <[Elizondo C., Magaloni A. L., 2010, “La forma es fondo: como se nombran y deciden los miembros de la Suprema Corte de Justicia”, Ciudad de México, Cuestiones Constitucionales \(nº23\), julio/dic.](https://www.elmostrador.cl/braga/2021/02/17/andrea-munoz-es-la-primera-mujer-en-ejercer-la-presidencia-de-la-corte-suprema-en-casi-dos-siglos-desde-su-fundacion/#:~:text=BRAGA-Andrea%20Mu%C3%B1oz%20es%20la%20primera%20mujer%20en%20ejercer%20la%20presidencia,dos%20siglos%20desde%20su%20fundaci%C3%B3n&text=El%20d%C3%ADa%20de%20ayer%2C%20la,la%20instituci%C3%B3n%2C%20Guillermo%20Silva%20Gundelach.> , [consulta: 23 de mayo de 2021]</p></div><div data-bbox=)

Escobar M., 2005, “Las competencias laborales: ¿La estrategia laboral para la competitividad de las organizaciones?”, Cali, Estudios Gerenciales, volumen 21, (Nº96).

Estudios Comparados sobre reformas al Sistema de Justicia Civil: China y Japón, 2021, Por Li Xinwei “et al”, volumen III, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), páginas 161-162.

Facchi A., 2005, “El pensamiento feminista sobre el Derecho: Un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl”, Buenos Aires, Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, página 35.

Fernández D., 2020, “La forma de selección del tribunal constitucional canadiense. Una posible guía para el debate constitucional chileno”, Estudios constitucionales, volumen 18 (Nº1)

Fernández J., septiembre 2020, “Igualdad de género y derechos de mujeres en constituciones del mundo”, Laboratorio Constitucional UDP, Plataforma Contexto.

Fernández R., enero – abril de 2020, “¿Cómo se nombra discrecionalmente el Poder Judicial? El Consejo General del Poder Judicial y la Judicial Appointment Commission en el Reino Unido”, Revista de Derecho Político (Nº 107): página 96

Figuerola M., 2004, “La situación laboral de la mujer en Japón”, Universidad Complutense de Madrid, Cuaderno de relaciones laborales, volumen 22, (Nº2), página 168.

Forstenzer N., 2019, “Los feminismos en el Chile Post- Dictadura”, Revista Punto Genero Nº11.

Fuentes P., 2012., “Algunas consideraciones en torno a la condición de la mujer en la Grecia Antigua”, volumen 6, Chile, Universidad del Biobío, páginas 10 y 11

Fundación Jaime Guzmán, 2020, “Paridad: ¿criterio justo?”, [en línea], Mirada Política, marzo 2020, Edición #2010, < https://www.fjguzman.cl/wp-content/uploads/2020/03/MP_2010_paridad.pdf> [consulta: 14 de septiembre de 2021]

Francia., traducción conjunta de Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional., 1958., “Constitución de 4 de octubre de 1958”, 4 de octubre de 1958, página: 4

Galeno J - Gallego F y González F. “¿Candidatas o espectadoras? : Un análisis del impacto de la ley de cuotas” Estudios Públicos 154 (otoño 2019), página: 9

Gamba S, 2007., “Feminismo: historia y corrientes”, Argentina, BIBLOS.

García A., 2018, “Libertad, igualdad y fraternidad en la gestión de la multiculturalidad en Francia: especial referencia a la educación pública”, Trabajo de Fin de Grado en Relaciones Internacionales, Madrid, Pontificia Universidad de Comillas, Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, pagina 2.

García A. - Espinosa A., 20 de septiembre de 2021, “Reportaje: Piden paridad en Poder Judicial, primera de tres partes”, CimaNoticias, [en línea], < <https://cimanoticias.com.mx/2021/09/20/piden-paridad-en-poder-judicial>>, [consulta: 13 de noviembre de 2021]

García J., 2009, “Corte Suprema y gobierno judicial: un programa de reformas”, Revista Actualidad Jurídica (Nº20): página 82.

Garro A., mayo de 1992, “Algunas Reflexiones sobre la Corte Suprema de los Estados Unidos en su actual composición y el rol institucional de la Corte”, Revista Española de Derecho Constitucional, año 12, (Nº35) página 86.

Ginsburg T., 2003, “Judicial Review in New Democracies: Constitutional Courts in Asian Cases, Cambridge University Press.

Giraldo O., 1972., “El machismo como fenómeno psicocultural”, volumen 4, Colombia, Revista Latinoamericana de psicología, paginas 303 y 304.

Godoy F., 2019., “Los subsistemas jurídicos británicos (derecho consuetudinario inglés o common law) y el sistema judicial español (civil law)”, EN: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, volumen 52 (Nº 154)

Gómez A., 2016, “Japón y Occidente: El patrimonio cultural como punto de encuentro”, España, Aconcagua Libros.

Gómez H., 2018, “Facultades y Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América”, Revista Científica Multidisciplinaria de Prospectiva, volumen 25 (nº3)

Gómez M., 22 de noviembre de 2021, “Quién es quién en el nuevo Congreso: ganadores, perdedores y novedades”, Pauta, [en línea], <<https://www.pauta.cl/politica/quien-es-quien-en-el-nuevo-congreso-ganadores-perdedores-y-novedades>>, [consulta: 31 de diciembre de 2021]

González A., 2015/2016, “La selección de los jueces en los Estados Unidos: Desde un punto de vista Histórico y Positivo (con especial referencia al derecho español), Grado en Derecho, España, Universidad de la Laguna, Facultad de Derecho, página 27.

Grecia., 1975 (rev. 2008), “Constitución de Grecia de 1975 (con revisiones hasta el 2008)”, 26 de agosto de 2021, pagina 56.

Hindustan Times Correspondent, 12 de enero 2018, “In a first for Japan, country’s Supreme Court judge will use her maiden name”, India, [en línea], <https://www.hindustantimes.com/world-news/in-a-first-for-japan-country-s-supreme-court-judge-will-use-her-maiden-name/story-uQuQb0z1Nu71RJ4NLcQVSN.html>, [consulta: 7 de noviembre de 2021]

“Impacto de la integración de un ayudante en la formación de abogado: Un caso cuasi experimental”, 2021. Por Beatriz Moya “et. Al”, Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho, página 160.

Instituto de Derechos Humanos, “Manifestaciones de discriminación racial en Chile: un estudio de percepciones”, pagina 8.

Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM, “Capítulo segundo: sistemas jurídicos de la cultura occidental”, EN: Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM, pagina 44.

Instituto Nacional de las mujeres, noviembre de 2007 “Glosario de Igualdad de Género ONU Mujeres”, Gobierno de México, página 55 y 56

Instituto Nacional de las Mujeres de México, 2018., “Brecha de Género: Retos pendientes para garantizar el acceso a la salud sexual y reproductiva, y para cerrar las brechas de género”, En: Tercera Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe: 7 a 9 de agosto de 2018, Lima, Perú, paginas 18.

Japan Federation of Bar Associations, 2013, “White Paper on Attorneys”, Japón, [en línea], <<https://www.nichibenren.or.jp/library/en/about/data/WhitePaper2013.pdf> >, [consulta: 22 de diciembre de 2021]

Japón, 1946, Constitución Japón 1946, [en línea], < https://chileconstituyente.cl/comparador-de-constituciones/constitucion/?id=Japan_1946>, [consulta: 3 de noviembre de 2021]

Japón, “Court Act”, Act N°59 de 16 de abril de 1947, [en línea], < http://www.japaneselawtranslation.go.jp/law/detail_main?id=7&vm=2&re=> , [consulta: 20 de diciembre de 2021]

Jaramillo F., 2014, “De una sociedad plurinacional y pluricultural a una justicia intercultural”, Bogotá, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XX.

Jaramillo I., 2000, “La crítica feminista al derecho” Bogotá, Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar.

Judicial Appointment Commission, “Am I eligible?”, [en línea] < <https://judicialappointments.gov.uk/am-i-eligible/>> , [consulta: 17 de octubre de 2021]

Judicial Appointments Commission, “Evaluation criteria”, [en línea], < <https://www.jac.gov.my/spk/en/commission/evaluation-criteria/25-about2/267-evaluation-criteria-for-the-appointment-of-superior-court-judge.html?showall=&start=0#3-professional-experience>> [consulta: 24 de noviembre de 2021]

Judicial System in Japan, “Courts in Japan”, [en línea], < https://www.courts.go.jp/english/judicial_sys/index.html>, [consulta: 4 de noviembre de 2021]

Justiniano G., 8 de marzo de 2019, “¿Cuáles son los principales desafíos de la mujer en Bolivia?”, El Deber, <https://eldeber.com.bo/extra/cuales-son-los-principales-desafios-de-la-mujer-en-bolivia_78218>, [consulta: 23 de noviembre de 2021]

Justices of the Supreme Court, “Justice Okamura Kazumi”, [en línea], < <https://www.courts.go.jp/english/about/justice/Okamura/index.html>>, [consulta: 22 de diciembre de 2021]

Justices of the Supreme Court, “Justice Watanabe Eriko”, [en línea], < <https://www.courts.go.jp/english/about/justice/WATANABE/index.html>>, [consulta: 22 de diciembre de 2021]

Kay F. – Gorman E. , diciembre 2008, “Women in the Legal Profession”, Annual Review of law and social science, página 304.

Kirkland & Ellis, “El desafío de seleccionar a los mejores: la selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia”, Due Process of Law Fundation

Kirkwood J., 1982, “Feminismo y participación política en Chile”, Santiago de Chile, Programa Flasco N° 159.

Knobler G., 21 de noviembre de 2017, “Women’s Underrepresentation in the judiciary”, Represent Women, [en línea], < https://www.representwomen.org/women_s_underrepresentation_in_the_judiciary>, [consulta: 28 de diciembre de 2021]

Kroptkine P., 2015., “La Gran Revolución Francesa: 1789-1793”, Buenos Aires, Argentina, Libros de Anarres, paginas 25 a 33.

Lamas M., 2000, “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”, Escuela Nacional de Antropología e Historia Distrito Federal, México, Cuicuilco, volumen 7 (n°18), enero- abril 2000, página 9.

Levy-Weinreib E., 13 de agosto de 2015., “Israel has far more lawyers than Japan”, Israel, Periódico vespertino Globes , [en línea], <<https://en.globes.co.il/en/article-israel-has-far-more-lawyers-than-japan-1001060935>>, [consulta: 10 de noviembre de 2021]

Lezana M., 28 de junio de 2019, “Deporte y Actividad Física en Chile: los niños primero, las niñas al último”, Diario UChile, [en línea], <https://radio.uchile.cl/2019/06/28/deporte-y-actividad-fisica-en-chile-los-ninos-primero-las-ninas-al-ultimo/>, [consulta: 21 de octubre de 2021]

Londres 38 Espacio de Memorias, 7 de julio de 2021, “Declaración Pública de Londres 38, espacio de memorias: Rechazo al nombramiento de miembros de la Corte Suprema sin procesos de escrutinio público.”, [en línea], < <http://www.londres38.cl/1937/w3-article-106750.html> >, [consulta: 02 de enero de 2022]

Mackay R. - Charron-Tousignant M., 2021, “The Role of the Supreme Court of Canada: Membership and the Nomination Process”, Library of Parliament, [en línea], < <https://hillnotes.ca/2021/06/14/the-role-of-the-supreme-court-of-canada-membership-and-the-nomination-process/>>, [consulta: 19 de octubre de 2021]

Margadant G., 1984, “Evolución del derecho japonés”, Universidad Nacional Autónoma de México, página 24.

Matheus L., 2004, “Introducción al estudio de la Constitución de Canadá”, Revista de Derecho Universidad del Norte, (N° 22): páginas 254-271

Maturana C., 2017, “Los Doctores que Imparten Cátedras de Derecho Procesal en Chile”, Revista de Derecho, Escuela de Postgrado, (n°9), página 230.

Mayos G., 2007, “La Ilustración”, Editorial UOC, España.

Melgar M., 2009, “La Corte Suprema de Obama”, Ciudad de México, Cuestiones Constitucionales (N°21)

Mendoza J., 2016, “La crítica feminista al derecho: de la lucha de la igualdad al cuestionamiento de la identidad como ideal normativo”, Revista Iuris, volumen 1 (N°15), página 140.

Meynard T., 2015, “The Jesuit Reading of Confucius: The First Complete Translation of the Lunyu (1687) Published in the West”, Leiden, Países Bajos, Koninklijke Brill nv, página 235.

México, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 5 de febrero de 1917 (última reforma publicada el 28 de mayo de 2021),

Ministerio de Ciencias, 1 de julio de 2021, “Presidente Piñera anuncia compromisos sobre equidad de género en foro Generación Igualdad de París”, [en línea] 1/07/2021, < :

<https://www.minciencia.gob.cl/noticias/presidente-pinera-anuncia-compromisos-sobre-equidad-de-genero-en-foro-generacion-igualdad-de-paris/> > [consulta: 10 de julio de 2021]

Ministerio de Justicia, 21 de noviembre de 2014, “¿Qué es la nacionalidad?”, [en línea], < <https://www.mjusticia.gob.es/ca/ciudadania/nacionalidad/que-es-nacionalidad> > , [consulta: 11 de octubre de 2021]

Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, “Banco de datos: Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de las Mujeres suscritos por el Estado de Chile”, [en línea], < https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=3708>, [consulta: 29 de octubre de 2021]

Ministerio Trabajo y Economía Social, “Canadá: Situación de las mujeres y Políticas de Igualdad”, España, [en línea] < https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/mundo/revista_ais/109/9.pdf > , [consulta: 20 de octubre de 2021]

Moliner M (1985)

Monopoli P., “Gender and Justice: Parity and the United States Supreme Court”, *The Georgetown Journal of Gender and the law*, volúmen VIII, (43), página 43.

Montesino S., 1996, “De la mujer al género: implicancias académicas y teóricas”, EN: *Mujer y género: nuevos saberes en las Universidades Chilenas*, páginas 29-44.

Moreno G., 2015, “La enseñanza general y jurídica en Japón”, *Universidad Nacional Autónoma de México, Revista de la Facultad de Derecho de México*, volumen 65, (nº263) página 424.

Museo de la Educación Gabriela Mistral, “¿Por qué se educaba a las mujeres a inicios del siglo XX?”, [en línea], < <https://www.museodelaeducacion.gob.cl/coleccion/para-que-se-educaba-las-mujeres-inicios-del-siglo-xx> > [consulta: 16 de septiembre de 2021]

Navarro E., 2010, “Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad: notas sobre su evolución histórica en Chile”, *Revista Actualidad Jurídica* (Nº22): página 24

Nippon.com, 5 de octubre de 2021, “El gabinete del nuevo primer ministro Kishida Fumio: muchas caras nuevas y solo tres mujeres”, *Nippon.com: una ventana a Japón*, [en línea], <<https://www.nippon.com/es/japan-data/h01130/>> , [consulta: 8 de noviembre de 2021]

OCDE, julio 2021, Informe “Igualdad de Género en Chile: hacia una mejor distribución del trabajo remunerado y no remunerado”

OECD, 2016, “Igualdad de Género en la Alianza del Pacífico”, [en línea] < <https://chile.gob.cl/chile/en/blogs/todos/nuevo-estudio-ocde-sobre-la-igualdad-de-genero-en-la-alianza-del> > [consulta: 13 de septiembre de 2021]

OECD, 2016, “Mujeres, Gobierno y Diseño de Políticas Públicas en los Países de la OCDE: Fomentar la diversidad para el Crecimiento Incluyente” *Senado de la República, México* , página 72.

Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, “El ejemplo de un país que fomenta la inclusión, la justicia y el respeto a la diversidad”, ONU, [en línea], <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/AfroDescendantsInCanada.aspx>, [consulta: 03 de diciembre de 2021]

Offen K., 2014, “Definir el feminismo: Un Análisis Histórico Comparativo”, España, Fundación Instituto de Historia Social, (Nº9), página 130.

ONU, “Objetivos de desarrollo sustentable: numero 5” [en línea] <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>> [consulta: 13 de septiembre de 2021]

ONU Mujeres, 10 de marzo de 2021 “ Mujeres a las que admiramos”, [en línea] <<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2021/3/compilation-women-leaders-we-admire>>, [consulta: 16 de abril de 2021]

Organización de Naciones Unidas, “ Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963 y ratificada por Chile el 15 de junio de 1971.

Oteiza E., “El *certiorari* o el uso de la discrecionalidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin un rumbo preciso”, Buenos Aires, Argentina, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, página 72

Paiva G., 1999, “La cultura legal y el rol de los abogados en Japón”, Chile, Universidad Gabriela Mistral, Temas de Derecho año XIV, (NºS 1-2),

Pantín L.- Aguilar A., 23 de junio de 2021, “La misoginia estructural en los poderes judiciales”, México Evalúa, [en línea], <<https://www.mexicoevalua.org/la-misoginia-estructural-en-los-poderes-judiciales/>> [consulta: 13 de noviembre de 2021]

Perticará C. M., 2005, “Patrones de Participación Laboral femenina”, Universidad Alberto Hurtado, página 18.

Plataforma de Acción de Beijing, 1995, “G. La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones

Platas M. C., 2006, “Prudencia y Justicia: Exigencias de la ética judicial”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, página 199.

Plaza C., 2013, “Mujeres, escritura y colonialidad: imágenes sobre mujeres en Diego de Rosales y Francisco Nuñez de Pineda y Bascañan”, Revista Tiempo Histórico Nº7: página 89

Pleno del Senado, 26 de mayo de 2021, “Unánime: María Teresa Letelier fue ratificada como ministra de la Corte Suprema”, [en línea], 26/05/2021 <<https://www.senado.cl/unanime-maria-teresa-letelier-fue-ratificada-como-nueva-ministra-de-la-senado/2021-05-26/160550.html>>, [consulta: 5 de junio de 2021]

Poder Judicial, “Corte Suprema”, [en línea], <<https://www.pjud.cl/tribunales/corte-suprema>>, [consulta: 18 de noviembre de 2021]

Poder Judicial, “Corte Suprema: Datos Básicos” [en línea] < <https://www.pjud.cl/tribunales/corte-suprema>>, [consulta: 18 de julio de 2021]

Poder Judicial, “Historia del Poder Judicial” [en línea] < <https://www.pjud.cl/post/historia-del-poder-judicial>> [consulta: 28 de mayo de 2021]

Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, “La Jurisprudencia en México”, México, segunda edición, páginas 95-96.

Poder Judicial Chile, 19 de abril de 2021, “Pleno de la Corte Suprema escucha a postulantes a cargo de ministro del máximo tribunal”, [videograbación], video, 3:23:00 minutos, sonido, color, [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=b3cD8StuBRo>>, [consulta: 30 de noviembre de 2021]

Quast L., 14 de noviembre de 2011, “Is there really a glass ceiling for women?”, Forbes, [en línea], <<https://www.forbes.com/sites/lisaquast/2011/11/14/is-there-really-a-glass-ceiling-for-women/?sh=73da6efd7dae>>, [consulta: 31 de diciembre de 2021]

Ramírez G., 2015., “La Declaración de Derechos de la Mujer de Olympe de Gouges, 1791: ¿Una declaración de segunda clase?”, En: Catedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, págs. 11

Rankin A., 20 de agosto de 1997, “La infraestructura de la decisión constitucional de los Estados Unidos”, Conferencia pronunciada en la Universidad de Palermo, [en línea], <https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N2-Octubre1998/032Juridica05.pdf>, [consulta: 24 de diciembre de 2021]

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es>

Rebolledo R., “Pícaras y Pulperas: las otras mujeres de la colonia”, [en línea], <<https://web.uchile.cl/publicaciones/cyber/19/rrebolledo.html>>, [consulta: 21 de octubre de 2021]

Report of the Independent Advisory Board for Supreme Court of Canada Judicial Appointments (august- september 2016), página 3.

Reyes- Housholder C., 2019, “Chile 2018: desafíos al poder de género desde la calle hasta La Moneda”, Santiago de Chile, Revista de Ciencia Política, volumen 39 (Nº2)

Río A., “Sistema Jurídico Mixto Japonés”, [en línea], <<http://www.enlacejuridicoacademico.com/docs/materiales/dra-rios/sistemasJuridicosContemporaneos/Sistema%20Juri%CC%81dico%20de%20Japo%CC%81n..pdf>> [consulta: 2 de noviembre de 2021]

Rodríguez P., 2008, “Dependencia estructural”, Revista Actualidad Jurídica (nº17), página 17.

Román A., 2006, “La democracia en el Japón Actual: Tercera Llamada”, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (Clacso), página 28.

Romero E., “El activismo por los derechos de las mujeres en Estados Unidos en el siglo XIX: la Declaración de Sentimientos en Seneca Falls”, [en línea], Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, <<http://www.generoytiempo.unam.mx/Articulos/art-191023-DeclaracionSenecaFalls.html>> [Consulta: 04 de septiembre de 2021]

Rotondo F., “Suprema Corte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, página 53.

Sánchez L., 10 de mayo de 2010, “La Corte Suprema de Reino Unido: ¿otra reforma pendiente?”, Nexos, [en línea] < <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-corte-suprema-de-reino-unido-¿otra-reforma-pendiente/>> [consulta: 14 de octubre de 2021]

Sánchez M., “Redes sociales, feminismo y violencia de género. El Movimiento Me Too”, Inesem Business School, [en línea], < <https://www.inesem.cl/articulos-investigacion/movimiento-metoo>> [consulta: 20 de septiembre de 2021]

Sandel M., 2020, “La tiranía del mérito”, [videograbación], 8: 38 minutos, sonido, color, [en línea], https://www.ted.com/talks/michael_sandel_the_tyranny_of_merit/transcript?language=es#t-58073, [consulta: 29 de diciembre de 2021]

Sanhueza A.M., 2 de noviembre de 2021, “Las dos quinas que sellarían los nombramientos de Piñera en la Suprema”, Pauta, [en línea], <https://www.pauta.cl/nacional/corte-suprema-nombramientos-abogados-ministros-2021>, [consulta: 24 de noviembre de 2021]

Sanhueza A.M., 28 de noviembre de 2021, “Las señales de la Corte Suprema para llegar a nueve mujeres como ministras”, Pauta, [en línea], < <https://www.pauta.cl/nacional/corte-suprema-paridad-de-genero-mujeres-abogadas>>, [consulta: 31 de diciembre de 2021]

Santa Cruz L, Pereira T, Zegers I.- Maino V., “Tres ensayos sobre la mujer chilena”, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, página 89

Santo Tomás, “Suma Teológica, II a e, q. 57, a 2 c

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, “¿Quiénes somos?”, [en línea] < <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/secretaria-tecnica-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion/quienes-somos>> [consulta: 23 de mayo de 2021]

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, “Política”, [en línea], < <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/politica-genero-pjud>> [consulta: 23 de mayo de 2021]

Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, 2018, “Estadísticas históricas de ministros y ministras de Corte, por sexo”[en línea], < <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/mujeres-y-hombres-en-numeros-en-el-poder-judicial>>

Schönhaut C., “La paridad que ganamos para la constituyente”, Corporación Humanas, [en línea], < <https://www.humanas.cl/la-paridad-que-ganamos-para-la-constituyente/>>, [consulta: 23 de noviembre de 2021]

Sepúlveda P., 23 de octubre de 2020, “Machismo en Chile: 4 de cada 10 personas considera que “el lugar más adecuado para la mujer es su casa con su familia”, La Tercera, 23/10/2020, <<https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/machismo-en-chile-4-de-cada-10-personas-considera-que-el-lugar-mas-adecuado-para-la-mujer-es-su-casa-con-su-familia/7JB74S2NX5BGVAQIUBZ7TF2FLM/>> [consulta: 21 de septiembre de 2021]

Servicio de Información de Educación Superior, 2016, “Estudiantes extranjeros en educación superior en Chile: matrícula 2016”, pagina 6.

Servicio Electoral de Chile, “Total de Afiliados a Partidos Políticos”, [en línea], <<https://www.servel.cl/total-de-afiliados-a-partidos-politicos-por-sexo/>> , [consulta: 02 de diciembre de 2021]

Serrano E., “La teoría Aristotélica de la Justicia”, Universidad Autónoma Metropolitana, Iztapalapa, Mexico

Silva L., 2013, “Importancia de la jurisprudencia en el derecho administrativo mexicano”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, página 589.

Sistema de información legislativa, “Paridad de Género”, Secretaría de Gobernación, [en línea], <<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=277>>, [consulta: 21 de octubre de 2021]

Sotomarino R., 2018, “Apuntes introductorios al Derecho Comparado”., EN: Themis Revista de Derecho, volumen 73: pagina 59.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Conoce la Corte”, [en línea], <<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte>> ,[consulta: 11 de noviembre de 2021]

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?”, [en línea], <<https://www.supremacorte.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>>, [consulta: 11 de noviembre de 2021]

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?”, [en línea], < <https://www.supremacorte.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn> >, [consulta: 11 de noviembre de 2021]

Supreme Court of Canada, “About the judges”, [en línea] < <https://www.scc-csc.ca/judges-juges/about-apropos-eng.aspx> > , [consulta: 18 de octubre de 2021]

Supreme Court of Canada, “Judges of the court: current judges”, [en línea], < <https://www.scc-csc.ca/judges-juges/index-eng.aspx> >, [consulta: 21 de diciembre de 2021]

Supreme Court of Canada, “The Honourable Marshal Rhotstein”, [en línea], < <https://www.scc-csc.ca/judges-juges/bio-eng.aspx?id=marshall-rothstein>>, [consulta: 21 de diciembre de 2021]

Supreme Court of Canada, “The Honourable Rosalie Silberman Abella”, [en línea], <<https://www.scc-csc.ca/judges-juges/bio-eng.aspx?id=rosalie-silberman-abella>>, [consulta: 20 de diciembre de 2021]

Supreme Court of Canada, 2019, “2019 Year in review”, páginas 4-5.

Supreme Court of the United States, “History and Traditions”, [en línea], < <https://www.supremecourt.gov/about/historyandtraditions.aspx>>, [consulta: 27 de diciembre de 2021]

Tanaka K., “La democratización de la justicia japonesa”, México, Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 270.

Taub A., 12 de febrero de 2019, “La paradoja de #MeToo: el movimiento que hace caer solo a los más poderosos”, The New York Times, [en línea], < <https://www.nytimes.com/es/2019/02/12/espanol/me-too-oscar-arias-sanchez.html>>, [consulta: 21 de octubre de 2021]

The Editors of Encyclopaedia Britannica, “Supreme Court of Japan”, Encyclopaedia Britannica, Reino Unido, [en línea], < <https://www.britannica.com/topic/Supreme-Court-of-Japan>>, [consulta: 7 de noviembre de 2021]

The Guardian, 11 de agosto de 2020, “UK Supreme Court could be left with only one female justice”, [en línea] < <https://www.theguardian.com/law/2020/nov/08/uk-supreme-court-could-be-left-with-only-one-female-justice>> , [consulta: 14 de octubre de 2021]

The Guardian, 6 de noviembre de 2011, “Lady Hale: Supreme Court should be ashamed if diversity does not improve”, [en línea], < <https://www.theguardian.com/law/2015/nov/06/lady-hale-supreme-court-ashamed-diversity-improve>> [consulta: 26 de octubre de 2021]

The Supreme Court, “Biographies of the justices”, [en línea], < <https://www.supremecourt.uk/about/biographies-of-the-justices.html>> , [consulta: 14 de octubre de 2021]

Thury V., 2009, “La legitimidad de los tribunales supremos y sus estrategias comunicativas. El caso de la Corte Suprema de EE. UU.”, Santiago, Estudios Constitucionales, volumen 7, (Nº1) páginas 243 a 275.

Toro M., 2010, “La mujer en la sociedad colonial : guerra, patrimonio, familia, identidad (1540-1800)” Sernam

Tribunal Supremo de Justicia, “Autoridades”, [en línea], < <https://tsj.bo/institucion/autoridades/>> , [consulta: 22 de noviembre de 2021]

Tribunal Supremo de Justicia, “María Cristina Díaz Sosa”, [en línea], < <https://tsj.bo/institucion/autoridades/maria-cristina-diaz-sosa/>>, [consulta: 29 de diciembre de 2021]

Tsuji Y., 2017, “Independence of the Judiciary and Judges in Japan”, Revista Forumul Judecãtorilor, (nº2), página 96

TVN, 5 de noviembre de 2015, “Trudeau asume Canadá y designa gabinete con diversidad étnica y paridad de género”, [en línea], < <https://www.24horas.cl/internacional/trudeau-asume-en-canada-y-designa-gabinete-con-diversidad-etnica-y-paridad-de-genero-1836440>> [consulta: 18 de octubre de 2021]

Ueno M., 19 de julio de 2019, “El juez constitucional e interpretación de normas en Japón”, Colombia, Revista Jurídica Piélagus, volumen 18, (Nº2), página 5.

Undurraga V., “Feministas en Chile, una historia por conocer”, [en línea], El Mercurio Online, <<https://comentarista.emol.com/1840712/11514520/Veronica-Undurraga.html>>, [consulta: 15 de septiembre de 2021]

Universidad Católica de Valparaíso, Escuela de Derecho, 1976, “Revista de Estudios Histórico-Jurídicos”, volumen 15 (1992-1993), página 147.

Ury W., 1991, “¡Supere el no! Cómo negociar con personas que adoptan posiciones obstinadas”, Grupo editorial Norma.

U.S. Senate, 6 de agosto de 2009, “Debate on Judge Sotomayor Confirmation” [videograbación] sonido, color, [en línea], <<https://www.c-span.org/video/?288257-2/debate-judge-sotomayor-confirmation>>, [consulta: 29 de diciembre de 2021]

U. S. Senate, 26 de octubre de 2020, “Final Debate & confirmation vote for U.S Supreme Court Nominee Judge Amy Coney Barrett” [videograbación], sonido, color, 2:53:35 minutos, [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=EnOzA-VduSc>>, [consulta: 30 de diciembre de 2021]

Vaamonde M., 2011, “Orígenes del feminismo”, Anuario Filosófico, volumen 44, (nº2), página 427.

Valenzuela J., 1998., “Conflictos y equilibrios simbólicos ante un nuevo actor político: La Real Audiencia en Santiago desde 1609”, En: Departamentos de Ciencias Históricas Universidad de Chile, Cuadernos de Historia, nº18, Chile, página 122.

Valenzuela M., “Las mujeres en la transición democrática”, En “El difícil camino hacia la democracia en Chile 1982-1990”, Flacso, paginas 307- 324.

Valenzuela M., 2008, “La Revolución Francesa”, Maestría en Docencia Universitaria con Especialidad en Evaluación, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Humanidades, paginas 38 a 44

Valenzuela F., 9 de octubre de 2009, “Fallece primera rectora de la U. Andrés Bello”, Universidad Andrés Bello, [en línea], < Link: <https://noticias.unab.cl/sin-categoria/fallece-primera-rectora-de-la-u-andres-bello/>> [consulta: 3 de junio de 2021]

Vásquez L., 2019, “Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación”, Cuaderno de investigación nº58, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, página 2.

Vega M. - Donoso N., 29 de mayo de 2020, “El concepto de igualdad en la Constitución: que significa y como se interpreta”, [en línea], La Tercera, 29/05/2020, <<https://www.latercera.com/reconstitucion/noticia/el-concepto-de-igualdad-en-la-constitucion-que-significa-y-como-se-interpreta/VCNC54F75ZARPGSIAVH2HSFUOA/>> [consulta: 12 de septiembre de 2021]

Vicuña B., 1869, “Historia Crítica y Social de la ciudad de Santiago”, tomo II, Valparaíso, Imprenta del Mercurio, pagina 396.

White House, “La rama Judicial”, [en línea], < <https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-rama-judicial/> >, [consulta: 27 de diciembre de 2021]

World Economic Forum, “Global Gender Gap Report 2020”

YPFB, 07 de mayo de 2013, “Visión”, [en línea], < <https://www.ypfb.gob.bo/es/informacion-institucional/mision-y-vision.html> >, [consulta: 29 de diciembre de 2021]

Zimonjic P., 17 de junio de 2021, “Justice Mahmud Jamal is the first person of colour nominated to the Supreme Court of Canada”, CBC News, [en línea], < <https://www.cbc.ca/news/politics/mahmud-jamal-supreme-court-1.6069406> >, [consulta: 20 de diciembre de 2021]